

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 4/2000

Valparaíso, Agosto 2000

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 636, de 6 de Junio de 2000. Modifica Resolución N° 571 exenta, de 2000.....	11
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 680 exenta, de 20 de Junio de 2000. Establece procedimientos para el control de las actividades extractivas y de elaboración del recurso Jurel, Sardina, Anchoveta y Merluza de cola durante el período de veda del recurso Jurel.....	12
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 679 exenta, de 20 de Junio de 2000. Establece frecuencia de transmisión del reporte básico por pesquería, tipo de flota y de dispositivos de posicionamiento a bordo de las naves pesqueras.....	16
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.254, de 28 de Junio de 2000. Establece procedimiento de revalidación de certificados de asignación de cuotas individuales de extracción del recurso Loco para pesquería artesanal de XII Región.....	18
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/15, de 3 de Julio de 2000. Aprueba Directiva que establece normas para definir las dotaciones de seguridad de las naves de para.....	19
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1131, de 5 de Julio de 2000. Aprueba como proveedor de servicio de comunicaciones del sistema de posicionamiento automático a estación que indica.....	23

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/1147, de 6 de Julio de 2000. Deroga resoluciones que indica, por pérdida de actualidad	24
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Servicio Nacional de Pesca N° 743 exenta, de 4 de Julio de 2000. Establece procedimientos para control de las actividades extractivas y de elaboración de los recursos Sardina, Anchoveta y Merluza de cola durante el período de veda del recurso Jurel.....	25
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Servicio Nacional de Pesca N° 785, de 13 de Julio de 2000. Establece procedimientos para control de actividades extractivas y de elaboración del recurso Loco, durante período de pesca de investigación.....	28
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.531, de 14 de Julio de 2000. Modifica nómina de especies hidrobiológicas vivas de importación autorizada. Deja sin efecto resolución N° 2.360, de 1999.....	33
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Servicio Nacional de Pesca N° 784, de 13 de Julio de 2000. Establece puntos y horario de desembarque del recurso Loco durante la temporada de pesca investigación del 2000.....	35
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.100/87, de 19 de Julio de 2000. Fija Tarifa Globalizada para el Servicio de Pilotaje.....	37
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.100/88, de 20 de Julio de 2000. Fija los montos variables para determinar la Tarifa Globalizada del Servicio de Pilotaje.....	43
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.600, de 24 de Julio de 2000. Suspende transitoriamente la inscripción de la especie Langostino Amarillo en el Registro Artesanal de la III y IV Regiones.....	46
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.690, de 1 de Agosto de 2000. Establece procedimiento de revalidación de certificados de asignación de cuotas individuales de extracción del recurso Loco para la pesquería artesanal de la XII Región.....	47
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.730, de 4 de Agosto de 2000. Suspende transitoriamente inscripción en el Registro Artesanal en las pesquerías que señala.....	48
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/19, de 11 de Agosto de 2000. Deroga Directiva “O” que indica.....	49

-	Ministerio de Agricultura. Servicio Agrícola y Ganadero N° 1.984 exenta, de 7 de Agosto de 2000. Modifica medidas fitosanitarias dispuestas en resolución N° 2.465, de 1999, que afecta a naves y contenedores procedentes y/o recalados en Ecuador.....	50
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 71, de 21 de Julio de 2000. Establece empresas o establecimientos que se encuentran en alguna de las situaciones del artículo 384 del Código del Trabajo.....	51
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.758, de 9 de Agosto de 2000. Suspende transitoriamente inscripción en Registro Artesanal de la III y IV Regiones en pesquería que indica.....	53
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.822, de 18 de Agosto de 2000. Suspende transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal de la V a la X Regiones en pesquerías que indica.....	54

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 244 exento, de 20 de Junio de 2000. Modifica Decreto N° 167 exento, de 2000.....	55
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 264, de 24 de Mayo de 2000. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la XI Región.....	55
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 243 exento, de 20 de Junio de 2000. Establece veda extractiva para recurso Loco entre la I y XI regiones.....	58
-	Ministerio Secretaría General de la Presidencia. D.S. N° 99, de 16 de Junio de 2000. Reglamento para la declaración de intereses de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado.....	59
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 251 exento, de 28 de Junio de 2000. Suspende por plazo que indica vigencia de veda biológica del recurso Loco en regiones que señala.....	65
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 252 exento, de 28 de Junio de 2000. Modifica Decreto N° 235 exento, de 2000.....	66

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 254 exento, de 29 de Junio de 2000. Establece veda biológica para recurso Pulpo en área y período que indica.....	66
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 120, de 23 de Mayo de 2000. Designa a Don Carlos Rubén González Márquez como Director de la Empresa Portuaria San Antonio.....	68
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción D.S. N° 265, de 24 de Mayo de 2000. Aprueba documento “Plan Nacional de Recopilación Estadística 2000”.....	68
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 266 exento, de 13 de Julio de 2000. Modifica Decreto N° 167 exento, de 2000.....	70
-	Ministerio de Educación. D.S. N° 212 exento, de 14 de Junio de 2000. Declara zona típica sector del borde costero de Algarrobo, denominado “Canelo-Canelillo”, de la Comuna de Algarrobo, provincia de San Antonio, V Región de Valparaíso.....	70
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 280, de 2 de Junio de 2000. Modifica Decreto N° 334, de 1992.....	72
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 321, de 23 de Junio de 2000. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la XII Región.....	73
-	Ministerio de Agricultura. D.S. N° 138 exento, de 13 de Julio de 2000. Establece período de veda o de prohibición de caza en el área denominada entre ríos, provincias de Ñuble, Concepción y Bío-Bío.....	75
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 338, de 6 de Julio de 2000. Suspende por el término de un año la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería que indica.....	77
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 272 exento, de 24 de Julio de 2000. Establece veda biológica para los recursos Anchoveta y Sardina española en área y período que indica.....	78
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 278 exento, de 25 de julio de 2000. Modifica Decreto N° 167 exento, de 2000.....	79

-	Ministerio de Salud. D.S. N° 556, de 21 de Julio de 2000. Modifica Decreto N° 594 de 1999.....	80
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 279 exento, de 26 de Julio de 2000. Rectifica Decreto N° 499 exento, de 1999.....	80
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 649, de 26 de Abril de 2000. Promulga los siguientes convenios de la Organización Internacional del Trabajo: N° 131, relativo a la fijación de salarios mínimos; N° 135, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa; y N° 140, relativo a la licencia pagada de estudios.....	81
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 291 exento, de 1 de Agosto de 2000. Prorroga suspensión de veda biológica del recurso Loco en la XII Región.....	93
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 363, de 12 de Julio de 2000. Suspende por período que indica la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para las unidades de pesquería que señala.....	94
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 330, de 29 de Junio de 2000. Modifica Decreto N° 509, de 1997.....	95
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 339, de 6 de Julio de 2000. Suspende por término de un año recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de pesca para las unidades de pesquería señaladas en Decreto N° 493, de 1996.....	96
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 298 exento, de 11 de Agosto de 2000. Suspende por plazo que indica vigencia de veda biológica del recurso Erizo en la XII Región.....	97
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 296 exento, de 8 de Agosto de 2000. Establece veda extractiva para recurso Ostión del sur en XII Región	97
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 140, de 28 de Junio de 2000. Acepta renuncia al Cargo de Director de la Empresa Portuaria Valparaíso.....	99
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 147, de 30 de Junio de 2000. Acepta renuncia al Cargo de Director de la Empresa Portuaria Arica y nombra nuevo Presidente del Directorio.....	99

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 299 exento, de 14 de Agosto de 2000. Modifica Decreto N° 500 exento, de 1999.....	100
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 409, de 7 de Agosto de 2000. Declara a las unidades de pesquería que indica en estado y régimen de plena explotación.....	101
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 410, de 7 de Agosto de 2000. Suspende por período que indica la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para las unidades de pesquería que señala.....	102

LEYES

-	Ley N° 19.684, de 20 de Junio de 2000. Modifica el Código del Trabajo para abolir el trabajo de los menores de quince años.....	103
-	Ley N° 19.683, de 21 de Junio de 2000. Modifica los artículos 24-A, 333 y 369 del Código de Justicia Militar.....	104

NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

-	Movimientos en el Registro de Matrícula de Naves Mayores.....	105
-	Movimientos en el Registro de Matrícula de Artefactos Navales Mayores.....	109

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

-	OMI, Resolución A.888(21), de 25 de Noviembre de 1999. Criterios aplicables cuando se provean sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).....	113
---	--	-----

- OMI, Resolución A.890(21), de 25 de Noviembre de 1999.
Principios relativos a la dotación de seguridad..... 123

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MSC/Circ.914, de 4 de Junio de 1999.
Directrices para la aprobación de otros sistemas fijos de
lucha contra incendios a base de agua para los espacios
de categoría especial..... 132
- OMI, MSC/Circ.936, de 31 de Octubre de 1999.
Informe sobre actos de piratería y robos a mano armada
perpetrados contra los buques..... 146

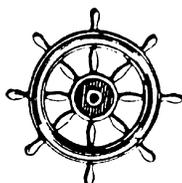
DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, C.84/4, de 1 de Marzo de 2000.
Informe sobre el estado jurídico de los convenios y otros
instrumentos multilaterales respecto de los cuales la
Organización ejerce funciones..... 163

INFORMACIONES

- Agenda..... 183

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
 Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
 Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
 Tirada 300 Ejemplares. La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

MODIFICA RESOLUCION N° 571* EXENTA, DE 2000

(D.O. N° 36.694, de 21 de Junio de 2000)

Núm. 636.- Valparaíso, 6 de junio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el DS 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5, de 1983 y sus modificaciones; los decretos exentos N°s 138 y 206 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N° 571 de 2000, del Servicio Nacional de Pesca; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que la resolución N° 571 de fecha 22 de mayo de 2000, del Servicio Nacional de Pesca, establece límites de desembarque del recurso Jurel destinado a consumo humano directo durante la vigencia de veda biológica.

Que analizados los antecedentes proporcionados por la Empresa Pesquera Playa Blanca S.A., se ha considerado establecer, para dicha empresa, el correspondiente límite de desembarque del recurso Jurel destinado para el consumo humano,

R e s u e l v o:

Artículo único.- Incorpórase en el numeral 2 de la resolución exenta N° 571, antes citada, en el ítem “Planta de Proceso”, “III y IV Regiones”, y en los correspondientes ítem “Ubicación”, “Desembarque Máximo Autorizado por Día (Toneladas)” y “Desembarque Máximo Autorizado por Semana (Toneladas)”, lo siguiente:

Pesquera Playa Blanca S.A.	Caldera 80	400
----------------------------	------------	-----

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

* Publicada en Bol. Inf. Marít. N° 3/2000, página 43.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES
EXTRACTIVAS Y DE ELABORACION DEL RECURSO JUREL, SARDINA,
ANCHOVETA Y MERLUZA DE COLA DURANTE EL PERIODO DE VEDA
DEL RECURSO JUREL**

(D.O. N° 36.695, de 22 de Junio de 2000)

Núm. 680 exenta.- Valparaíso, 20 de junio de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el D.S. 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; la resolución N° 520, de 1996; de la Contraloría General de la República, el decreto exento N° 234, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y la resolución N° 1.099, de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación;

Que el decreto exento N° 234 de fecha 7 de junio de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece una veda biológica de reclutamiento para el recurso jurel (**Trachurus murphyi**), en el área comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, la que rige desde las 00:00 horas del día 15 de junio de 2000 hasta las 24:00 horas del día 31 de diciembre de 2000.

Que la resolución N° 1.099 de fecha 20 de junio de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, autoriza una pesca de investigación del recurso jurel (**Trachurus murphyi**), que rige desde las 12:00 horas del 22 de junio de 2000 y las 12:00 horas del 31 de julio de 2000, en el área comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región.

Que la resolución antes indicada señala que el Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de ésta, de conformidad a las facultades conferidas mediante el decreto exento 234 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que existen especies que comparten el hábitat y la distribución espacial en el área en que se desarrolla la pesquería del recurso jurel y que la selectividad de los artes de pesca utilizados en las actividades extractivas, hace necesario establecer procedimientos sobre estos recursos, para mantener una adecuada fiscalización de la norma.

Que le corresponde al Servicio Nacional de Pesca establecer los procedimientos y mecanismos de control, que permitan el cumplimiento de la normativa vigente,

R e s u e l v o:

1.- Los armadores de naves que participen en la pesca de investigación del recurso jurel (**Trachurus murphyi**), así como las empresas de procesamiento y elaboración, deberán cumplir los procedimientos y plazos que establece la presente resolución.

A igual obligación estarán sujetos los armadores de naves y empresas de procesamiento y elaboración que desarrollan actividades sobre los recursos sardina (**Sardinops sagax**), sardina común (**Clupea bentincki**), anchoveta (**Engraulis ringens**) y merluza de cola (**Macruronus magellanicus**).

2.- Los armadores industriales deberán comunicar diariamente, a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca más cercana a su puerto de operación, con excepción de la V Región que será en la oficina de San Antonio, por escrito, vía fax, en formato establecido por el Servicio, entre las 16:00 y 20:00 horas de cada día, la situación de cada una de sus naves, indicando si están en puerto, navegando o en zona de pesca. Además, deberá informar la ubicación geográfica expresada en horas de navegación al puerto base cuando no está en puerto, los zarpes ocurridos, indicando fecha, hora, puerto de zarpe y recurso objetivo, y el regreso estimado.

Los armadores cuyas naves zarpen con fines distintos a los de faenas de pesca, deberán informar al Servicio el objetivo del viaje y su puerto de recalada.

3.- Los armadores de naves industriales deberán informar la recalada de sus naves, con al menos cuatro horas de anticipación a su arribo a puerto. La comunicación deberá enviarse a la Dirección Regional del Servicio más cercana a su puerto de arribo, con excepción de la V Región que será en la oficina de San Antonio, por escrito, vía fax, en formato establecido por el Servicio, indicando el nombre de la nave, fecha, hora y puerto de recalada, especies que desembarcará, captura total estimada por recurso, lugar de descarga, la hora efectiva del inicio de la descarga, planta y la línea de elaboración a la que inicialmente será destinada.

No obstante lo anterior, cuando la comunicación de recalada efectiva se efectúe entre las 20:00 y las 06:00 horas de los días lunes a viernes de cada semana y a cualquier hora de los días sábado, domingo o festivos, la recalada se deberá comunicar además por vía telefónica, utilizando los números que para estos efectos ha establecido el Servicio.

La nave no podrá iniciar la descarga de sus capturas antes de la hora informada para el inicio de la descarga.

4.- La descarga de cualquiera de los recursos señalados en el numeral 1.-, deberá ajustarse a los siguientes requisitos y procedimientos:

- a) La hora de inicio de la descarga deberá corresponder a la hora informada para el inicio de la descarga, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.- de la presente resolución.
- b) No se podrá iniciar la descarga sin que el capitán de la nave haya previamente obtenido y firmado el CERTIFICADO DE DESEMBARQUE, que el agente certificador pondrá a su disposición.
- c) Finalizada la descarga, la empresa receptora del desembarque deberá firmar en conformidad el documento señalado en la letra b), entregando simultáneamente la papeleta de pesaje de la descarga.

5.- Las empresas que se asocien para extraer y procesar los volúmenes asignados en la resolución de pesca de investigación, deberán cumplir con los mismos procedimientos establecidos para las empresas que operen en forma independiente.

6.- En caso que los armadores de naves que participan de la pesca de investigación excedan su captura respecto de la cantidad asignada por el organismo investigador, el exceso será considerado para todos los efectos como recurso en veda.

7.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la elaboración de los recursos señalados en el numeral 1º de la presente resolución, deberán informar por escrito al Servicio, previo al inicio de la pesca de investigación, el stock de producto en existencia, indicando tipo de producto, volúmenes y unidad de almacenamiento.

Las declaraciones de existencia de producto deberán señalar claramente las unidades de medida en las que se encuentran almacenados los productos, indicando número de unidades, tipo de envase general, envase unitario y peso neto del envase unitario, cuando corresponda.

La unidad de almacenamiento de los productos harina en estado granel, deberán dimensionarse en volumen (m³) o peso (ton), a objeto de permitir la contabilización de los stocks en existencia.

8.- Para efectos de contabilizar y controlar el volumen total de materia prima que la planta ingresa por día, se considerará la sumatoria de los volúmenes físicos de captura ingresados a ésta en el período comprendido entre las 00:00 hrs. de un día y las 24:00 hrs. del mismo. Con todo, al término de cada período de la pesca de investigación el volumen de captura ingresado a la planta no podrá ser superior al volumen máximo autorizado para cada período.

Los volúmenes de pesca de recurso jurel que excedan la cuota asignada en cada período serán considerados como extracción de recurso en veda.

9.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización para elaborar los recursos señalados en el numeral 1º de la presente resolución que transfieran materia prima a otra planta, sólo podrán hacerlo previa acreditación de origen a través de documento visado por el Servicio.

10.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de procesamiento o transformación en plantas, deberán informar diariamente por escrito, vía fax, en formato establecido por el Servicio, antes de las 12:00 horas, a la Dirección Regional del Servicio más cercana a su lugar de procesamiento, con excepción de la V Región que será en la oficina de San Antonio, toda la información de captura, abastecimiento y proceso correspondiente al día calendario anterior al que se informa, respecto de los siguientes datos:

- a) Origen de la materia prima: Nombre de las naves que la abastecieron, tipo de recurso y volumen (ton) recepcionado por recurso, volúmenes (ton) de saldo en pozo, volúmenes (ton) de desechos derivados del procesamiento para consumo humano directo.
- b) Materia prima procesada: Volumen de materia prima procesada (ton), indicado por recurso procesado.
- c) Producción: Producto obtenido del proceso, tipo, volumen (ton y número, si corresponde), línea de elaboración.
- d) Movimientos del stock: Volúmenes de producto ingresado al stock y volúmenes de producto egresado del stock (en toneladas y número si corresponde).

11.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización para elaborar los recursos señalados en el numeral 1.- de la presente resolución para consumo humano directo, deberán informar el volumen de desecho que fue destinado a la planta de reducción y la producción de harina obtenida a partir de esa materia prima, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 316, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o en su defecto, el destino de éstos.

12.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con plantas, deberán certificar ante el Servicio, cuando éste lo solicite y a través de un organismo competente autorizado por el Servicio, las siguientes capacidades de operación:

- a) Capacidad de descarga por hora.
- b) Capacidad de elaboración, en toneladas de materia prima cada 8 horas, cuando corresponda.
- c) Nivel de precisión de cada uno de los sistemas de pesaje, señalando su tolerancia de error respectivo, expresado en toneladas.

13.- Las personas naturales o jurídicas que trasladen productos derivados de los recursos señalados en el numeral 1.- de la presente resolución, con fines de comercialización u otros, deberán acreditar el origen de éste, para lo cual podrán solicitar a la oficina del Servicio más cercana al lugar donde mantienen sus stocks, la visación del respectivo documento tributario que avala el traslado o la emisión de una Guía de Libre Tránsito. Lo anterior se debe realizar presentando una solicitud de visación, cuyo formulario se debe requerir en el propio Servicio.

El documento tributario utilizado para acreditar origen deberá incorporar una copia adicional, que llevará en su parte inferior una leyenda que diga “COPIA SERNAPESCA”, de un color diferente a las utilizadas para efectos tributarios. Si la empresa cuenta con documentación antigua, deberá sacar fotocopia del documento original utilizado.

En el centro de almacenamiento desde donde se originó el traslado del producto, se deberá mantener un sistema de archivo de los documentos tributarios visados, donde quedarán a disposición del Servicio todas las copias de los documentos tributarios utilizados con la leyenda “COPIA SERNAPESCA”, o fotocopia según corresponda, en forma correlativa, considerando las anuladas y las utilizadas con fines distintos a los traslados de productos pesqueros.

La visación tendrá una validez máxima de 48 horas y sólo podrá utilizarse para el trayecto entre el lugar de origen y el lugar de destino, ambos especificados en dicho documento.

14.- Para efectos de exportación, la Orden de Embarque deberá ser visada por el Servicio Nacional de Pesca. Esta visación sólo autorizará las cantidades señaladas en el anverso de la Orden de Embarque, previa presentación de la(s) guía(s) de despacho o factura(s) de exportación, debidamente visada(s) por el Servicio y siempre que el exportador tenga suficiente stock declarado para cubrir la exportación.

El Servicio Nacional de Aduanas exigirá en puertos y aeropuertos la Orden de Embarque visada por el Servicio Nacional de Pesca.

15.- Las naves industriales y artesanales que sean avistadas por los móviles aéreos o marítimos del Servicio o de la Armada de Chile, deberán dar cabal cumplimiento a las instrucciones que se les imparta y anotar en bitácora la hora y posición en que la nave fue contactada.

16.- En caso que los armadores industriales requieran sustituir alguna de las naves incluidas en la nómina de la resolución de pesca de investigación, deberán previo a su operación contar con la respectiva resolución que los autorice y comunicar esta situación a la Dirección Regional de Pesca que corresponda.

17.- En caso de contravención a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, reglamento y medida de administración pertinente, el Servicio cursará las notificaciones respectivas procediendo a las incautaciones que corresponden en derecho.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE FRECUENCIA DE TRANSMISION DEL REPORTE BASICO POR
PESQUERIA, TIPO DE FLOTA Y DE DISPOSITIVOS DE POSICIONAMIENTO
A BORDO DE LAS NAVES PESQUERAS**

(D.O. N° 36.700, de 29 de Junio de 2000)

Núm. 679 exenta.- Valparaíso, 20 de junio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el DS 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; la ley N° 19.521, el decreto supremo N°139, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y el informe técnico, de fecha 18 de mayo de 2000, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en el mar territorial, zona económica exclusiva y aguas internacionales donde Chile ha suscrito convenios.

Que la ley N° 19.521 establece la obligación de instalar un sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital en naves mayores o menores no artesanales que operen sobre recursos hidrobiológicos declarados en régimen de plena explotación, en desarrollo incipiente o en recuperación, así como en naves que operen en aguas no jurisdiccionales, a naves de bandera extranjera que sean autorizadas a recalar en puertos de la República y en naves en pesca de investigación.

Que el decreto supremo N° 139, de fecha 27 de marzo de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reglamenta el sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera.

Que el informe técnico, de fecha 18 de mayo de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, señala las frecuencias de transmisión del reporte básico por pesquería, tipo de flota y de dispositivo.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca establecer las frecuencias de transmisión del reporte básico por pesquería, tipo de flota y de dispositivo,

R e s u e l v o:

1.- Fíjese la frecuencia con que se transmitirán diariamente los reportes básicos de posición por los dispositivos de posicionamiento geográfico automático instalados y en funcionamiento a bordo de las naves pesqueras, en conformidad con la ley N° 19.521 y su reglamento, los que se establecen según el tipo de pesquería, el tipo de flota y tipo de dispositivo.

Unidad de Pesquería	Tipo de Flota	Frecuencia por Dispositivo (min)	
		Bidireccional	Unidireccional
Pelágicos I-II Región	Cerco	15	8
Pelágicos III-IV Región Anchoveta/S. Española Jurel	Cerco	15	8
Jurel V-IX Región	Cerco	15	8
Jurel X Región	Cerco	15	8
Albacora I-XI Región	Enmalle/espindel	60	30
Merluza Común IV Región-41°28,6' L.S.	Arrastre	30	15
Camarón Nailon II-VIII Región	Arrastre	30	15
Langostino Amarillo III-IV Región	Arrastre	30	15
Langostino Amarillo V-VIII	Arrastre	30	15
Langostino Colorado V- VIII	Arrastre	30	15
Merluza del Sur	Palangre	60	30
	Arrastre	30	15
Congrio Dorado	Palangre	60	30
	Arrastre	30	15
Raya VIII-41°28,6' L.S.	Espindel	60	30
	Arrastre	30	15
Orange Roughy	Arrastre	30	15
Bacalao de profundidad	Espindel	60	30

2.- No obstante las frecuencias de transmisión señaladas en la tabla del numeral anterior, los dispositivos bidireccionales podrán estar afectos a cambios transitorios de su frecuencia, en el sentido de disminuir el tiempo entre transmisión hasta los minutos fijados para los dispositivos unidireccionales, por cada pesquería y tipo de flota.

3.- La fijación de la frecuencia diaria de transmisión de los reportes básicos de posición para los dispositivos de las naves que operen en pesca de investigación, se realizará de acuerdo a las características operacionales que considera dicha pesca de investigación y ésta quedará fijada en la resolución de autorización de la Subsecretaría de Pesca.

4.- Las naves de bandera extranjera que se autoricen a recalar en puertos de la República, con fines de transbordo o desembarque de recursos pesqueros o productos derivado de éstos, deberán transmitir el reporte básico de posicionamiento a intervalos de 60 minutos si el sistema es bidireccional o de 30 minutos si éste es unidireccional.

5.- Las frecuencias de transmisión de reporte básico de posicionamiento antes indicadas, son sin perjuicio que las estaciones fiscalizadoras modifiquen en forma transitoria la frecuencia de transmisión o requieran la última posición geográfica.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE REVALIDACION DE CERTIFICADOS DE ASIGNACION DE CUOTAS INDIVIDUALES DE EXTRACCION DEL RECURSO LOCO PARA PESQUERIA ARTESANAL DE XII REGION

(D.O. N° 36.701, de 30 de Junio de 2000)

Núm. 1.254.- Valparaíso, 28 de junio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.384; el decreto supremo N° 574 de 1992 y los decretos exentos N° 268 de 1995, N° 226 y N° 251, ambos del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 1.758 de 1997 y N° 1.010 de 2000, ambas de esta Subsecretaría.

Considerando: Que mediante decreto exento N° 251 de 2000, citado en Visto, se prorrogó la suspensión de la veda biológica del recurso Loco **Concholepas concholepas** para la pesquería artesanal de la XII Región, por lo que corresponde determinar el procedimiento de revalidación de los Certificados de Asignación de las Cuotas Individuales Iniciales de Extracción del recurso Loco, en relación con el plazo de los mismos, conforme la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 14 del DS N° 574 de 1992, citado en Visto.

R e s u e l v o :

1.- Los buzos mariscadores inscritos en el Registro Artesanal de la XII Región, en la sección pesquería del recurso Loco **Concholepas concholepas**, que efectúen actividades extractivas en el período autorizado mediante decreto exento N° 251 de 2000*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberán revalidar la vigencia de los Certificados de Asignación de las Cuotas Individuales Iniciales de Extracción, otorgados de conformidad con lo dispuesto mediante resolución N° 1.010 de 2000**, de esta Subsecretaría, en cualquier oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente a la XII Región, previo al inicio de sus actividades.

2.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

* Ver página N° 64.

** Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 3/2000, pág. 52.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/15 VRS.

APRUEBA DIRECTIVA DE LA DIRECCION
GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y
DE MARINA MERCANTE QUE INDICA.

VALPARAISO, 3 de Julio de 2000.

VISTO; lo dispuesto en los artículos 5° y 97° del D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; lo señalado en el artículo 3° del D.F.L. N° 292, de 1953; y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M.) N° 1.340 bis de 1941,

RESUELVO :

1.- APRUEBASE la siguiente Directiva:

<u>DIRECTIVA</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONTENIDO</u>
O-71/016	28.JUN.2000	Establece normas para definir las dotaciones de seguridad de las naves de para.

2.- Un ejemplar auténtico de la Directiva que se aprueba por esta Resolución, se encuentra depositado en custodia en la Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas de esta Dirección General.

3.- ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento y publíquese en el Boletín Informativo Marítimo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

ARMADA DE CHILE
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO
Y DE MARINA MERCANTE

OBJ. : ESTABLECE NORMAS PARA DEFINIR LAS DOTACIONES DE SEGURIDAD DE LAS NAVES DE PARA.

- REF.:
- A) REGLAMENTO PARA FIJAR DOTACIONES MINIMAS DE SEGURIDAD EN LAS NAVES, D.S. (M) N° 031 DE FECHA 14 ENERO DE 1999.
 - B) CAPITULO V, REGLA 13 DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, DE 1974, APROBADO POR D.L. N° 3.175, DE 1980.
 - C) ARTICULO 73 DE LA LEY DE NAVEGACION, APROBADO POR D.L. N° 2.222, DE 1978.
 - D) CAPITULO III Y VIII, DEL REGLAMENTO GENERAL DE ORDEN SEGURIDAD Y DISCIPLINA EN LAS NAVES Y LITORAL DE LA REPUBLICA, APROBADO POR D.S. (M) N° 1.340 BIS, DE 1941.
-

I.- INFORMACIONES

- 1.- Normalmente existen en los puertos naves de “para” por reparaciones, desguace, para comercial, por arraigo, etc., las que deben mantener a bordo una dotación permanente, necesaria y suficiente para garantizar su vigilancia y seguridad marinera.
- 2.- La dotación mínima de seguridad requerida para estos casos, dependerá de varios factores a considerar, tales como el tipo de nave, área de fondeo, condiciones del fondeo, lugar geográfico, período del año, condiciones del área de fondeo, etc. Incluso en un mismo puerto o bahía, las condiciones de seguridad pueden variar entre un lugar y otro.
- 3.- Además de los factores antes señalados, también debe tenerse en cuenta las condiciones de la nave, ya sea que esté o no operativa, ya que en uno u otro caso, podría requerir una dotación de Oficiales y Tripulantes o bien un solo tripulante.
- 4.- El “Reglamento para fijar Dotaciones Mínimas de Seguridad en las Naves”, citado en a) de la referencia, establece que la Autoridad Marítima competente fijará, a solicitud de parte o de oficio, la dotación mínima requerida para la permanencia de la nave o artefacto naval en puerto o de “para”.

II.- INSTRUCCIONES

- 1.- La Autoridad Marítima competente (Capitán de Puerto respectivo), deberá fijar la dotación mínima de seguridad requerida para una determinada nave en puerto o de “para”, para lo cual el dueño, armador u operador de la nave podrá proponer la dotación que estima necesaria, la que puede ser ratificada por el Capitán de Puerto si considera que esa dotación garantiza la seguridad de la nave y su dotación o, si estima que ella es insuficiente, podrá ampliarla.
- 2.- Para definir la dotación de “para”, el respectivo Capitán de Puerto deberá considerar y analizar los siguientes parámetros relativos a la nave y el lugar de fondeo o amarre:

Relativos a la nave.

- a) Tipo de nave, ya sea nave menor, nave mayor, tamaño, pesquero, pontón, etc.
- b) Si la nave está o no operativa, es decir si está o no en condiciones de navegar para capear malos tiempos, cuando sea afectada por esta variable.

Relativos al lugar de fondeo o amarre.

- a) **Lugar geográfico:** ya sea zona norte, norte chico, central, sur, austral, las que tienen factores climáticos diferentes, pudiendo ser afectado por malos tiempos o estar en una zona con buen tiempo permanente.
 - b) **Período del año:** ya sea período de invierno, verano u otro donde el área de fondeo o amarre, pueda ser afectado por los factores geográficos y meteorológicos. Este parámetro puede determinar la necesidad de fijar una dotación de verano, una de invierno o una sola según sea el caso.
 - c) **Condiciones meteorológicas:** debe considerarse las diversas condiciones meteorológicas imperantes, ya sea vientos, estado del mar, existencia y frecuencia de los malos tiempos, etc.
 - d) **Área de fondeo:** considerar si el área es una zona abrigada, abierta, fluvial, dársena, poza de abrigo, astillero, muelle, etc., la cual puede estar total o parcialmente protegida, o bien expuesta a las condiciones climáticas.
 - e) **Condiciones de fondeo:** respecto a si la nave está fondeada a la gira, acoderada, con rejas, atracada, abarloada, etc.
- 3.- Una vez fijada la dotación mediante una resolución, ésta deberá ser entregada al respectivo dueño, armador u operador, enviando copia de la misma al respectivo Gobernador Marítimo.
 - 4.- Además de establecer la dotación mínima de la nave de “para”, el Capitán de Puerto, cuando lo estime necesario, deberá coordinar con el respectivo dueño, armador u operador, el tipo de comunicación que debe tener la nave, de tal forma que permita a su dotación informar cuando ocurra una emergencia a bordo, o ser informada en caso de mal tiempo u otra situación.
 - 5.- Asimismo, dependiendo de las condiciones de “para” de la nave, si tiene establecida una dotación que cuente con varios oficiales y tripulantes, por cuya razón se mantenga a bordo sólo parte de ella como dotación de guardia, su dueño, armador u operador debe considerar y establecer un sistema expedito para la concurrencia a bordo de toda la dotación, cuando así lo disponga la Autoridad Marítima, por mal tiempo u otras situaciones que puedan afectar a la nave.
 - 6.- Debe tenerse presente además, que conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Reglamento citado en d) de la referencia, cuando corresponda, el Capitán de Puerto respectivo deberá determinar el lugar de fondeo y las condiciones en que deberá estar fondeada la nave. Si es necesario, pedirá asesoría al Práctico Oficial o Autorizado del Puerto, quien deberá emitir un informe al respecto.
 - 7.- Teniendo en consideración los antecedentes señalados, la dotación de “para”, a modo de ejemplo, puede ser:
 - a) **Puerto: Iquique – nave mercante operativa.**
Período: todo el año.
Condiciones de fondeo: a la gira.
Dotación: Un oficial de cubierta, uno de máquinas y dos tripulantes.

- b) **Puerto: Iquique – nave mercante no operativa.**
 Período: todo el año.
 Condiciones de fondeo: fondeado en la bahía con rejas.
 Dotación: un tripulante.
 - c) **Puerto: Valparaíso - nave mercante operativa.**
 Período verano: 15 Octubre –14 Abril.
 Condiciones de fondeo: a la gira.
 Dotación: Un oficial de cubierta, uno de máquinas y dos tripulantes.
 - d) **Puerto: Valparaíso - nave mercante operativa.**
 Período invierno: 15 Abril –14 Octubre.
 Condiciones de fondeo: a la gira.
 Dotación: Dotación mínima establecida para navegación, manteniendo a bordo sólo la guardia y, en caso de aviso de mal tiempo, toda la dotación a bordo.
 - e) **Puerto: Valparaíso - nave mercante no operativa.**
 Período: todo el año.
 Condiciones de fondeo: fondeado en la bahía con rejas.
 Dotación: Un tripulante.
 - f) **Puerto: Talcahuano - nave mercante operativa o no operativa.**
 Mismas dotaciones establecidas para Valparaíso.
 - g) **Puerto: San Vicente – nave pesquera operativa.**
 Período: todo el año.
 Condiciones de fondeo: a la gira.
 Dotación: Un oficial de cubierta, uno de máquinas y dos tripulantes.
 - h) **Puerto: San Vicente – nave pesquera operativa.**
 Período: todo el año.
 Condiciones de fondeo: abarloada a un pontón.
 Dotación: Un tripulante.
 - i) **Puerto: Punta Arenas - nave mercante operativa.**
 Período: todo el año.
 Condiciones de fondeo: a la gira.
 Dotación: Dotación mínima establecida para navegación, manteniendo a bordo sólo la guardia y, en caso de aviso de mal tiempo, toda la dotación a bordo.
- 8.- Los ejemplos de dotación mínima señalados, pueden tener múltiples variaciones, dependiendo de las diferentes condiciones y parámetros antes establecidos, los que cada Autoridad Marítima debe tener en cuenta para fijar una determinada dotación.

III.- ARCHIVO

La presente Directiva, deja sin efecto cualquier disposición emanada de la DGTM. y MM. o Dirección Técnica subordinada, cuyo contenido se contraponga con lo dispuesto en ella; un ejemplar de la misma, deberá ser archivada en la Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas de la DGTM. y MM., para su control y será utilizada como patrón.

IV.- DIFUSION.

La presente Directiva deberá ser difundida para conocimiento de las Autoridades Marítimas y publicada en el Boletín Informativo Marítimo, para conocimiento de los usuarios.

VALPARAISO, 28 de Junio de 2000.

(Fdo.)
 JORGE ARANCIBIA CLAVEL
 VICEALMIRANTE
 DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1131 VRS.

APRUEBA COMO PROVEEDOR DE SERVICIO DE COMUNICACIONES DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO AUTOMATICO A ESTACION QUE INDICA.

VALPARAISO, 5 de Julio de 2000.

VISTOS; La Ley N° 19.521, publicada en el Diario Oficial del 23 de Octubre de 1997, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892; el Reglamento del Sistema de Posicionamiento Automático para Naves Pesqueras y de Investigación Pesquera, contenido en el D.S. N° 139, de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo señalado en la Resolución DGTM. y MM. ORD. N° 12.600/2.386 de 1998; y las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE la siguiente empresa proveedora de servicio de ancho de banda para operar como Estación Terrena Costera (LES) del sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera:

SISTEMA	EMPRESA	REPRESENTANTE
INMARSAT C	STRATOS	Sr. Dagmar Pearce, Equipos Industriales S.A. Av. Portugal 605, Santiago Teléfono 02- 6341232, Fax 02- 6354498 E-mail: eindus@tmm.cl

- 2.- La presente resolución complementa la resolución DGTM. y MM. ORD. N° 12.600/911 VRS., de fecha 06.Junio.2000.

- 3.- ANOTESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1147 VRS.

DEROGA RESOLUCIONES QUE INDICA, POR
PERDIDA DE ACTUALIDAD.

VALPARAISO, 06 de Julio de 2000.

VISTOS: El "Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado" aprobado por D.S. (M.) N° 90 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de fecha 15 de Junio de 1999, y las facultades que me confiere el D.F.L. N° 292, de fecha 25 de Julio de 1953,

CONSIDERANDO: Que, el Decreto Supremo (M) N° 90/99, actualiza la formación, titulación y exigencias para el desarrollo de la carrera de los Oficiales y Tripulantes de la Marina Mercante y Especiales, excepto de las naves de pesca, en estrecha armonización con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar,

RESUELVO:

- 1.- DEROGANSE las siguientes resoluciones y documentos relativos a la titulación y carrera de Oficiales de la Marina Mercante:
 - a) Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/449 de 05.Diciembre.1985.
 - b) Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/625 VRS., de 09.Abril.1991.
 - c) Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/705 VRS., de 10.Abril.1991.
 - d) Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/4 VRS., de 16.Enero.1992.
 - e) Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/138 VRS., de 16.Mayo.1994.
 - f) Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/327 VRS., de 19.Diciembre.1994.
 - g) Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/73 VRS., de 20.Marzo.1995
 - h) Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/1971 VRS., de 04.Diciembre.1996.
 - i) Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/2861 GG.MM., de 16.Marzo.1999.
 - j) Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/3139 VRS., de 30.Abril.1999

- 2.- ANOTESE Y COMUNIQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA CONTROL DE LAS ACTIVIDADES
EXTRACTIVAS Y DE ELABORACION DE LOS RECURSOS SARDINA, ANCHOVETA Y
MERLUZA DE COLA DURANTE EL PERIODO DE VEDA DEL RECURSO JUREL**

(D.O. N° 36.707, de 7 de Julio de 2000)

Núm. 743 exenta.- Valparaíso, 4 de julio de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el D.S. 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5, de 1983 y sus modificaciones; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y el decreto exento N° 235, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación.

Que el decreto exento N° 235 de fecha 7 de junio de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece una veda biológica de reclutamiento para el recurso Jurel (**Trachurus murphi**), en el área comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la II Región, la que rige desde el sábado 8 de junio de 2000 hasta el día 31 de diciembre de 2000.

Que el decreto exento N° 252 de fecha 28 de junio de 2000, autoriza la captura del recurso Jurel (**Trachurus murphi**), como fauna acompañante de los recursos Anchoveta (**Engraulis ringens**) y Sardina española (**Sardinops sagax**), la que no podrá exceder de un 10% medido en peso.

Que existen especies que comparten el habitat y la distribución espacial en el área en que se desarrolla la pesquería del recurso Jurel y que la selectividad de los artes de pesca utilizados en las actividades extractivas, hace necesario establecer procedimientos sobre estos recursos, para mantener una adecuada fiscalización de la norma.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca, establecer los procedimientos y mecanismos de control que permitan el cumplimiento de la normativa vigente,

R e s u e l v o:

1.- Las personas naturales y jurídicas que deseen desarrollar actividades pesqueras extractivas, de procesamiento, de elaboración, transporte o comercialización, de los recursos Sardina (**Sardinops sagax**), Sardina común (**Clupea bentincki**), Anchoveta (**Engraulis ringens**) y Caballa (**Scomber japonicus peruanus**), en las áreas del litoral de la I a la II Región, ambas inclusive, deberán cumplir los procedimientos y plazos que establece la presente resolución.

2.- Los armadores industriales deberán comunicar diariamente, a la oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana a su puerto de operación, por escrito, vía fax, en formato establecido por el Servicio, entre las 16:00 y 20:00 horas de cada día, la situación de cada una de sus naves indicando si están en puerto, navegando o en zona de pesca. Además, deberán informar la ubicación geográfica, expresada en horas de navegación al puerto base cuando no están en puerto, los zarpes ocurridos, indicando fecha, hora, puerto de zarpe y recurso objetivo, y el regreso estimado.

Los armadores cuyas naves zarpen con fines distintos a los de faenas de pesca, deberán informar al Servicio el objetivo del viaje y su puerto de recalada.

3.- Los armadores de naves industriales deberán informar la recalada de sus naves, con al menos cuatro horas de anticipación a su arribo a puerto. La comunicación deberá enviarse a la oficina del Servicio más cercana a su puerto de arribo, por escrito, vía fax, en formato establecido por el Servicio, indicando el nombre de la nave, fecha, hora y puerto de recalada, especies que desembarcará, captura total estimada por recurso, lugar de descarga, la hora del inicio de la descarga, planta y la línea de elaboración a la que inicialmente será destinada.

No obstante lo anterior, cuando la comunicación de recalada efectiva se efectúe entre las 20:00 y las 06:00 horas de los días lunes a viernes de cada semana y a cualquier hora de los días sábado, domingo o festivos, la recalada se deberá comunicar además por vía telefónica, utilizando los números que para estos efectos ha establecido el Servicio.

4.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de procesamiento o transformación en plantas, deberán informar diariamente, por escrito, vía fax, en formato establecido por el Servicio, antes de las 12:00 horas, a la oficina del Servicio más cercana a su lugar de procesamiento, toda la información de proceso correspondiente al día calendario anterior al que se informa, respecto de los siguientes datos:

a) Origen de la materia prima: Nombre de las naves que la abastecieron, tipo de recurso y volumen (ton) recepcionado por recurso, volúmenes (ton) de saldo en pozo, volúmenes (ton) de desechos derivados del procesamiento para consumo humano directo.

b) Materia prima procesada: Volumen de materia prima procesada (ton), indicado por recurso procesado.

c) Producción: producto obtenido del proceso, tipo, volumen (ton y número, si corresponde) y línea de elaboración.

d) Movimientos del stock: volúmenes de producto ingresado al stock y volúmenes de producto egresado del stock (en toneladas y número si corresponde).

5.- Para efectos de contabilizar y controlar el volumen total de materia prima que la planta ingresa por día, se considerará la sumatoria de los volúmenes físicos de captura ingresados a ésta en el período comprendido entre las 00:00 hrs. de un día y las 24:00 hrs. del mismo.

6.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con plantas deberán certificar ante el Servicio, cuando éste lo solicite y a través de un organismo competente, autorizado por el Servicio, las siguientes capacidades de operación:

a) Capacidad de descarga por hora.

b) Capacidad de elaboración, en toneladas de materia prima cada 8 horas, cuando corresponda.

c) Nivel de precisión de cada uno de los sistemas de pesaje, señalando su tolerancia de error respectivo, expresado en toneladas.

7.- Las personas naturales o jurídicas que trasladen productos derivados de los recursos señalados en el numeral 1.- de la presente resolución, con fines de comercialización u otros, deberán acreditar el origen de éste, para lo cual podrán solicitar a la oficina del Servicio más cercana al lugar donde mantienen sus stocks, la visación del respectivo documento tributario que avala el traslado o la emisión de una Guía de Libre Tránsito. Lo anterior se debe realizar presentando una solicitud de visación, cuyo formulario se debe requerir en el propio Servicio.

El documento tributario utilizado para acreditar origen deberá incorporar una copia adicional, que llevará en su parte inferior una leyenda que diga "COPIA SERNAPESCA", de un color diferente a las utilizadas para efectos tributarios. Si la empresa cuenta con documentación antigua, deberá sacar fotocopia del documento original utilizado.

En el centro de almacenamiento desde donde se originó el traslado del producto, se deberá mantener un sistema de archivo de los documentos tributarios visados, donde quedarán a disposición del Servicio todas las copias de los documentos tributarios utilizados con la leyenda "COPIA SERNAPESCA", o fotocopia según corresponda, en forma correlativa, considerando las anuladas y las utilizadas con fines distintos a los traslados de productos pesqueros.

La visación tendrá una validez máxima de 48 horas y sólo podrá utilizarse para el trayecto entre el lugar de origen y el lugar de destino, ambos especificados en dicho documento.

8.- Para efectos de exportación, la Orden de Embarque deberá ser visada por el Servicio Nacional de Pesca.

Esta visación sólo autorizará las cantidades señaladas en el anverso de la Orden de Embarque, previa presentación de la(s) guía(s) de despacho o factura(s) de exportación, debidamente visada(s) por el Servicio y siempre que el exportador tenga suficiente stock declarado para cubrir la exportación.

El Servicio Nacional de Aduanas exigirá en puertos y aeropuertos la Orden de Embarque visada por el Servicio Nacional de Pesca.

9.- Las naves industriales y artesanales que sean avistadas por los móviles aéreos o marítimos del Servicio o de la Armada de Chile, deberán dar cabal cumplimiento a las instrucciones que se les imparta y anotar en bitácora la hora y posición en que la nave fue contactada.

10.- Al término del período de veda, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de procesamiento o transformación en plantas deberán informar por escrito al Servicio, dentro de las 24 horas siguientes, el stock de producto en existencia, indicando tipo de producto, volúmenes y unidad de almacenamiento.

Las declaraciones de existencia de producto deberán señalar claramente las unidades de medida en las que éstos se encuentran almacenados, indicando número de unidades, tipo de envase general, envase unitario, peso neto envase unitario, cuando corresponda. La unidad de almacenamiento de los productos harina en estado granel, deberán dimensionarse en volumen (m³) o peso (ton), a objeto de permitir la contabilización de los stocks en existencia.

11.- En caso de contravención a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, reglamento y medida de administración pertinente, el Servicio cursará las notificaciones respectivas procediendo a las incautaciones que corresponden en derecho.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA CONTROL DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS
Y DE ELABORACION DEL RECURSO LOCO, DURANTE
PERIODO DE PESCA DE INVESTIGACION**

(D.O. N° 36.716, de 18 de Julio de 2000)

Núm. 785.- Valparaíso, 13 de julio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el DS 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; la resolución N° 520, de 1996 de la Contraloría General de la República, el decreto exento N° 268, de 1995, y el decreto exento N°243, de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y la resolución N° 1.347, de 2000, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación;

Que por decreto exento N° 268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció veda biológica reproductiva para la especie loco (**Concholepas concholepas**) a partir de 1996;

Que el decreto exento N° 243 de fecha 27 de junio de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece una veda extractiva para el recurso loco (**Concholepas concholepas**), en el área marítima, comprendida entre la I y XI regiones, la que rige desde las 00:00 horas del día 27 de junio de 2000 hasta las 24:00 horas del día 27 de junio de 2003.

Que la resolución N° 1.347 de fecha 10 de julio de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, autoriza una pesca de investigación del recurso loco (**Concholepas concholepas**), que rige desde el 12 de julio de 2000 y del 4 de agosto de 2000, ambas fechas inclusive, en el área comprendida entre el límite norte de la X Región y el límite sur de la XI Región.

Que la resolución antes indicada señala que el Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de ésta, de conformidad a las facultades conferidas mediante el decreto exento N° 243 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca establecer los procedimientos y mecanismos de control, que permitan el cumplimiento de la normativa vigente.

R e s u e l v o:

1.- Según lo establecido en la resolución N° 1.347, de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, podrán participar en la pesca de investigación del recurso loco (**Concholepas concholepas**), los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales, correspondientes a las regiones X y XI, en la categoría "Buzo Mariscador", en la pesquería del recurso "loco", que firmen un contrato con el Instituto de Fomento Pesquero y que cuenten con los "Certificados de Cuota Individual para Pesca de Investigación del recurso Loco 2000", según lo establecido en la resolución N° 1.347, de 2000 de la Subsecretaría de Pesca.

2.- Los "Certificados de Asignación de Cuotas individuales para Pesca de Investigación del Recurso Loco 2000", deberán ser retirados personalmente por los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral 1° de la presente resolución, en la oficina del Servicio Nacional de Pesca donde presentó su solicitud de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, debiendo exhibir para estos efectos: 1) su Cédula Nacional de Identidad, 2) la inscripción en el Registro Artesanal, 3) la matrícula vigente extendida por la autoridad marítima que lo acredite como buzo mariscador y 4) acreditar su participación en la pesca de investigación mediante certificación que otorgará el Instituto de Fomento Pesquero. Además, deberá haber devuelto las secciones B, C y D no utilizadas en la temporada extractiva correspondiente al año 1999.

Si la vigencia de la Matrícula de Buzo Mariscador no se encontrare al día, será comprobante suficiente el documento que para estos efectos extienda la autoridad marítima, por el cual se acredite que se encuentra en proceso de actualización.

3.- La entrega de los Certificados de Cuotas Individuales para Pesca de Investigación del recurso Loco 2000 para las regiones X y XI se efectuará desde el día 18 de julio del 2000. Los primeros 5 días, la entrega será entre las 9:00 y 13:00 horas y entre las 14:00 y 16:00 horas; pasada esa fecha, la entrega se ejecutará entre las 9:00 y 13:00 horas.

4.- Cumplidas las exigencias señaladas en el numeral segundo, a los mencionados pescadores les serán entregadas las secciones "B" y "C" de los certificados, quedando en poder del Servicio Nacional de Pesca la sección "A", la que será previamente firmada por el requirente. Asimismo, este último deberá firmar en conformidad la nómina de recepción del certificado.

Tales secciones, por su condición de nominativas, deberán llevar impresa la identificación del habilitado.

5.- En las faenas de extracción y desembarque del recurso, el buzo mariscador deberá portar las secciones "B" y "C" del certificado que lo habilita y lo acredita para tal efecto y la acreditación de su participación en la pesca de investigación. En todo caso, las cantidades extraídas y desembarcadas deberán ser respaldadas por las secciones "B" y "C".

Asimismo, los buzos mariscadores estarán obligados a dar cumplimiento a las normas que regulan la talla mínima de extracción del recurso.

6.- Los fiscalizadores en cualquier momento podrán requerir al buzo mariscador que se encuentre realizando faenas extractivas o de desembarque, la documentación señalada a fin de verificar su legalidad.

7.- Los agentes fiscalizadores deberán verificar en los puntos autorizados de desembarque, que el buzo acredite mediante documento otorgado por el Instituto de Fomento Pesquero su participación en la pesca de investigación, que las cantidades desembarcadas así como los Certificados de Cuota Individual para Pesca de Investigación del recurso Loco 2000, correspondan al número de unidades y al buzo autorizado que en forma efectiva realice el desembarque.

8.- Una vez efectuado un desembarque y sólo en el caso de conformidad, los fiscalizadores del Servicio Nacional de Pesca estamparán una visación con sus timbres personales al reverso de cada una de las secciones que respaldan el desembarque, que permitan acreditar la legalidad de su origen.

Los fiscalizadores deberán informar en forma oficial a la oficina de la jurisdicción del servicio antes de la 12:00 horas A.M., del día siguiente al del desembarque, el nombre del buzo, las unidades desembarcadas y el número de secciones visadas.

9.- Efectuada que sea una transacción del recurso el pescador artesanal deberá hacer entrega de las secciones "B" y "C" del certificado visadas al comprador o al transportista, según corresponda, quienes no podrán poseerlo o transportarlo sin dichas secciones visadas.

Asimismo, la posterior transferencia del recurso a terceros obligará a entregar las correspondientes secciones "B" y "C" al adquirente.

10.- Concluida la temporada de pesca de investigación, el buzo mariscador tendrá un plazo de 30 días para acreditar, con facturas de compra o venta, la utilización de las secciones B y C del certificado o proceder a la devolución de las no utilizadas durante dicha temporada. El incumplimiento de la obligación precitada podrá afectar su participación en futuras pescas de investigación.

Las secciones señaladas en el inciso anterior, deberán ser entregadas en la misma oficina donde se retiraron los Certificados de Cuota Individual para Pesca de Investigación del recurso Loco 2000.

11.- El recurso deberá ser transportado en estado natural (en su concha) acompañado de las secciones "B" y "C" de los Certificados de Cuota Individual para la Pesca de Investigación del recurso Loco 2000 y de las facturas de compra o venta, según corresponda, las que deberán acreditar la cantidad transportada, debiendo ésta ser equivalente a la cantidad que señalan las respectivas secciones visadas.

12.- El comprador o transportista deberá concurrir a la unidad de Carabineros más próxima al lugar de desembarque, a objeto de obtener una Guía de Libre Tránsito emitida por dicha institución policial, la cual lo habilitará para continuar con el transporte hasta su destino final. Además de lo señalado precedentemente, el funcionario policial que otorgue el documento procederá a colocar la fecha, timbrar y firmar en el reverso de las correspondientes secciones "B" y "C".

13.- En los lugares de control deberá ser exhibida la documentación señalada en los numerales 9 y 11, cuando funcionarios de Carabineros de Chile, Servicio Nacional de Pesca, Armada de Chile o del Servicio de Impuestos Internos así lo requieran.

14.- Podrán adquirir recurso loco para consumo en fresco, los agentes comercializadores y distribuidores que previamente se inscriban en un registro para esos fines con el Instituto de Fomento Pesquero.

Para esos efectos, el titular, el representante legal o quien éste designe, deberá acreditar en la oficina del servicio de la jurisdicción la autorización del Servicio de Impuestos Internos para desarrollar la actividad, estar en la nómina de la pesca de investigación del Instituto de Fomento Pesquero y realizar una declaración de stock remanente expresada en kilos y unidades por calibres del producto. Revisada la conformidad de los antecedentes presentados por el solicitante, éste podrá iniciar el proceso de compra del recurso loco en fresco en los puntos autorizado de desembarques.

15.- Podrán realizar actividades de proceso, las plantas con permiso de proceso y elaboración vigente para operar sobre el recurso loco y que se encuentren en un registro de plantas que suscribieron un contrato con el Instituto de Fomento Pesquero para la realización de la pesca de investigación del recurso loco en las regiones X y XI.

Para tal efecto, el titular de la autorización, el representante legal de la planta o quien éste designe, debidamente facultado, deberá presentar en la oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente al domicilio de la planta, copia de la resolución que lo autoriza a procesar el recurso loco en la línea de proceso correspondiente, acreditar participación en la pesca de investigación del recurso loco con el Instituto de Fomento Pesquero y una declaración de existencia o stock remanente expresado en kilos y unidades por calibre (formularios DP-10 y DP-11). Revisada la conformidad de los antecedentes presentados por el solicitante, éste podrá iniciar los procesos de elaboración del recurso loco.

Las plantas no autorizadas o terceros tendrán igual obligación de declarar existencia de producto remanente en kilos y unidades por calibre antes del inicio de la pesca de investigación.

16.- Los funcionarios fiscalizadores deberán verificar que el ingreso de las unidades de loco a las plantas y la existencia de recursos en ellas, cuenten con los respaldos de secciones de certificados de cuota individual para pesca de investigación visados en el punto de desembarque y las Guías de Libre Tránsito correspondientes.

17.- Los representantes de las plantas elaboradoras autorizadas para participar en la pesca de investigación o quienes actúen en su nombre, deberán presentar antes de las 12:00 horas de cada lunes, en la oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente a su domicilio, los formularios de "Abastecimiento de Materia Prima Plantas Elaboradoras" (MP-03), los que deberán contener información sobre la cantidad de recurso recepcionado hasta las 24:00 horas del día anterior a la presentación del informe desglosado por día.

La información que se proporcione para tal efecto, deberá consignar el número de ejemplares y el peso real del recurso ingresado a la planta.

Además, deberá hacer entrega de la sección "C" de los certificados de asignación de cuota individual en el lugar señalado precedentemente. Las secciones "B" deberán mantenerse en la planta como respaldo de las unidades ingresadas y entregadas al término de la temporada al Servicio Nacional de Pesca.

18.- En los mismos plazos señalados en el numeral anterior, las plantas deberán informar la producción por línea, desglosada por día efectivo de proceso (formularios EI-04 y EI-05), con anterioridad a las 24:00 horas de cada día. La información que se proporcione para tal efecto deberá consignar la fecha de producción, el número de ejemplares, peso del producto obtenido, unidades por calibre y número de bolsas o cajas.

Las cantidades informadas cada lunes constituirán los stock parciales obtenidos por la planta, los que serán verificados y controlados por personal del Servicio Nacional de Pesca.

19.- Finalizado el período de extracción, los stocks remanentes más la suma de los stocks parciales informados, menos los descuentos por movimiento de producto, cuando corresponda, constituirán las declaraciones de existencia (stock) final de las impresas.

20.- Las plantas que se encuentren en la situación prevista en el numeral 18 y que hayan desarrollado la actividad, podrán requerir la modificación de sus declaraciones de existencia (stock) de producto congelado.

Se entenderá por "Modificar" las acciones tendientes a obtener producto loco enlatado, a partir de producto congelado.

El plazo para solicitar tal modificación será de 90 días a contar de la verificación por parte del Servicio Nacional de Pesca del stock declarado y se efectuar conforme al procedimiento que a continuación se indica.

21.- El representante de la planta o quien actúe en su nombre, deberá solicitar por escrito la modificación de producto a la oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente al lugar donde efectuó su declaración de stock, la cual, a lo menos, deberá incluir el motivo de la modificación, la cantidad de producto en número por calibre de ejemplares y en peso y el tiempo a utilizar en el proceso.

22.- El Servicio Nacional de Pesca, previo a la visación de la solicitud antes señalada, procederá a verificar, entre otros, lo siguiente:

- a) Que el plazo en el que se realizará la modificación sea acorde a la capacidad instalada de la planta y a la cantidad de producto ya declarado sujeto a modificación.

b) Que el número de cajas a producir tenga una relación proporcional a la cantidad de producto congelado ya declarado que se desea modificar, los cuales deberán ser al menos:

- b.1. 40 kilos de loco entero (con concha) por caja de 24 latas de 1 libra cada una.
- b.2. 10 kilos de loco congelado en carne con uña y vida por caja de 24 latas de 1 libra cada una.
- b.3. 9,5 kilos de loco congelado terminado por caja de 24 latas de 1 libra cada una.

23.- Verificados a conformidad los antecedentes señalados precedentemente, el Servicio Nacional de Pesca procederá a visar la solicitud, señalando en ésta lo siguiente:

- a) Cantidad de producto congelado a enlatar, indicando número de kilos por cada calibre.
- b) Cantidad de producto enlatado que se obtendrá, indicando número de cajas, formato del envase y número de tarros por caja, calculado según lo indicado en el numeral 22 letra b).
- c) Fecha de inicio y término de la faena.

24.- El interesado, previo al inicio del proceso de modificación de producto, informará por escrito en la oficina del Servicio Nacional de Pesca donde presentó su solicitud, la cantidad de producto congelado que diariamente procesará y las claves de proceso que imprimirán en la tapa superior de cada tarro.

25.- Iniciadas las faenas de modificación de existencia declarada, los agentes elaboradores participantes deberán dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

- a) Modificar diariamente la cantidad de producto congelado informado al Servicio Nacional de Pesca.
- b) Informar diariamente la producción obtenida a partir de los productos loco congelado, en formulario que para tal efecto proporcionará el Servicio Nacional de Pesca, señalando el número de cajas, formato de tarro y unidades por calibres, saldos iniciales y final de cada día, clave de proceso, materia prima en kilos y unidades por calibre (formulario EI-04).

Asimismo, finalizadas las faenas de modificación de existencia deberán:

- a) Efectuar una nueva declaración de stock dentro de las 24 horas siguientes al término de la modificación de producto, la que reemplazará a la presentada en la oficina del Servicio Nacional de Pesca y su contenido se efectuará en los términos que el respectivo formulario indique (formularios DP-10 y DP-11).
- c) Sin perjuicio de lo anterior, las producciones y stock que se obtengan de esta faena, deberán permanecer debidamente identificados y separados del resto de los stocks no modificados, hasta que el Servicio Nacional de Pesca así lo determine.

26.- Para proceder al transporte del producto, las plantas deberán solicitar al Servicio Nacional de Pesca con 48 horas de anticipación, la visación de la factura o guía de despacho del producto a trasladar, entregando el formulario EP-06 o EP-08, según corresponda, que consigna el movimiento.

Asimismo, cuando una planta reciba producto deberá informar dicha recepción mediante los formularios IP-07 o IP-09, según corresponda, en un plazo no superior a 24 horas de ocurrido este hecho.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas no autorizadas para procesar loco que adquieran, vendan o almacenen productos para ser exportados o destinados a la comercialización interna, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

27.- Para efectos de exportación, la Orden de Embarque deberá ser visada por el Servicio Nacional de Pesca. Esta visación sólo autorizará las cantidades señaladas en el anverso de la Orden de Embarque, previa presentación de la(s) guía(s) de despacho o factura(s) de exportación debidamente visadas por el Sernapesca y siempre que el exportador tenga stock declarado suficiente para cubrir la exportación.

El Servicio Nacional de Aduanas exigirá en puertos y aeropuertos la Orden de Embarque visada por el Servicio Nacional de Pesca.

28.- Las personas naturales o jurídicas que comercialicen productos derivados de recurso loco en centros de consumo o en establecimientos de distribución al detalle, deberán acreditar su origen mediante factura visada por el Servicio Nacional de Pesca.

Adquirido el producto, el representante del establecimiento o quien actúe en su nombre, deberá declarar su existencia en la oficina del Servicio Nacional de Pesca a través del formulario "Centros de Consumo". En el formulario se registrarán los ingresos y egresos del producto, manteniendo dicho formulario al día, cuyo saldo deberá ser coincidente con su existencia física en el local comercial. Tanto el producto, como el formulario, deberán estar a disposición de los fiscalizadores de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

29.- La contravención a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

-----oool00oool-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA NOMINA DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS VIVAS DE IMPORTACION AUTORIZADA. DEJA SIN EFECTO RESOLUCION N° 2.360*, DE 1999

(D.O. N° 36.716, de 18 de Julio de 2000)

Núm. 1.531.- Valparaíso, 14 de julio de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría en informe técnico (D. Ac.) N° 627 de 29 de junio de 2000; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; el decreto exento N° 325 de 1999 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las resoluciones N° 1.930 y 2.360, ambas de 1999, de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 13 de la Ley General de Pesca y Acuicultura corresponde a la Subsecretaría de Pesca dictar anualmente la nómina de especies cuya importación ha sido autorizada.

* Publicada en el Bol. Inf. Marít. N° 6/1999, pág. 82.

Que de conformidad con el artículo 19 N° 3 letra c) del D.F.L. N° 5, de 1983, corresponde al Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría evaluar y proponer medidas especiales para la sanidad y protección de las especies hidrobiológicas y del medio ambiente en relación a las actividades de acuicultura, de propagación o de repoblación.

Que por resolución N° 2.360, de 1999, citada en Visto, se establecieron requisitos complementarios de certificación, los que se fundamentaron en antecedentes técnicos relacionados con la propagación y distribución de la enfermedad viral conocida como Anemia Infecciosa del Salmón (I.S.A.) en numerosos centros de cultivo, a nivel internacional.

Que de acuerdo a lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría en informe citado en Visto, en la actualidad nuevos brotes de Anemia Infecciosa del Salmón (I.S.A.) como de otras enfermedades virales y bacterianas, se han registrado tanto en especies silvestres como cultivadas, en las zonas geográficas en que se han mantenido los reproductores que dan origen a las ovas disponibles en el mercado.

Que los reportes indicados precedentemente no han sido lo suficientemente estudiados en orden a determinar específicamente el agente causal, descripción de las enfermedades, lesiones patognomónicas involucradas, vías de transmisión, especies susceptibles, implicancias para la salud humana y otros importantes aspectos epidemiológicos.

Que no es posible que mediante certificados genéricos pueda asegurarse la no introducción de agentes virales y bacterianos a Chile, ya que la transmisión vertical es una eficiente vía de diseminación de enfermedades y las ovas fertilizadas de Salmónidos importadas son un medio a través del cual se posibilita su propagación.

Que los Salmónidos son especies introducidas en Chile, motivo por el cual los agentes patógenos que pueden encontrarse en las áreas de distribución natural de estas especies, no necesariamente se encuentran en nuestras aguas.

Que los informes del Programa de Vigilancia Epidemiológica (P.V.E.) del Servicio Nacional de Pesca indican que los laboratorios de diagnósticos de enfermedades de animales acuáticos, no han reportado en el ámbito nacional hasta la fecha las enfermedades virales de declaración obligatoria establecidas por la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.).

Que la necesidad de preservar el patrimonio sanitario nacional impone la obligación de mantener la condición antes descrita.

Que de acuerdo al artículo 5 párrafo 3 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra ese riesgo, los Miembros tendrán en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

Que de acuerdo al artículo 5 párrafo 7 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable,

R e s u e l v o:

1.- Modifícase la resolución N° 1.930, de 1999, de esta Subsecretaría, que fijó la nómina de especies hidrobiológicas vivas de importación autorizada, en el sentido de eliminar la letra a) del numeral I* de su artículo 2°.

2.- Déjase sin efecto la resolución N° 2.360, de 1999, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

3.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.-

Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PUNTOS Y HORARIO DE DESEMBARQUE DEL RECURSO LOCO
DURANTE LA TEMPORADA DE PESCA INVESTIGACION DEL 2000**

(D.O. N° 36.716, de 18 de Julio de 2000)

Núm. 784.- Valparaíso, 13 de julio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones; el DFL N° 5 de 1983; el decreto exento N° 268, de 1995, y el decreto exento N° 243, de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.384; la resolución exenta N° 2.053, de 1992, del Servicio de Impuestos Internos; la resolución N° 1.347, de 2000, de la Subsecretaría de Pesca; y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación;

Que por decreto exento N° 268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció veda biológica reproductiva para la especie loco (**concholepas concholepas**) a partir de 1996;

Que el decreto exento N° 243 de fecha 27 de junio de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece una veda extractiva para el recurso loco (**concholepas concholepas**), en el área marítima comprendida entre la I y XI Regiones, la que rige desde las 00:00 horas del día 27 de junio 2000 hasta las 24:00 horas del día 27 de junio de 2003.

Que por resolución N° 1.347 de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, se estableció una pesca de investigación del recurso loco (**concholepas concholepas**) en las regiones X y XI, asignando una cuota

* Modificado por Subsecretaría de Pesca Resol. N° 1.594, de 19 de Julio de 2000, publicado en D.O. de 24 de Julio de 2000.

individual para pesca de investigación para el recurso loco, en la cual podrán participar cada uno de los buzos mariscadores debidamente inscritos en el Registro Artesanal, en la sección pesquería del recurso loco (**concholepas concholepas**) en las regiones X y XI y que hubieren firmado un contrato para la pesca de investigación del recurso loco (**concholepas concholepas**) con el Instituto de Fomento Pesquero.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que le corresponde al Director Nacional de Pesca dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos;

R e s u e l v o:

1.- Fíjase como puntos de desembarque autorizados del recurso loco (**concholepas concholepas**), en la temporada de pesca de investigación del año 2000, para las regiones X y XI, los que a continuación se indican:

X Región

Obligatorios	Alternativos
Niebla (Terminal Pesquero)	Mehuín
Bahía Mansa	Piñihuil
Caremapu	Dalcahue
Estaquilla	
Mauilín (Rampla de Toledo)	
Ancud (Muelle)	
Quellón (Muelle Fiscal y Artesanal)	
Quenuir	

XI Región

Obligatorios	Alternativos
Melinka	Cisnes
Puerto Aguirre	
Puerto Chacabuco	
Puerto Aysén	

2.- Los puntos de desembarque autorizados tendrán el carácter de obligatorios. No obstante, se establecen por el presente instrumento puntos de desembarque alternativos, que podrán adquirir el carácter de obligatorios.

Para que un punto de desembarque alternativo tenga el carácter de obligatorio o para incorporar un nuevo punto alternativo, la organización de pescadores artesanales deberá presentar en la Gobernación Marítima con jurisdicción en el área una solicitud al efecto. Esta será remitida al comité regional de fiscalización pesquera, quien por mayoría simple aprobará o rechazará la solicitud de la organización. En caso de aprobación, la autorización será otorgada por las Gobernaciones Marítimas de la jurisdicción correspondiente, decisión que deberá ser comunicada por escrito a la respectiva organización.

3.- Establécese a los Puertos de Melinka, Chacabuco, Aguirre y Aysén ubicados en la XI Región como puntos de acreditación para el traslado de recurso loco a la X Región.

4.- Establécese por razones de buen servicio, como horario de desembarque, el comprendido entre las 12:00 horas y las 16:30 horas del primer día de la temporada; entre las 9:00 horas y las 16:30 horas en los días posteriores y entre las 9:00 y las 12:00 horas en el día siguiente al término de ésta.

5.- La contravención a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

-----oo000oo-----

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12100/ 87 VRS.

FIJA TARIFA GLOBALIZADA PARA EL
SERVICIO DE PILOTAJE.-

VALPARAISO, 19 de Julio de 2000.

VISTOS: Los requerimientos formulados por los Sres. Agentes de Naves, a través de sus organizaciones Cámara Marítima y Portuaria de Chile A.G., Asociación Nacional de Agencias de Naves (ASONAVE) y la Asociación Nacional de Armadores, según documento de fecha 10 de Julio del 2000, mediante el cual expresan su satisfacción y coincidencia con la determinación de una tarifa globalizada para el Servicio de Pilotaje, que incluya una prestación de servicios íntegra y cuyo cobro sea sólo una cantidad, para una determinada nave; y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 809 del D.S. (M.) N° 427 de fecha 25 de Junio de 1979,

R E S U E L V O

1.- FIJANSE, a contar del 01 de Agosto del presente año, a las 00:01 hrs, en carácter transitorio, las siguientes tarifas globalizadas para el Servicio de Pilotaje, acorde con las normas que se señalan a continuación.-

ARTICULO PRIMERO.-

a) La base de Tarifa Global por el Servicio de Pilotaje, en la zona de canales, por el tramo comprendido entre Ancud y Bahía Posesión o Cabo de Hornos dentro de un plazo de 120 horas de navegación es la siguiente:

BASE DE TARIFA

TONELAJE REGISTRO GRUESO		TARIFA
SOBRE	HASTA	US\$
	2.000	2.400
2.000	4.000	4.100
4.000	6.000	5.600
6.000	8.000	6.400

TONELAJE REGISTRO GRUESO		TARIFA
8.000	10.000	7.200
10.000	12.000	7.900
12.000	14.000	8.600
14.000	16.000	9.200
16.000	18.000	9.900
18.000	20.000	10.500
20.000	22.000	11.000
22.000	24.000	11.500
24.000	26.000	12.100
26.000	28.000	12.600
28.000	30.000	13.100

Sobre los 30.000 TRG los ingresos se incrementan un 5% cada 2.000 TRG o fracción de exceso.

Esta Base de Tarifa contiene los cobros por concepto de navegación en condiciones normales y anormales, tales como, fallas del casco, averías del casco, fallas en los sistemas de propulsión, de gobierno, de fondeo o mal funcionamiento de los equipos de navegación, incluye el piloto automático operado por el práctico y también el transporte de mercancías peligrosas y otros.

- b) A esta Base de Tarifa se le aplicarán los factores correspondientes según los tramos de pilotaje que se indican en la siguiente Tabla; y se le adicionarán los valores de los viáticos globalizados, seguros y de los pasajes - estos últimos sólo en caso que correspondan valores que serán fijados periódicamente por Resolución del Director General, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 120 del DS (M) N° 427, de 1979

TABLA DE TRAMOS Y FACTORES MULTIPLICADORES

TRAMOS		FACTOR
DESDE	HASTA	MULTIPLICADOR
Ancud/Laitec/P. Montt	Dungeness	1.000
Ancud/Laitec/P. Montt	Punta Arenas	0.850
Ancud/Laitec/P. Montt	S° Otway (Pecket)	0.800
Ancud/Laitec/P. Montt	Puerto Natales	0.850
Ancud/Laitec/P. Montt	Guarello	0.500
Ancud/Laitec/P. Montt	Puerto Chacabuco	0.400
Ancud/Laitec/P. Montt	Puertos en Canal Beagle	1.150
Ancud/Laitec	Pto. Montt o intermedios	0.150
Punta Arenas	Dungeness	0.150
Punta Arenas	B° Gregorio o intermedios	0.080
Punta Arenas	S° Otway (Pecket)	0.200
Punta Arenas	Puerto Natales	0.450
Punta Arenas	Guarello	0.500
Punta Arenas	Puerto Chacabuco	0.850
Punta Arenas	Félix	0.286
Punta Arenas	Puertos en Canal Beagle	0.400
Puertos en Canal Beagle	Cabo de Hornos / Cabo S° Pío / Paso Richmond	0.150

INGRESO Y SALIDA DE SENOS Y ESTEROS	FACTOR MULTIPLICADOR
Seno Garibaldi	0.034
Seno Iceberg	0.034
Bahía Yendegaia	0.034
Seno Martínez	0.075
Seno Agostini	0.075
Estero Castro	0.075
Seno Almirantazgo	0.345
Estero Peel	0.062
Seno Pengüin	0.034
Seno Eyre	0.045
Seno de las Montañas	0.045
Estuario Baker	0.130
Canal Puyuguapi	0.106
Canal Jacaf	0.106
Seno Holloway (P. Slight)	0.106
Seno Aysén (Chacabuco)	0.106
Seno Unión (Pto. Natales)	0.450
Estero Elefantes (L. San Rafael)	0.320

- c) Senos y esteros indicados en la tabla anterior consideran tránsito de ingreso y salida desde la ruta usual de canales.
- d) En los pilotajes de ida y regreso sucesivo, cada navegación entre los puertos extremos será considerada separadamente para los efectos de cálculo de la tarifa global y sus correspondientes plazos
- e) Este Director General podrá fijar otros factores multiplicadores, o tramos mediante resolución fundada, cada vez que se requiera incorporar otros senos o esteros.

ARTICULO SEGUNDO.-

De la tarifa del artículo Primero, cada Práctico Autorizado nominado percibirá los ingresos que se indican en la siguiente tabla.

TONELAJE REGISTRO GRUESO		INGRESOS CADA PRACTICO US\$
	2.000	825
2.000	4.000	1.415
4.000	6.000	1.650
6.000	8.000	1.885
8.000	10.000	2.175
10.000	12.000	2.355
12.000	14.000	2.500
14.000	16.000	2.650
16.000	18.000	2.795
18.000	20.000	2.945
20.000	22.000	3.090
22.000	24.000	3.235
24.000	26.000	3.385
26.000	28.000	3.530
28.000	30.000	3.680

Sobre las 30.000 TRG los ingresos se incrementan un 5% cada 2.000 TRG. o fracción de exceso.

Para calcular los ingresos por los tramos se aplicará la Tabla de Tramos y Factores multiplicadores del Artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.-

La Base de Tarifa indicada en el Artículo Primero tendrá las siguientes rebajas:

- a) La nave cuya eslora (LOA) exceda el máximo permitido para navegar canales y navegue con prácticos sólo el Estrecho de Magallanes, tendrá una rebaja del 40% de la Base de Tarifa.
- b) Las naves que estén autorizadas a navegar en convoy siguiendo a la nave guía donde van embarcados los Prácticos, tendrán una rebaja del 50%.

ARTICULO CUARTO.-

Si existiere atraso al zarpe o en la presentación de la solicitud, prolongación del pilotaje por sobre el máximo considerado, embarco o desembarco fuera de la zona de pilotaje obligatorio o remolque, la nave pagará :

- a) Atraso al zarpe: Además de la Tarifa Global, US\$ 36 por cada hora de atraso o fracción superior a 30 minutos, después de transcurridas las primeras 12 horas de espera respecto de la fecha y hora de zarpe establecida en la solicitud de pilotaje, o su modificación dentro de los plazos permitidos.
- b) Pérdida de efecto de la solicitud: Transcurridas 240 horas de atraso al zarpe, quedará sin efecto la solicitud y se pagará la totalidad del atraso incurrido.
- c) Prolongación del Pilotaje: US\$ 36 que se pagará a contar del vencimiento del plazo indicado en el Artículo Primero, por cada hora de navegación o fracción superior a 30 minutos contabilizadas desde la fecha y hora en que el buque zarpó de la estación de transferencia. Cuando el embarco o desembarco sea fuera de la zona de pilotaje, el plazo anterior se considerará solo dentro de ésta.

En los pilotajes de ida y regreso, cada navegación entre los puertos extremos será considerada separadamente. Sin embargo, el pilotaje Ancud / Laitec / Puerto Montt a Puerto Chacabuco y regreso, se considera como un solo pilotaje para los efectos de este plazo, no debiéndosele sumar las 50 horas establecidas en el párrafo siguiente.

Si el buque hubiere recalado en puertos intermedios con el objeto de tomar o dejar pasajeros o mercadería, este plazo se extenderá en 50 horas. Similar extensión se aplicará a naves de pasaje cuando ingresen y salgan de distintos senos y/o estuarios, o a puertos intermedios, aún cuando no embarquen o desembarquen pasajeros o mercaderías.

En caso de accidente de la nave en que esté involucrado el pilotaje, se invalida el plazo de 120 horas, y el pago por esta causa queda pendiente hasta el término de la substanciación del sumario.

- d) Embarco o desembarco fuera de la zona de Pilotaje. US\$ 36 por cada hora o fracción superior a 30 minutos, cuando el buque embarque o desembarque los prácticos fuera de las Estaciones de Transferencia o puertos en el Canal Beagle.

Este monto se aplicará a contar o hasta el momento que la nave cruza el paralelo de latitud de la Estación de Transferencia.

- e) Remolque. El duplo de la Tarifa Global, cuando la o las naves piloteadas lleven un remolque. En este caso la Tarifa Global considerará la suma de los valores correspondientes a los TRG de los remolcadores y el TRG o desplazamiento del remolcado. Los componentes variables de la Tarifa Global, esto es, el valor de los pasajes, viáticos y seguros se pagarán de acuerdo al número de Prácticos designados.
- f) Atraso en presentación de la solicitud. US\$ 36 por cada hora de atraso en presentar la solicitud de Pilotaje respecto a la antelación mínima de 72 horas, con relación a la hora de inicio del pilotaje en el puerto de embarco.

ARTICULO QUINTO.-

No habrá costo para aquel armador o agente que modifique o deje sin efecto, la solicitud dentro del plazo de 24 horas después que los Prácticos fueron designados.

Si la solicitud se modifica fuera de este plazo, el armador pagará US\$ 36 por cada hora de anticipo o de atraso al zarpe, según corresponda respecto a la hora solicitada originalmente.

Si el agente modifica el lugar de embarco o de desembarco, luego de transcurridas 24 o más horas desde que los Prácticos fueron designados, no habrá costo alguno.

Todo armador o agente que deje sin efecto la solicitud de prácticos después de 24 horas que éstos fueron designados pagará US\$ 864 por cada 24 horas.

ARTICULO SEXTO.-

Toda nave que navegue sin hacer uso de Práctico en aquellas zonas en que este servicio sea obligatorio, deberá pagar el duplo de la base de tarifa, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el respectivo reglamento.

ARTICULO SEPTIMO.-

Cuando se designe un solo práctico, correspondiendo dos, el práctico designado recibirá el 150% de los ingresos indicados en Artículo Segundo.

ARTICULO OCTAVO.-

Las naves exceptuadas del pilotaje obligatorio por el Estrecho de Magallanes, que estando obligadas a embarcar prácticos de canales, no utilicen sus servicios durante la navegación del Estrecho, pagarán los siguientes porcentajes :

- a) El 50% de la Tarifa Global del tramo Punta Arenas – Dungeness y el 80% de la tarifa para el tramo Punta Arenas – Ancud/Laítec/Puerto Montt, cuando la navegación sea desde la boca oriental del Estrecho de Magallanes hacia la boca occidental de éste o Canales Patagónicos.
- b) El 50% de la Tarifa Global del tramo Punta Arenas – Dungenes y el 80% de la tarifa del tramo Punta Arenas / Puertos en Canal Beagle, cuando la navegación sea desde la boca oriental del Estrecho de Magallanes hacia puertos en el Canal Beagle.

- c) El 80% de la Tarifa Global del tramo Ancud / Laitec / Puerto Montt – Puertos en Canal Beagle cuando la navegación sea desde la boca occidental del Estrecho de Magallanes o Canales Patagónicos hacia puertos en el Canal Beagle.

ARTICULO NOVENO.-

Del resultado de la aplicación del Artículo Cuarto, cada práctico autorizado nominado percibirá lo siguiente :

- A. Letras a) y d) : 1/3 de estos ingresos.
B. Letra b) : 1/3 por la totalidad del atraso incurrido, y 1/3 del resultado de la aplicación del Artículo Quinto.
C. Letras c) y e) : 1/3 de estos ingresos
D. Letra f) : Cobro no aplicable en beneficio de los prácticos.

ARTICULO DECIMO.-

Todas las maniobras de vira y fondeo a la gira en el puerto inicial y terminal de la comisión y aquellas que se realicen durante ésta, cualquiera sea el motivo, la hora o día en que se realicen, están incluidas en la Tarifa Global.-

- 2.- DECLARASE que los valores a cobrar por los seguros que cubra la pérdida de vida de los Prácticos y todo otro riesgo involucrado en el cumplimiento de la respectiva comisión, que deben asumir los Sres. Agentes según lo dispuesto en el artículo 14 del D.S. (M.) N° 397 de fecha 08 de Mayo de 1985, seguirán siendo de cargo de éstos en forma transitoria, hasta el 31 de Diciembre del 2000, atendiendo una petición expresa formulada por ellos mismos en ese sentido. A contar del 01 de Enero del 2001 será incorporado dicho valor a la Tarifa Globalizada.-

ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda.-

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12100/ 88 VRS.

FIJA LOS MONTOS VARIABLES PARA
DETERMINAR LA TARIFA GLOBALIZADA DEL
SERVICIO DE PILOTAJE.-

VALPARAISO, 20 de Julio de 2000.

VISTOS:

- a) La carta N° 263/2000 de fecha 10 de Julio de 2000, suscrita en forma conjunta por la Asociación Nacional de Armadores (A.N.A.), la Cámara Marítima y Portuaria de Chile A.G. y la Asociación Nacional de Agencias de Naves (ASONAVE), en donde expresan su conformidad con la presentación hecha por esta Dirección General, en el sentido de acceder a sus requerimientos presentados en carta de Cámara Marítima y Portuaria de Chile N° 02/2000, de fecha 07 de Enero del 2000, tendientes a formalizar una tarifa global por el Servicio de Pilotaje, que incluya una prestación de servicios en forma integral, esto es, bajo un solo valor se incorporen los pasajes, viáticos y seguros y el valor del Pilotaje en sí.
- b) La Resolución DGTM. Ordinario N° 12100/87 de fecha 19 de Julio del 2000, que fija las tarifas globalizadas para el Servicio de Pilotaje.
- c) Lo dispuesto en el artículo 120 del D.S. (M.) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en cuanto a que el pago de los correspondientes pasajes y viáticos de los Oficiales y Gente de Mar de esta Dirección General, incluyendo a los Prácticos Autorizados, que cumplan funciones fuera de su residencia a petición de los armadores o agentes de naves, será de cargo del solicitante, y
- d) Teniendo presente las atribuciones que me otorga el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

RESUELVO :

- I.- ADICIONESE, a la Tarifa Globalizada de Pilotaje, fijada por Resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12100/87, de fecha 19 de Julio de 2000, los siguientes cobros por concepto de viáticos y pasajes:

A.- VIATICOS.-

- 1° FIJASE en \$ 420.000 (cuatrocientos veinte mil pesos) el monto del **viático global** de cada Práctico de Canales, el que considera los valores para solventar los gastos de movilización, alimentación y pernoctada que demande su comisión, tanto de ida como de regreso, incluyendo hasta 12 horas de espera por atraso del zarpe de la nave al inicio del pilotaje, o hasta 24 horas de permanencia de la nave en puertos intermedios de recalada.

- 2° FIJANSE los siguientes valores por **viático adicional**, cada vez que, por causa de la nave, se prolongue la estada del Práctico por un lapso superior a lo señalado en el párrafo anterior:
- a) Area de la X Región: \$ 67.000 (sesenta y siete mil pesos)
 - b) Area de la XI Región: \$ 53.000 (cincuenta y tres mil pesos)
 - c) Area de la XII Región: \$ 80.000 (ochenta mil pesos)
- 3° DECLARASE que el concepto de **viático adicional** se aplicará cuando se excedan los tiempos máximos considerados en uno o ambos eventos de los indicados en el párrafo 1°. Este se considera, a contar de la fecha y hora en que se produzca el evento, debiendo contabilizarse el tiempo de cobertura en 24 horas continuas y no en día calendario.
- 4° FIJANSE los siguientes montos diarios del viático fuera del territorio nacional, considerándose como diario el equivalente a una pernoctada:
- a) Puerto de Ushuaia – Argentina US\$ 205.
 - b) Otros puertos extranjeros US\$ 250.
- Si el Práctico no tuviere que pernoctar tendrá derecho a percibir un 50% del viático diario.
- Al viático por permanencia debido a un embarco o desembarco en el Puerto de Ushuaia, se le debe adicionar el globalizado.
- 5° DECLARASE que el monto del viático global señalado en el primer párrafo, considera todos los valores correspondientes a los gastos de movilización terrestre, incluyendo el tramo desde Punta Arenas a Punta Delgada o viceversa, excluyéndose solamente los gastos de transferencia náutica, los que seguirán siendo de cargo de las agencias de naves.
Cabe hacer presente, sin embargo que al designarse un sólo Práctico para pilotear una nave y deba embarcarse o desembarcarse en Punta Delgada, se deberá pagar adicionalmente la suma de \$ 37.500 (treinta y siete mil quinientos pesos), valor que permitirá solventar la movilización entre Punta Arenas y Punta Delgada en forma individual.
- 6° FIJASE un viático único personal por las comisiones locales que deban efectuar los Prácticos de Puerto Montt y los de Punta Arenas, cada vez que sean designados, con los siguientes valores, los que incluyen los gastos para cubrir las necesidades de transporte terrestre:
- a) Puerto Montt: \$ 70.000
 - b) Punta Arenas \$ 120.000
 - c) Puerto Williams \$ 81.000

B.- PASAJES AEREOS.-

Los pasajes aéreos se fijarán por resolución separada del presente documento, teniendo presente las fluctuaciones de los valores de mercado.

Inicialmente se establecen los siguientes valores, los que incluyen las tasas de embarque.

PARIDAD \$ 542.63:

- | | | | |
|----|-------------------------|---|-------------|
| a) | Santiago - Punta Arenas | \$ 145.877 | US\$ 268.83 |
| b) | Puerto Montt - Santiago | \$ 84.173 | US\$ 155.12 |
| c) | Punta Arenas – Williams | (Se consultará cada vez que se requiera). | |

II.- La presente resolución entrará en vigencia a contar del 01 de Agosto de 2000.

ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda.-

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LA INSCRIPCION DE LA ESPECIE LANGOSTINO AMARILLO EN EL REGISTRO ARTESANAL DE LA III Y IV REGIONES

(D.O. N° 36.723, de 26 de Julio de 2000)

Núm. 1.600.- Valparaíso, 24 de julio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DFL N° 5, de 1983; los DS N° 635, de 1991, N° 377, de 1995 y N° 338, de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1.413, de 1999, de esta Subsecretaría,

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar por igual período el Registro Artesanal, de conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que se encuentra vigente el DS N° 377, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que declara en estado y régimen de plena explotación a la especie Langostino amarillo, **Cervimunida johni**, en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones.

Que mediante DS N° 338, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería antes señalada, por el término de un año, a contar del 27 de julio de 2000.

Que mediante resolución N° 1.413, de 1999, de esta Subsecretaría, se suspendió hasta el 26 de julio de 2000, la inscripción en el Registro Artesanal de la III y IV regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Langostino amarillo,

Resuelvo:

1.- Suspéndese transitoriamente, por el período de un año, a contar del 27 de julio de 2000, la inscripción en el Registro Artesanal de la III y IV Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Langostino amarillo, **Cervimunida johni**.

2.- Asimismo, suspéndese por igual período las inscripciones en el Registro Artesanal de la III y IV regiones, de todas las especies que constituyan fauna acompañante del recurso Langostino amarillo con red de arrastre.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE REVALIDACION DE CERTIFICADOS DE ASIGNACION DE CUOTAS INDIVIDUALES DE EXTRACCION DEL RECURSO LOCO PARA LA PESQUERIA ARTESANAL DE LA XII REGION

(D.O. N° 36.731, de 4 de Agosto de 2000)

Núm. 1.690.- Valparaíso, 1 de agosto de 2000.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.384; el decreto supremo N° 574, de 1992 y los decretos exentos N° 268, de 1995, N° 226, N° 251 y N° 291, todos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 1.758, de 1997 y N° 1.010, de 2000, ambas de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 291, de 2000, citado en Visto, se prorrogó la suspensión de la veda biológica del recurso Loco **Concholepas concholepas** para la pesquería artesanal de la XII Región, por lo que corresponde determinar el procedimiento de revalidación de los Certificados de Asignación de las Cuotas Individuales Iniciales de Extracción del recurso Loco, en relación con el plazo de los mismos, conforme la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 14 del D.S. N° 574, de 1992, citado en Visto.

R e s u e l v o:

1.- Los buzos mariscadores inscritos en el Registro Artesanal de la XII Región, en la sección pesquería del recurso Loco **Concholepas concholepas**, que efectúen actividades extractivas en el período autorizado mediante decreto exento N° 291, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberán revalidar la vigencia de los Certificados de Asignación de las Cuotas Individuales Iniciales de Extracción, otorgados de conformidad con lo dispuesto mediante resolución N° 1.010, de 2000, de esta Subsecretaría, en cualquier oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente a la XII Región, previo al inicio de sus actividades.

2.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE TRANSITORIAMENTE INSCRIPCION EN EL REGISTRO ARTESANAL
EN LAS PESQUERIAS QUE SEÑALA**

(D.O. N° 36.735, de 9 de Agosto de 2000)

Núm. 1.730.- Valparaíso, 4 de agosto de 2000.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el DFL N° 5 de 1983; los DS N° 635 de 1991, N° 354 de 1993, N° 608 de 1997, N° 545 de 1998 y N° 363, de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 1.158 de 1998, N° 1.422 y N° 1.510, ambas de 1999, de esta Subsecretaría,

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del DS N° 430, de 1991, citado en Visto, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual período, el Registro Artesanal en las Regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que se encuentran vigentes los DS N° 354 de 1993, N° 608 de 1997 y N° 545 de 1998, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que declaran en estado y régimen de plena explotación a las unidades de pesquería que indica.

Que mediante DS N° 363, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca extractiva industrial para las unidades de pesquería que se indican en dicho decreto por el lapso de un año a contar del 12 de agosto de 2000.

Que mediante resolución N° 1.158 de 1998 se suspendió hasta el 14 de agosto de 2000 y mediante resoluciones N° 1.422 y N° 1.510, ambas de 1999, todas de esta Subsecretaría, se suspendió hasta el 11 de agosto de 2000, la inscripción en el Registro Artesanal, en todas sus categorías, en las secciones de las pesquerías que se indican,

Resuelvo:

1.- Suspéndase transitoriamente por el período de un año a contar del 12 de agosto de 2000, la inscripción en el Registro Artesanal, en todas sus categorías, en las secciones de las pesquerías que a continuación se indican:

Sardina española **Sardinops sagax**, Anchoveta **Engraulis ringens** y Jurel **Trachurus murphyi** en las Regiones I y II; Jurel **Trachurus murphyi** en las Regiones III y IV; Jurel **Trachurus murphyi** en las Regiones V, VI, VII, VIII y IX; Jurel **Trachurus murphyi** en la Región X y Merluza común **Merluccius gayi** en las Regiones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X.

2.- Asimismo, suspéndase por el mismo período, en las Regiones precitadas, las inscripciones en el Registro Artesanal de todas las especies que constituyan fauna acompañante de los recursos señalados precedentemente, según corresponda al arte o aparejo de pesca.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N°12.600/19 VRS.

DEROGA DIRECTIVA "O" QUE INDICA.

VALPARAISO, 11 de Agosto de 2000.

VISTO: la Directiva D.G.T.M. y M.M. L-01/001, de 25 de Abril de 1997, lo dispuesto en el Plan de Servicio Público, Plan DITIMAR, lo informado por el Sr. Director de Seguridad y Operaciones Marítimas en Memorandum Ordinario N° 12.600/1327; lo dispuesto en los artículos 5° y 97 de la Ley de Navegación, aprobada por D.L. N° 2.222, de 1978; lo señalado en el artículo 3° del D.F.L. N° 292, de 1953, y la facultad que me confiere el artículo 345 del D.S. (M.) N° 1.340 bis, de 1941;

RESUELVO :

- 1.- DEROGASE, la siguiente Directiva dictada por esta Autoridad Marítima Superior en uso de sus atribuciones :

<u>DIRECTIVA</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONTENIDO</u>
ORDINARIO O-31/006	12.JUN.1989	Informa a las Autoridades Marítimas locales de la legislación nacional vigente que ayudará a una mejor fiscalización de las Mercancías Peligrosas en los puertos.

- 3.- ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento y publíquese en el Boletín Informativo Marítimo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional - Departamento Protección Agrícola

**MODIFICA MEDIDAS FITOSANITARIAS DISPUESTAS EN RESOLUCION N° 2.465,
DE 1999, QUE AFECTA A NAVES Y CONTENEDORES PROCEDENTES
Y/O RECALADOS EN ECUADOR**

(D.O. N° 36.737, de 11 de Agosto de 2000)

Santiago, 7 de agosto de 2000.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 1.984 exenta.- Vistos: Lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la ley N° 19.283 y la resolución N° 2.465 del 19 de agosto de 1999 del Servicio Agrícola y Ganadero,

Considerando:

1.- Que constituye responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero impedir el ingreso de plagas de los vegetales al país.

2.- Que se detectó la presencia de masas de huevos, larvas y adultos vivos de **Thyrinteina** spp. (Lepidóptera: Geometridae), contaminando en forma significativa contenedores, cubiertas de naves y cargas que han recalado en el puerto ecuatoriano de Guayaquil.

3.- Que el género **Thyrinteina** es de carácter cuarentenario para Chile, es polífago y tiene entre sus hospederos preferentes especies de importancia forestal y agrícola, tales como **Eucalyptus** spp. y **Citrus** spp.

4.- Que el ingreso y establecimiento a Chile de **Thyrinteina** spp. podría haber provocado daños a la agricultura y silvicultura nacional.

5.- Que las medidas fitosanitarias dispuestas en la resolución N° 2.465 permitieron controlar el ingreso de **Thyrinteina** spp. al país, durante los periodos de alta población de la plaga en su lugar de origen.

6.- Que los registros de Récord de Intercepción y evaluaciones biológicas realizadas en Ecuador señalan una disminución significativa de los niveles de población y de infestación de contenedores y de naves procedentes y/o recaladas en dicho país,

R e s u e l v o:

1.- Déjese sin efecto las medidas fitosanitarias dispuestas en la resolución N° 2.465, de fecha 13 de agosto de 1999, del Servicio Agrícola y Ganadero.

2.- Las naves y los contenedores que provengan o transiten a través de puertos ecuatorianos, deberán encontrarse libres de estados inmaduros y/o adultos de **Thyrinteina** spp.

3.- Los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, habilitados en el puerto de ingreso, podrán realizar las labores de inspección fitosanitaria y de fiscalización que estimen necesarias, destinadas a verificar el cumplimiento de las normas señaladas en la presente resolución.

4.- De detectarse la presencia de estados inmaduros y/o adultos de **Thyreteina** spp. en contenedores y/o medios de transporte, los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, podrán disponer el tratamiento cuarentenario de pulverización de las naves o contenedores con presencia del insecto.

5.- Las disposiciones señaladas en la presente resolución entran en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

6.- Las infracciones a esta resolución se sancionarán en la forma prevista en el decreto ley N° 3.557, de 1980.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Lorenzo Caballero Urzúa, Director Nacional.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

ESTABLECE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES DEL ARTICULO 384 DEL CODIGO DEL TRABAJO

(D.O. N° 36.739, de 14 de Agosto de 2000)

Núm. 71.- Santiago, 21 de julio de 2000.- Visto: El artículo 384 del Código del Trabajo; lo previsto en la ley N° 19.279 y en la resolución triministerial N° 8, publicada el 29 de enero de 1994,

R e s u e l v o:

Artículo 1°.- Las siguientes empresas o establecimientos se encuentran en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 384 del Código del Trabajo:

- Ferrocarril Arica - La Paz.
- Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A.
- Metrogas S.A.
- Energas S.A.
- Empresa de Gas de la Quinta Región S.A.
- Gas Sur S.A.
- Sociedad Nacional de Oleoductos S.A.
- Empresa Eléctrica de Arica S.A.
- Empresa Eléctrica de Iquique S.A.
- Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.
- Empresa Eléctrica de Atacama S.A.
- Empresa Eléctrica EMEC S.A.
- Empresa Eléctrica del Norte Grande S.A.
- Chilectra S.A.
- Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A.
- Compañía General de Electricidad S.A.
- Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A.
- Chilquinta Energía S.A.

- Compañía Eléctrica del Litoral S.A.
- Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.
- Sociedad Austral de Electricidad S.A.
- Empresa Eléctrica de La Frontera S.A.
- Empresa Eléctrica de Aysén S.A.
- Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.
- Aguas Cordillera S.A.
- Servicomunal S.A.
- Aguas Manquehue S.A.
- Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A.
- Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios del Libertador S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios del Bío-Bío S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.
- Aguas Décima S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A.
- Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A.
- Banco Central de Chile.
- Empresa de Correos de Chile.
- Empresa Portuaria Arica.
- Empresa Portuaria Iquique.
- Empresa Iquique Terminal Internacional S.A.
- Empresa Portuaria Antofagasta.
- Empresa Portuaria Coquimbo.
- Empresa Portuaria Valparaíso.
- Empresa Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A.
- Empresa Portuaria San Antonio.
- Empresa San Antonio - Terminal Internacional S.A.
- Empresa Puerto Panul S.A.
- Empresa Portuaria Talcahuano - San Vicente.
- Empresa San Vicente - Terminal Internacional S.A.
- Empresa Portuaria Puerto Montt.
- Empresa Portuaria Chacabuco.
- Empresa Portuaria Austral.

Artículo 2º.- En la misma situación señalada en el artículo 1º estará el personal de las empresas filiales o en que se subdividan o fusionen las entidades que él enumera y que se constituyan legalmente durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 2000 y el 31 de julio de 2001, para desarrollar, total o parcialmente, las actividades que al entrar en vigencia esta resolución estén desarrollando dichas entidades.

De la misma forma estará afecto el personal de las empresas concesionarias de los frentes de ataque de las entidades portuarias señaladas precedentemente, que durante el período comprendido entre el primero de agosto de 2000 y el 31 de julio del año 2001, se adjudiquen las referidas concesiones.

Tómese razón, regístrese y publíquese.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Energía y Minería.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE TRANSITORIAMENTE INSCRIPCION EN REGISTRO ARTESANAL
DE III Y IV REGIONES EN PESQUERIA QUE INDICA**

(D.O. N° 36.739, de 14 de Agosto, de 2000)

Núm. 1.758.- Valparaíso, 9 de agosto de 2000.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el DFL N° 5 de 1983; los DS N° 635 de 1991, N° 493 de 1996 y N° 339 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la resolución N° 1.390 de 1999, de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar por igual período el Registro Artesanal, de conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que se encuentra vigente el DS N° 493, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que declara en estado y régimen de plena explotación a las especies Anchoqueta **Engraulis ringens** y Sardina española **Sardinops sagax**, en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones.

Que mediante DS N° 339, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería antes señalada, por el término de un año a contar del 17 de agosto de 2000.

Que mediante resolución N° 1.390, de 1999, de esta Subsecretaría, se suspendió hasta el 16 de agosto de 2000, la inscripción en el Registro Artesanal de la III y IV Regiones, en todas sus categorías, en las secciones pesquería de las especies Anchoqueta y Sardina española.

R e s u e l v o:

1.- Suspéndese transitoriamente, por el período de un año, a contar del 17 de agosto de 2000, la inscripción en el Registro Artesanal de la III y IV Regiones, en todas sus categorías, en las secciones pesquería de las especies Anchoqueta **Engraulis ringens** y Sardina española **Sardinops sagax**.

2.- Asimismo, suspéndese por igual período, las inscripciones en el Registro Artesanal de la III y IV Regiones, de todas las especies que constituyan fauna acompañante de los recursos Anchoqueta **Engraulis ringens** y Sardina española **Sardinops sagax**, con red de cerco.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ARTESANAL DE LA V A LA X REGIONES EN PESQUERIAS QUE INDICA

(D.O. N° 36.744, de 21 de Agosto de 2000)

Núm. 1.822.- Valparaíso, 18 de agosto de 2000.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 409 y N° 410, ambos del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar por igual período el Registro Artesanal en las regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que el D.S. N° 409 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declara en estado y régimen de plena explotación a las especies Anchoveta **Engraulis ringens** y Sardina común **Clupea bentincki**, en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones.

Que mediante D.S. N° 410 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para las unidades de pesquería antes señaladas, por el lapso de un año contado desde la fecha de publicación del mencionado decreto en el Diario Oficial.

R e s u e l v o :

1.- Suspéndese transitoriamente, por el período de un año a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, la inscripción en el Registro Artesanal de la V a la X Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de las especies Anchoveta **Engraulis ringens** y Sardina común **Clupea bentincki**.

2.- Asimismo suspéndese, por igual período, las inscripciones en el Registro Artesanal de la V a la X Regiones, de todas las especies que constituyan fauna acompañante de los recursos Anchoveta **Engraulis ringens** y Sardina común **Clupea bentincki**, con red de cerco.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 167* EXENTO, DE 2000

(D.O. N° 36.696, de 23 de Junio de 2000)

Núm. 244 exento.- Santiago, 20 de junio de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 167, N° 177 y N° 222, todos del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

D e c r e t o :

Artículo único.- Modificase el artículo 1° N° 1) letra b) del decreto exento N° 167 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que el período de extracción de la cuota de captura de Merluza del sur **Merluccius australis** establecida para el mes de junio en el área de pesca comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S., se prorrogará entre el 23 y el 29 de junio del presente año, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

-----ooc00ooc-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA XI REGION

(D.O. N° 36.698, de 27 de Junio de 2000)

Núm. 264.- Santiago, 24 de mayo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los DS N° 355 de 1995, N° 706 de 1998 y N° 610 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 269 de 25 de abril de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficios N° 034 de 5 de mayo de 1998, N° 005 de 22 de enero de 1999 y N° 081 de 27 de octubre de 1999; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios SSM N° 12.210/1938 SSP, de 16 de junio de 1999 y SSM N° 12.210/503 SSP de 17 de febrero de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA ordinario N° 13.000/74 SSP y N° 13.000/75 SSP, ambos de 1999 y N° 13.000/20 SSP de 2000; la ley N° 10.336.

* Editado en Bol. Inf. Marít. N° 2/2000, página 117.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X a XI Regiones aprueban el establecimiento de cinco áreas de manejo en Puerto Gaviota, sectores A y C, Puerto Melinka, sector A, Grupo Gala y Marín Balmaceda, sector B.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la XI Región en los sectores que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado Puerto Gaviota, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(CARTA SHOA N° 803; ESC 1:125.000; 1ª ED. 1956)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	44°39'19,80"	73°27'09,76"
B	44°41'21,77"	73°27'30,31"
C	44°41'22,77"	73°25'53,13"

- 2) En el sector denominado Puerto Gaviota, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector C

(CARTA SHOA N° 803; ESC 1:125.000; 1ª ED. 1956)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	44°48'46,84"	73°36'05,21"
B	44°48'00,47"	73°36'05,21"
C	44°48'03,00"	73°34'33,55"
D	44°50'44,25"	73°34'33,55"
E	44°50'44,25"	73°36'16,17"
F	44°49'45,79"	73°36'16,17"

- 3) En el sector denominado Puerto Melinka, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector A

(CARTA SHOA N° 718; ESC 1:100.000; 2ª ED. 1952)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	43°48'23,87"	73°54'54,20"
B	43°48'27,34"	73°56'57,65"
C	43°50'28,16"	73°56'59,17"

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
D	43°50'44,12"	73°56'15,83"
E	43°50'34,01"	73°54'42,46"
F	43°49'39,54"	73°54'42,46"
G	43°49'30,90"	73°53'49,38"
H	43°49'00,00"	73°54'00,60"
I	43°48'56,52"	73°54'20,52"

- 4) En el sector denominado Grupo Gala, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 801; ESC 1:250.000; 2ª ED. 1984)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	44°15'56,03"	73°13'43,09"
B	44°15'56,03"	73°14'14,62"
C	44°16'32,02"	73°14'14,62"
D	44°16'32,02"	73°13'30,18"

- 5) En el sector denominado Marín Balmaceda, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector B

(CARTA SHOA N° 716; ESC 1:200.000; 2ª ED. 1988)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	43°46'41,54"	72°50'01,79"
B	43°47'01,37"	72°50'35,02"
C	43°47'50,91"	72°49'54,24"
D	43°47'34,39"	72°49'22,54"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 5/1999, pág. 12.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA RECURSO LOCO ENTRE LA I Y XI REGIONES

(D.O. N° 36.698, de 27 de Junio de 2000)

Núm. 243 exento.- Santiago, 20 de junio de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca, en memorándum (R. Pesq.) N° 06 de 28 de enero de 2000; el Oficio Ord./ZI/N° 01 de fecha 3 de marzo de 2000, del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones; el Oficio Ord./Z2/ N° 15 de fecha 1 de marzo de 2000, del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; el Oficio Ord. N° 18 de fecha 10 de marzo de 2000, del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y el Oficio Ord. /Z4/N° 004 de fecha 17 de marzo de 2000, del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991 y el decreto exento N° 268 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que los antecedentes disponibles sobre el recurso Loco (**Concholepas concholepas**) concluyen que actualmente el stock reproductivo presenta una reducción de su abundancia que implica un creciente riesgo para su renovabilidad en la zona comprendida entre la I y la XI Regiones.

Que con el fin de restaurar el stock parental y recuperarlo de la actual condición de sobrepesca en que se encuentra, es necesario establecer una veda extractiva para dicha especie en el área marítima antes señalada.

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que se han evacuado los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese una veda extractiva para la especie Loco **Concholepas concholepas** en el área marítima comprendida entre la I y XI Regiones, la que regirá por el término de tres años contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Durante el período de veda extractiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se regirán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en el presente decreto es sin perjuicio de la veda biológica establecida para la especie Loco **Concholepas concholepas**, en el decreto exento N° 268 de 1995*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 6°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
**REGLAMENTO PARA LA DECLARACION DE INTERESES DE LAS AUTORIDADES Y
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**

(D.O. N° 36.699, de 28 de Junio de 2000)

Núm. 99.- Santiago, 16 de junio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.575, modificada por la ley N° 19.653, en particular su artículo 62; y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

D e c r e t o:

Párrafo 1°

Del ámbito de aplicación del presente reglamento

Artículo 1°.- El presente reglamento regula la declaración de intereses que, en virtud de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deben efectuar las autoridades y funcionarios a que dicho cuerpo legal se refiere, y la que corresponde realizar a los obligados por el artículo 37 de la ley N° 18.046.

Párrafo 2°

Del contenido de la declaración de intereses

Artículo 2°.- La declaración de intereses deberá comprender las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o funcionario llamado a efectuarla.

Artículo 3°.- Se entenderá por actividad profesional, el ejercicio o desempeño por parte de la autoridad o funcionario, de toda profesión u oficio, sea o no remunerado, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la contratación y la persona, natural o jurídica, a quien se presten esos servicios.

Artículo 4°.- Se reputarán también actividades profesionales, las colaboraciones o aportes que los llamados a confeccionar la declaración realicen respecto de corporaciones, fundaciones, asociaciones gremiales u otras personas jurídicas sin fines de lucro, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/1996, Pág. 43.

- a) Que se trate de aportes o colaboraciones frecuentes. En tal sentido, tendrán la calidad de frecuentes las efectuadas en más de tres ocasiones durante el año calendario anterior a la fecha en que debe confeccionarse la declaración o su actualización.
- b) Que sean realizados en razón o con predominio de sus conocimientos, aptitudes o experiencia profesional.

Artículo 5°.- Se entenderá por actividad económica el ejercicio o desarrollo por parte de la autoridad o funcionario, de toda industria, comercio u otra actividad que produzca o pueda producir renta o beneficios económicos, incluyendo toda participación en personas jurídicas con o sin fines de lucro.

Artículo 6°.- La declaración de intereses deberá contener una relación detallada de las actividades antes mencionadas.

De esta forma, deberán ser incluidos los siguientes datos:

- a) Tratándose de servicios prestados a personas jurídicas con fines de lucro o de participaciones en éstas, se deberá indicar el nombre y tipo de la sociedad o asociación; su actividad; la antigüedad de la relación o participación; la calidad o naturaleza de ésta, sea que se participe o no en la administración; y la naturaleza y entidad de lo aportado, indicando capital, trabajo y montos, según corresponda.
- b) Tratándose de servicios prestados a personas jurídicas sin fines de lucro o de participaciones en éstas, se deberá indicar el nombre y tipo de organización; la antigüedad de la relación y la calidad o naturaleza de ésta.
- c) Tratándose de las colaboraciones o aportes a que se refiere el artículo 4°, deberá indicarse el nombre y tipo de la persona jurídica sin fines de lucro favorecida y la forma que asume la colaboración o aporte.

Párrafo 3°

De los llamados a confeccionar la declaración de intereses

Artículo 7°.- Deben confeccionar la declaración de intereses las siguientes autoridades y funcionarios:

- a) El Presidente de la República.
- b) Los Ministros de Estado.
- c) Los Subsecretarios.
- d) Los Intendentes y Gobernadores.
- e) Los Jefes Superiores de Servicio.
- f) Los Secretarios Regionales Ministeriales.
- g) Los Embajadores.
- h) Los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
- i) El Contralor General de la República.
- j) Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas.
- k) Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.
- l) El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Asimismo, deberán efectuarla aquellas autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado, hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.

Artículo 8º.- Deben, también, confeccionar declaración de intereses, los siguientes funcionarios y autoridades:

- a) Los Alcaldes y Concejales.
- b) Los Consejeros Regionales.
- c) El Secretario Ejecutivo del Consejo Regional.
- d) Las personas que, además del Alcalde, integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata, hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, deben realizar la declaración de intereses:

- a) Los directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos.
- b) Los gerentes de sociedades anónimas nombrados por directorios integrados mayoritariamente por directores que representan al Estado o sus organismos.
- c) Los directores y gerentes de empresas del Estado que, en virtud de leyes especiales, se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando de acuerdo a la ley fuese necesario mencionar expresamente a la empresa para que se le apliquen las reglas de las empresas del Estado o las del sector público.

Artículo 10.- La obligación de presentar la declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a las autoridades y funcionarios señalados en los artículos anteriores.

Párrafo 4º

Del plazo para presentar la declaración de intereses

Artículo 11.- La declaración de intereses deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de asunción del cargo.

Artículo 12.- La declaración de intereses será pública y deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra algún hecho relevante que la modifique.

Para estos efectos, se entenderá como relevante todo hecho que afecte o altere las actividades profesionales y económicas del funcionario o autoridad, en cualquiera de los contenidos descritos en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de este reglamento.

La actualización deberá efectuarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se cumplan cuatro años desde su otorgamiento, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra el hecho relevante, según corresponda.

Artículo 13.- La declaración de intereses se considerará un documento público o auténtico.

Párrafo 5º

De la forma y procedimiento de su presentación

Artículo 14.- La declaración de intereses deberá presentarse en un formulario que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones y especificaciones:

- a) La individualización completa del funcionario o autoridad declarante, especificando el cargo y función que desempeña y el organismo de la Administración u órgano del Estado en que lo hace.
- b) La indicación de la fecha y lugar en que se otorga.
- c) Actividades profesionales, especificando el tipo de actividad; la naturaleza de la contratación; la individualización de la persona natural o jurídica a quien se presten los servicios o para quien se desarrolle la actividad; la remuneración o la circunstancia de no haberla; y la antigüedad del vínculo.
- d) Colaboraciones o aportes, especificando su naturaleza y la forma que asume, sea ésta material, inmaterial o pecuniaria; el vínculo en virtud del que se efectúan; la individualización de la persona jurídica o entidad para quien se realicen; el tipo de institución de que se trate; la frecuencia con que se efectúan; y la antigüedad del vínculo.
- e) Actividades económicas, especificando el tipo de actividad y la forma en que se realiza; y, para el caso que éstas asuman el carácter de una participación en personas jurídicas con o sin fines de lucro, especificando la naturaleza de la participación; la naturaleza y entidad de lo aportado, indicando capital, trabajo y montos, según corresponda; la individualización de la sociedad o asociación en que se participe y la actividad que ésta desarrolle; la circunstancia de intervenir o no en su administración y el carácter de tal intervención; y la antigüedad del vínculo.
- f) Declaración de que los datos y antecedentes que se proporcionan son veraces y exactos.
- g) Individualización del ministro de fe que autentifica el documento.

El Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en cumplimiento de sus funciones de asesoría y coordinación, facilitará un formulario tipo a todos los organismos de la Administración del Estado. Los órganos autónomos cuyas autoridades y funcionarios deban efectuar declaración de intereses de conformidad a este reglamento, podrán solicitar a dicho Ministerio el mismo formulario tipo.

Artículo 15.- La declaración de intereses se presentará en tres ejemplares que serán autenticados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, por un notario público.

Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba, y el tercero se devolverá al interesado.

Artículo 16.- Será responsabilidad del jefe de personal de los órganos u organismos de la Administración o del funcionario equivalente:

- a) Confeccionar y mantener actualizada, una lista con la o las autoridades y funcionarios de su repartición que deben efectuar la declaración de intereses, con indicación del nombre, apellido, cargo y grado.
- b) Proporcionar a los funcionarios y autoridades que corresponda, el formulario para la declaración de intereses, para lo cual podrá requerir del Ministerio Secretaría General de la Presidencia el formulario referido en el inciso final del artículo 14.
- d) Remitir a la Contraloría General de la República o la Contraloría Regional, según corresponda, un ejemplar de cada declaración, dentro del plazo de diez días contado desde su recepción.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las responsabilidades señaladas en el artículo anterior, corresponderá al Jefe Superior del Servicio, en uso de sus facultades propias y en cumplimiento de sus funciones de dirección y control, adoptar medidas conducentes a lograr el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses por parte de los llamados a efectuarla, así como velar por que se establezcan a este respecto, procedimientos de información y difusión oportunos y adecuados.

Artículo 18.- El incumplimiento de las funciones anteriores no eximirá a los obligados a confeccionar la declaración de intereses, de la responsabilidad administrativa que la ley establece.

Artículo 19.- En el caso de las empresas del Estado y de aquellas sociedades anónimas a las que se refiere el artículo 9 de este reglamento, la Superintendencia de Valores y Seguros, en uso de sus atribuciones propias, impartirá las instrucciones pertinentes para el adecuado cumplimiento de las tareas señaladas en el artículo 16.

Artículo 20.- El mismo procedimiento señalado en este párrafo se utilizará cada vez que deba actualizarse la declaración.

Párrafo 6°

De la custodia y publicidad

Artículo 21.- La Contraloría General de la República o la Contraloría Regional, según corresponda, tendrán a su cargo la custodia, archivo y consulta de las declaraciones de intereses a que se refiere este reglamento.

Párrafo 7°

De las infracciones y sanciones

Artículo 22.- Las disposiciones de este párrafo serán aplicables en caso de incumplimientos a la obligación de presentar y actualizar declaraciones de intereses y de infracciones en su contenido, en que incurran las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 7° y 8° de este reglamento.

En todo caso, respecto de aquellas autoridades comprendidas en los artículos 7° y 8° de este reglamento que estén sometidas a un régimen de responsabilidad especial, se estará a las normas constitucionales y legales que correspondan.

Artículo 23.- Tratándose de los directores y gerentes de empresas del Estado y sociedades anónimas señalados en el artículo 9° de este reglamento, las infracciones a la obligación de efectuar declaración de intereses serán sancionadas por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad al Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.

Artículo 24.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses por parte de los funcionarios y autoridades señaladas en los artículos 7° y 8°, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

Se presume que el funcionario o autoridad ha incurrido en infracción de su obligación de presentar la declaración de intereses, si transcurren treinta días desde que fuere exigible sin que se hubiere formalizado.

Artículo 25.- La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante en la declaración de intereses de los funcionarios y autoridades señaladas en los artículos 7° y 8°, serán sancionadas administrativamente con la medida disciplinaria de destitución.

Artículo 26.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por datos o información relevante, aquellos antecedentes cuya inexactitud u omisión produzcan una errónea o falsa apreciación del contenido y alcance de las actividades profesionales y económicas que ejerza el funcionario o autoridad, ocultando o desvirtuando la naturaleza del vínculo o relación que dichas actividades conllevan.

Se considerará que la omisión de información es inexcusable, cuando el antecedente omitido no haya podido sino ser conocido por el funcionario o autoridad declarante.

Artículo 27.- El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses por parte de los funcionarios y autoridades señaladas en los artículos 7º y 8º, será sancionado con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Artículo 28.- El jefe de personal o el funcionario que conforme a este reglamento tenga a su cargo velar por la confección de las declaraciones de intereses de los funcionarios y autoridades referidas en los artículos 7º y 8º, incurrirá en responsabilidad administrativa en caso de no advertir oportunamente la omisión de alguna de ellas o de su renovación.

Artículo 29.- Las multas a que den lugar las infracciones anteriores, serán impuestas administrativamente por el jefe superior del respectivo servicio o quien haga sus veces.

En caso que la infracción fuere cometida por el jefe del servicio, la sanción será impuesta por el superior jerárquico que corresponda o, en su defecto, por el Ministro a cargo de la Secretaría de Estado a través de la cual el respectivo servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República.

Artículo 30.- La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo.

Artículo 31.- Las resoluciones que impongan multas serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar donde debió presentarse la declaración o actualización.

La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución.

La reclamación deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones que corresponda todos los antecedentes del caso.

Artículo 32.- Recibida la reclamación, la Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes remitidos, o aquellos otros que mande agregar de oficio.

La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 33.- No obstante lo señalado en los artículos anteriores, dentro del plazo fatal de diez días contado desde la notificación de la resolución administrativa que impone la multa, el infractor podrá presentar la declaración de intereses o actualización omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.

Artículo 34.- Si, a pesar de la imposición de la multa, el infractor no diere cumplimiento a la obligación de efectuar la declaración de intereses o su actualización dentro del plazo fatal a que se refiere el artículo anterior, se le sancionará con la medida disciplinaria de destitución, aplicada por la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.

Artículo 35.- Para los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones que correspondan, en todo lo no previsto en los artículos anteriores, se aplicará el procedimiento establecido en las normas legales o estatutarias que sean procedentes.

Las infracciones a las normas que regulan la declaración de intereses a que se refiere este reglamento, que no tengan prevista una sanción específica, serán sancionadas de conformidad a las normas legales o estatutarias pertinentes.

Artículo transitorio.- Las autoridades y funcionarios en actual servicio a quienes corresponda efectuar declaración de intereses, deberán presentarla dentro del plazo de 60 días contados desde la entrada en vigencia de este reglamento.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

-----oool00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE POR PLAZO QUE INDICA VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA DEL RECURSO LOCO EN REGIONES QUE SEÑALA

(D.O. N° 36.701, de 30 de Junio de 2000)

Núm. 251 exento.- Santiago, 28 de junio de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; el decreto exento N° 268, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

Artículo único.- Suspéndese la veda biológica reproductiva del recurso Loco **Concholepas**, establecida en la letra b) del artículo 1° del decreto exento N° 268, de 1995* del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre el 1 y el 16 de Agosto de 2000*, ambas fecha inclusive, para la XII Región.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

*

Modificado por D.S. N° 291 exento, de 2000. (Ver página 92).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 235* EXENTO, DE 2000

(D.O. N° 36.702, de 1 de Julio de 2000)

Núm. 252 exento.- Santiago, 28 de junio de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 235 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 235 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció una veda biológica de reclutamiento para el recurso Jurel (**Trachurus murphyi**) en el área marítima de la I y II Regiones, en el sentido de agregar el siguiente artículo 2° bis: “Artículo 2° bis.- Se exceptúa de lo señalado en los artículos precedentes, la captura de Jurel como fauna acompañante de la pesca dirigida a las especies Anchoqueta (**Engraulis ringens**) y Sardina española (**Sardinops sagax**), la que no podrá exceder de un 10% medido en peso, de la captura total de las especies objetivo, en cada viaje de pesca.”

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oool00oool-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA RECURSO PULPO EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA

(D.O. N° 36.702, de 1 de Julio de 2000)

Núm. 254 exento.- Santiago, 29 de junio de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum (R. Pesq.) N° 23 de 15 de mayo de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de las I y II Regiones en ordinario N° 009, de fecha 16 de mayo de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de las III y IV Regiones en ordinario N° 43, de 29 de mayo de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 137 de 1985 y el decreto exento N° 489 de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 3/2000, pág. 130.

Considerando:

Que es necesario establecer una veda biológica para resguardar el proceso reproductivo del recurso Pulpo (**Familia Octopodidae**) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región.

Que el artículo 3 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

Decreto:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica reproductiva para el recurso Pulpo (**Familia Octopodidae**), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región, la que regirá entre el 1º de junio y el 31 de julio de cada año, ambas fechas inclusive, y entre el 1º de noviembre de cada año y el 28 de febrero del año siguiente, ambas fechas inclusive.

No obstante, durante la presente temporada, la veda regirá entre el 1º y 31 de julio de 2000, ambas fechas inclusive, y entre el 1º de noviembre de 2000 y el 28 de febrero del año 2001, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento del recurso vedado y sus productos derivados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- El transporte y comercialización del recurso desde zonas no afectas a la prohibición, deberá efectuarse acreditando su procedencia mediante guías de libre tránsito otorgadas por el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá establecer, mediante resolución, medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6º.- Las medidas de administración pesquera relativas a la especie Pulpo contenidas en el decreto supremo N° 137 de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mantendrán su vigencia en todo aquello no regulado en el presente decreto.

Artículo 7º.- Derógase el decreto supremo exento N° 489, de 1998*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 6/1998, pág. 45.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**DESIGNA A DON CARLOS RUBEN GONZALEZ MARQUEZ
COMO DIRECTOR DE LA EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO**

(D.O. N° 36.708, de 8 de Julio de 2000)

Núm. 120.- Santiago, 23 de mayo de 2000.- Visto: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile, y los artículos N°s. 1°, 24, 25 y 26 de la ley N° 19.542 de 1997 y el DS N° 90/00 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

D e c r e t o:

Designase a contar de la fecha del presente decreto, como Director de la Empresa Portuaria San Antonio, a don Carlos Rubén González Márquez, RUT 2.658.148-6, por el tiempo que reste para completar el período por el cual fue nombrado el señor Gastón Pereira Massei cuya renuncia fue aceptada por el DS N° 90/00 de este Ministerio.

Por razones impostergables de buen servicio, la persona designada deberá asumir sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

APRUEBA DOCUMENTO “PLAN NACIONAL DE RECOPIACION ESTADISTICA 2000”

(D.O. N° 36.713, de 14 de Julio de 2000)

Núm. 265.- Santiago, 24 de mayo de 2000.- Visto: Estos antecedentes; oficio N° 879 del año 2000, del Instituto Nacional de Estadísticas (INE); la ley N° 17.374, especialmente la letra n) de su artículo 2° y la facultad que me conceden los artículos 24° y 32° de la Constitución Política.

Considerando:

Que, al Instituto Nacional de Estadísticas le corresponde, en conformidad con su ley orgánica, someter anualmente a la aprobación del Presidente de la República el Plan Nacional de Recopilación Estadística, el que debe contener las obligaciones de las entidades públicas y privadas relativas a la información que deberán proporcionar y estadísticas a compilar;

Que, la elaboración del referido plan tiene por objeto establecer las orientaciones básicas del proceso de recopilación, clasificación y publicación de las estadísticas que se precisan para la formulación de los planes y programas de desarrollo económico y social del país, destinadas a obtener un funcionamiento coordinado en las labores que en este campo realizan los diversos organismos del sector público con las del INE;

Que, del mismo modo, determina con la mayor precisión posible, las tareas prioritarias que a cada organismo le corresponde ejecutar en las labores de recopilación estadística;

Que, por otra parte, la formulación del Plan de Recopilación Estadística permite evitar la duplicidad de esfuerzo y recursos, a la vez que simplifica y agiliza los procedimientos utilizados en la obtención de datos estadísticos, mejorando la calidad de la información;

Que, habiéndose cumplido a cabalidad las labores programadas para el año 1999.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Apruébase el documento “Plan Nacional de Recopilación Estadística 2000” que pasa a formar parte de este decreto.

Artículo 2º.- Corresponderá al Instituto Nacional de Estadísticas proponer a los organismos que participen en el Plan Nacional de Recopilación Estadística, los procedimientos tendientes a mejorar la producción y los sistemas de recopilación y elaboración de las estadísticas requeridas, como asimismo, las normas y directivas que deben aplicarse a fin de obtener un funcionamiento coordinado de las labores respectivas.

Artículo 3º.- Los Ministerios, Servicios, Instituciones y Empresas dependientes o relacionados con el Estado, a través de ellos darán cumplimiento a las tareas asignadas a cada uno de ellos en el documento aprobado, en lo que no se opongan a la legislación y reglamentación vigente y sin perjuicio de las que les corresponde ejecutar de acuerdo a las funciones que les son propias.

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Estadísticas informará trimestralmente al Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, acerca del avance y grado de cumplimiento de las labores programadas por el INE y de las tareas asignadas a cada uno de los Ministerios, Servicios, Instituciones y Empresas del Estado que dependen o se relacionan con ellos, así como de las observaciones que se deduzcan de la aplicación del Plan respectivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.-RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 167* EXENTO, DE 2000

(D.O. N° 36.718, de 20 de Julio de 2000)

Núm. 266 exento.- Santiago, 13 de julio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 167, N° 177, N° 222 y N° 244, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones,

D e c r e t o:

Artículo único.- Modificase el artículo 1° N° 1) letra a) del decreto exento N° 167, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció la cuota de captura de Merluza del sur, **Merluccius australis**, de aguas interiores para el período mayo-julio de 2000, en el sentido de señalar que la cuota asignada para el área de pesca comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la X Región, se incrementará en 226 toneladas para el mes de julio.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oool00oool-----

MINISTERIO DE EDUCACION

**DECLARA ZONA TIPICA SECTOR DEL BORDE COSTERO DE ALGARROBO,
DENOMINADO “CANELO-CANELILLO”, DE LA COMUNA DE ALGARROBO,
PROVINCIA DE SAN ANTONIO, V REGION DE VALPARAISO**

(D.O. N° 36.719, de 21 de Julio de 2000)

Núm. 212 exento.- Santiago, 14 de junio de 2000.-

Considerando:

Que, el sector conocido como “Canelo-Canelillo” del Balneario de Algarrobo, se encuentra emplazado en un lugar notable paisajísticamente, poseyendo una de las mejores playas de la región, con arenas blancas, vertientes y roqueríos, rodeada de un talud costero, quebradas de vegetación nativa e introducida, y con miradores de inmejorables vistas, siendo la belleza escénica de este lugar incomparable en la zona central de Chile;

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 2/2000, pág. 117.

Que, el sector “Canelo-Canelillo” en su conjunto tiene características únicas y se deben mantener sus cualidades ambientales para preservarlas y perpetuarlas en el tiempo, donde se ha generado una interesante simbiosis entre los aspectos naturales y la dimensión cultural;

Que, las playas de este sector costero tienen la particularidad de conservar su aspecto rústico y natural, manteniendo casi intacto su aspecto geográfico original;

Que, es necesario preservar y difundir este patrimonio natural que identifica a la comunidad algarrobina, otorgando el genuino valor que merecen aquellos lugares que son testimonio real de nuestro pasado regional, todo lo que debe ser transmitido a las nuevas generaciones; y,

Visto: Lo dispuesto en la ley N° 17.288 de 1970; decreto supremo de Interior N° 654 de 1994; acuerdo de sesión de 8 de marzo de 2000 del Consejo de Monumentos Nacionales; Ord. N° 1.127 de Secretario del Consejo de Monumentos Nacionales, de 10 de marzo de 2000; carta de apoyo del Conservador del Museo Municipal de Ciencias Naturales y Arqueología de San Antonio, de 26 de octubre de 1999; carta de apoyo suscrita por el Alcalde de la I. Municipalidad de Algarrobo, por el señor diputado don Sergio Velasco, por el Presidente de Comité de Defensa del Parque y otros, de 2 de marzo de 2000; listado de diez mil firmas, aproximadamente, de apoyo a la presente declaración; resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o:

Artículo único: Declárase Zona Típica el sector del borde costero de Algarrobo denominado “Canelo-Canelillo”, de la comuna de Algarrobo, provincia de San Antonio, V Región de Valparaíso; área delimitada por el polígono 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-1, demarcado en el plano adjunto y que forma parte del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Mariana Aylwin Oyarzún, Ministra de Educación.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 334, DE 1992

(D.O. N° 36.720, de 22 de Julio de 2000)

Núm. 280.- Santiago, 2 de junio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Reglamento para la Elección de los Consejeros del Consejo Nacional de Pesca contenido en el DS N° 334 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que el Reglamento para la Elección de los Consejeros del Consejo Nacional de Pesca, contenido en el DS N° 334 de 1992, citado en Visto, establece que las nominaciones de los consejeros representantes de las organizaciones gremiales de los sectores empresarial y laboral deberán efectuarse a lo menos 30 días antes del término del mandato de los consejeros en ejercicio.

Que el plazo reglamentario es insuficiente para oficializar las nominaciones de los consejeros designados por las organizaciones antes señaladas, por lo que es necesario ampliarlo a 60 días,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el DS N° 334 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido que a continuación se indica:

- a) En el artículo 4 inciso 3°, reemplázase la expresión “30 días” por “60 días”.
- b) En el artículo 5 inciso 2°, sustitúyase la frase “30 días” por “60 días”.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA XII REGION**

(D.O. N° 36.722, de 25 de Julio de 2000)

Núm. 321.- Santiago, 23 de junio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 76 de 1998 y N° 268 de 1999, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 288 de fecha 12 de mayo del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficios N° 74 de fecha 29 de julio de 1998, N° 24 de fecha 3 de marzo de 1999, y N° 136 de fecha 29 de diciembre de 1999; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. Ord. N°12.210/3234 S.S.P., de 21 de noviembre de 1997, S.S.M. Ord. N° 12.210/1936 S.S.P. de 16 de junio de 1999 y S.S.M. Ord. N° 12.210/3147 S.S.P. de 7 de septiembre de 1999; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA ordinario N° 13.000/17 S.S.P. y SHOA ordinario N° 13.000/20 S.S.P., ambos de 19 de abril de 2000 y SHOA ordinario N° 13.000/30 S.S.P. de 8 de mayo de 2000; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena aprueban el establecimiento de cinco áreas de manejo ubicadas en el Estero Falcón, Seno Ventisquero, sectores A, B y C, y Bahía Perry, sector D, de la XII Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la XII Región:

- a) En el sector denominado Estero Falcón, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 9500; ESC. 1:100.000; 1ª ED. 1997)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	49°38'00,00"	73°59'56,00"
B	49°38'00,00"	74°00'16,50"
C	49°38'03,24"	74°01'11,00"
D	49°38'03,24"	74°01'28,50"
E	49°38'40,54"	74°01'49,00"
F	49°38'40,54"	74°01'31,50"

- b) En el sector denominado Seno Ventisquero, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(CARTA SHOA N°1203; ESC. 1:200.000; 1ª ED. 1954)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	54°46'07,58"	70°17'03,54"
B	54°46'10,89"	70°17'17,38"
C	54°46'20,80"	70°17'07,94"
D	54°46'21,63"	70°16'54,07"

- c) En el sector denominado Seno Vestisquero, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B

(CARTA SHOA N° 1203; ESC. 1:200.000; 1ª ED. 1954)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	54°45'05,19"	70°18'03,31"
B	54°45'07,66"	70°17'55,29"
C	54°45'34,11"	70°17'56,74"
D	54°46'15,43"	70°18'25,17"
E	54°46'09,64"	70°18'31,71"

- d) En el sector denominado Seno Vestiquero, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector C

(CARTA SHOA N°1203; ESC. 1:200.000; 1ª ED. 1954)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	54°46'36,13"	70°17'45,00"
B	54°46'30,97"	70°17'56,54"
C	54°47'05,16"	70°18'36,92"
D	54°47'27,74"	70°18'41,54"
E	54°47'34,19"	70°18'33,46"
F	54°47'34,19"	70°18'25,38"

- e) En el sector denominado Bahía Perry, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector D

(CARTA SHOA N°1119; ESC. 1:200.000; 1ª ED. 1955)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	54°33'13,32"	69°16'54,01"
B	54°33'02,81"	69°17'00,56"
C	54°33'19,44"	69°17'46,25"
D	54°33'49,36"	69°17'46,25"

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
E	54°34'03,76"	69°18'03,96"
F	54°34'12,07"	69°18'25,38"
G	54°34'44,22"	69°18'13,28"
H	54°34'56,39"	69°18'32,87"
I	54°36'03,42"	69°19'12,97"
J	54°36'03,42"	69°19'02,71"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooool00ooo-----

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ESTABLECE PERIODO DE VEDA O DE PROHIBICION DE CAZA EN EL AREA DENOMINADA ENTRE RIOS, PROVINCIAS DE ÑUBLE, CONCEPCION Y BIO-BIO

(D.O. N° 36.723, de 26 de Julio de 2000)

Núm. 138 exento.- Santiago, 13 de julio de 2000.-Visto: Lo informado por el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Octava Región, en su Ord. N° 1.975, de 1999; lo solicitado por el Director Nacional de dicho Servicio, mediante Ord. N° 5.056, de 2000; lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por la ley N° 19.473; en el decreto supremo N° 5, de 1998, del Ministerio de Agricultura; en el decreto ley N° 868, de 1981, que promulgó el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje; en el decreto ley N° 873, de 1975, que aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; en el DFL N° 294, de 1960, Orgánico de esta Secretaría de Estado; en la ley N° 18.755; en el N° 5, del artículo 1°, del decreto N° 186, de 1994, del Ministerio de Agricultura; en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; en el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

1.- Que las cuencas inferiores de los ríos Itata y Bío-Bío constituyen un importante ambiente natural para la reproducción y hábitat de numerosas especies de vida silvestre amenazadas que viven en la Zona Central de Chile.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 5/1995, pág. 12.

2.- Que parte importante de dichas cuencas sufrieron el impacto de un incendio de grandes proporciones, que afectó seriamente la vegetación de gran parte del área y, en consecuencia, la fauna silvestre asociada a la misma.

3.- Que en los humedales existentes en la zona, encuentran su lugar de nidificación especies protegidas por la “Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas”, así como por el “Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje”.

4.- Que se ha detectado en la zona la caza y extracción de aves y mamíferos, lo cual provoca una desvalorización de este hábitat natural, una disminución de la riqueza específica y un decrecimiento de las poblaciones silvestres.

5.- Que es deber del Estado velar por la conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales que, debido a la mantención de la temporada de caza en la zona, pone en peligro las poblaciones que habitan en ella y que presentan un alto grado de vulnerabilidad,

Decreto:

Artículo 1º.- Establécese un período de veda o de prohibición de 20 años, contados desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, para la caza o captura de anfibios, reptiles, aves y mamíferos silvestres en el sector costero y de la cordillera de la costa de las provincias de Ñuble, Concepción y Bío-Bío, de la Octava Región, comprendido dentro de los siguientes lindes:

- Norte :** El linde se inicia en la desembocadura del río Itata; desde ese punto continúa hacia el oriente, por la ribera norte de dicho río, hasta su intersección con la Carretera Panamericana o Ruta 5, a la altura de General Cruz;
- Oriente :** Desde dicho punto continúa hacia el sur, por la Carretera Panamericana hasta su intersección con el río Laja, a la altura del Salto del Laja; desde este punto continúa por la ribera Sur de dicho río, hasta su confluencia con el río Bío-Bío.
- Sur :** Desde el punto indicado, el linde continúa por la ribera Sur del río Bío-Bío hasta su desembocadura en el Océano Pacífico;
- Poniente :** Desde el punto anterior, continúa por la costa hasta la desembocadura del río Itata, cerrando así el perímetro.

Los lindes señalados están demarcados gráficamente en las cartas topográficas a escala 1:250.000 del Instituto Geográfico Militar: Concepción (3600-7200) y Los Angeles (3700-7200). El área que encierra el perímetro indicado tiene una superficie de 434.250 hectáreas, aproximadamente.

Artículo 2º.- Durante el término indicado, prohíbese, dentro del sector deslindado en el artículo precedente, la caza o captura de toda clase de ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre.

Artículo 3º.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior los individuos pertenecientes a las especies declaradas dañinas.

Artículo 4º.- La fiscalización del cumplimiento de este decreto la efectuarán los funcionarios e inspectores indicados en los artículos 39 y 41 de la Ley de Caza.

Artículo 5º.- Las infracciones a las disposiciones del presente decreto serán sancionadas con las penas señaladas en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Caza.

Artículo 6º.- Archívese copia del plano en que se grafican los lindes del área indicada en el artículo 1º, conjuntamente con el original del presente decreto.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE POR EL TERMINO DE UN AÑO LA RECEPCION DE SOLICITUDES Y EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LA UNIDAD DE PESQUERIA QUE INDICA

(D.O. N° 36.723, de 26 de Julio de 2000)

Núm. 338.- Santiago, 6 de julio de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 24, de fecha 23 de mayo de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio Ord/Z2/N° 58/00, de fecha 21 de junio de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta C.N.P. N° 30, de fecha 29 de junio del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336; los DS N° 377 de 1995 y N° 327 de 1999, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que la pesquería de la especie Langostino amarillo **Cervimunida johni** ha sido declarada en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, encontrándose asimismo suspendida la recepción de solicitudes y el otorgamiento de las autorizaciones de pesca relativas a dicha unidad de pesquería.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca recomienda renovar por un año la medida contemplada en el DS N° 327 de 1999, citado en Visto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el Consejo Nacional de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones han aprobado la medida de administración antes señalada,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Suspéndese la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a la unidad de pesquería de la especie Langostino amarillo **Cervimunida johni**, individualizada en el DS N° 377 de 1995*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el término de un año, contado desde el 27 de julio de 2000.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 4/1995, pág. 17.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA LOS RECURSOS ANCHOVETA Y SARDINA
ESPAÑOLA EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 36.723, de 26 de Julio de 2000)

Núm. 272 exento.- Santiago, 24 de julio de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 41, de 24 de julio de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones,

Considerando:

Que atendida la evolución del proceso reproductivo de las especies Anchoveta (**Engraulis ringens**) y Sardina española (**Sardinops sagax**), se hace necesario establecer una veda biológica con el objetivo de reducir la mortalidad por pesca sobre los stocks parentales de ambas especies, durante el período de máxima intensidad del desove, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la República y el límite sur de la II Región.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de las I y II Regiones,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para los recursos Anchoveta (**Engraulis ringens**) y Sardina española (**Sardinops sagax**), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la II Región, la que regirá por el término de 45 días, contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, desembarque, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- En las áreas señaladas en el artículo 1° y durante los días que rija la veda, se prohíbe la tenencia y uso de redes cuyo tamaño de malla sea inferior a 1,5 pulgadas, medidas entre nudos, a bordo de las naves pesqueras que efectúen faenas de pesca sobre otras especies hidrobiológicas.

Artículo 4°.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta y Sardina española destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 6°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooc00ooc-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 167 EXENTO*, DE 2000

(D.O. N° 36.724, de 27 de Julio de 2000)

Núm. 278 exento.- Santiago, 25 de julio de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 167; N° 177, N° 222, N° 244 y N° 266, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

D e c r e t o:

Artículo único.- Modificase el artículo 1° N° 1) letra b) del decreto exento N° 167 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que el período de extracción de la cuota de captura de Merluza del sur **Merluccius australis** establecida para el mes de julio en el área de pesca comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S. se prorrogará entre el 27 y el 30 del presente mes y que la cuota de captura correspondiente a dicho período se incrementará en 51 toneladas.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 2/2000, pág. 117.

MINISTERIO DE SALUD

MODIFICA DECRETO N° 594* DE 1999

(D.O. N° 36.725, de 28 de Julio de 2000)

Núm. 556.- Santiago, 21 de julio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 2°, 9 letra c) y en el Libro Tercero, Título III, en especial en el artículo 82 del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 65 y 68 de la ley N° 16.744; en los artículos 1°, 4° letra b) y 6° del decreto ley N° 2.763 de 1979; en los decretos supremos N° 18 y N° 173 de 1982; N° 48 y N° 133 de 1984 y N° 3 de 1985, todos del Ministerio de Salud, y teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, y Considerando: La necesidad de conceder un plazo mayor a las empresas para que les permita realizar los acondicionamientos que necesitan llevar a cabo para dar cumplimiento a las nuevas exigencias que impone a esas entidades el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo,

D e c r e t o:

Modifícase el artículo 119 del decreto supremo N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, sustituyendo la expresión “90 días”, que allí aparece, por “365 días”.

Anótese, tómesese razón y publíquese en el Diario Oficial.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Salud.

-----oool00oool-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

RECTIFICA DECRETO N° 499 EXENTO, DE 1999**

(D.O. N° 36.725, de 28 de Julio de 2000)

Núm. 279 exento.- Santiago, 26 de julio de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (R. Pesq.) N° 39 de 18 de julio de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994 del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; el decreto exento N°499 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 3/2000, pág. 67.

** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 1/2000, pág. 229.

D e c r e t o :

Artículo único.- Rectifícase el artículo 1º del decreto exento N° 499 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció cuotas globales anuales de captura para el recurso Merluza del sur (**Merluccius australis**) para el año 2000, en el sentido de señalar que la cuota establecida para los barcos hieleros en la unidad de pesquería norte se dividirá en 5.656 toneladas a ser capturadas como especie objetivo y 200 toneladas en calidad de fauna acompañante y que la cuota establecida para la unidad de pesquería sur se dividirá en 5.316 toneladas a ser capturadas como especie objetivo y 300 toneladas en calidad de fauna acompañante.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oo00oo-----

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA LOS SIGUIENTES CONVENIOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO: N° 131, RELATIVO A LA FIJACION DE SALARIOS MINIMOS; N° 135, RELATIVO A LA PROTECCION Y FACILIDADES QUE DEBEN OTORGARSE A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA, Y N° 140, RELATIVO A LA LICENCIA PAGADA DE ESTUDIOS

(D.O. N° 36.726, de 29 de Julio de 2000)

Núm. 649.- Santiago, 26 de abril de 2000.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó los siguientes Convenios Internacionales del Trabajo:

- a) Convenio N° 131, relativo a la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, adoptado el 22 de junio de 1970;
- b) Convenio N° 135, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado el 23 de junio de 1971, y
- c) Convenio N° 140, relativo a la licencia pagada de estudios, adoptado el 24 de junio de 1974.

Que dichos Convenios fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 2.453, de 21 de julio de 1999, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación fue depositado ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo con fecha 13 de septiembre de 1999.

Que, en consecuencia, dichos Convenios entrarán en vigor Internacional, para Chile, el 13 de septiembre del año 2000, según lo dispuesto en los artículos 8 de los Convenios N°s. 131 y 135 y en el artículo 13 del Convenio N° 140.

D e c r e t o:

Artículo único.- Promúlganse los siguientes Convenios Internacionales del Trabajo, adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) Convenio N° 131, relativo a la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, adoptado el 22 de junio de 1970;
- b) Convenio N° 135, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado el 23 de junio de 1971, y
- c) Convenio N° 140, relativo a la licencia pagada de estudios, adoptado el 24 de junio de 1974.

Cúmplanse los mencionados Convenios, llévense a efecto como ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.-RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

QUINCUAGESIMA CUARTA REUNION
(Ginebra, 3 - 25 de junio de 1970)

CONVENIO 131

**Convenio relativo a la fijación de salarios mínimos,
con especial referencia a los países en vías de desarrollo**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1970 en su quincuagésima cuarta reunión;

Habida cuenta de los términos del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, y del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951, que han sido ampliamente ratificados, así como los del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951;

Considerando que estos Convenios han desempeñado un importante papel en la protección de los grupos asalariados que se hallan en situación desventajosa;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar otro instrumento que complemente los convenios mencionados y asegure protección a los trabajadores contra remuneraciones indebidamente bajas, el cual, siendo de aplicación general, preste especial atención a las necesidades de los países en vías de desarrollo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los mecanismos para la fijación de salarios mínimos y problemas conexos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970:

Artículo 1

1.- Todo Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema.

2.- La autoridad competente de cada país determinará los grupos de asalariados a los que se deba aplicar el sistema, de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas o después de haberlas consultado exhaustivamente, siempre que dichas organizaciones existan.

3.- Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, en la primera memoria anual sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enumerará los grupos de asalariados que no hubieran sido incluidos con arreglo al presente artículo, y explicará los motivos de dicha exclusión. En las subsiguientes memorias, dicho Miembro indicará el estado de su legislación y práctica respecto de los grupos excluidos y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a dichos grupos.

Artículo 2

1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, se respetará plenamente la libertad de negociación colectiva.

Artículo 3

Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes:

- a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales;
- b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio establecerá y mantendrá mecanismos adaptados a sus condiciones y necesidades nacionales, que hagan posible fijar y ajustar de tiempo en tiempo los salarios mínimos de los grupos de asalariados comprendidos en el sistema protegidos de conformidad con el artículo 1 del Convenio.

2. Deberá disponerse que para el establecimiento, aplicación y modificación de dichos mecanismos se consulte exhaustivamente con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, o, cuando dichas organizaciones no existan, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.

3. Si fuere apropiado a la naturaleza de los mecanismos para la fijación de salarios mínimos, se dispondrá también que participen directamente en su aplicación:

- a) en pie de igualdad, los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, o, si no existiesen dichas organizaciones, los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados;
- b) las personas de reconocida competencia para representar los intereses generales del país y que hayan sido nombradas previa consulta exhaustiva con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, cuando tales organizaciones existan y cuando tales consultas estén de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales.

Artículo 5

Deberán adoptarse medidas apropiadas, tales como inspección adecuada, complementada por otras medidas necesarias, para asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones relativas a salarios mínimos.

Artículo 6

No se considerará que el presente Convenio revisa ningún otro convenio existente.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

QUINCUAGESIMA SEXTA REUNION
(Ginebra, 2 - 23 de junio de 1971)

CONVENIO 135

Convenio relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1971 en su quincuagésima sexta reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, que protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo;

Considerando que es deseable adoptar disposiciones complementarias con respecto a los representantes de los trabajadores;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección y facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la empresa, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971:

Artículo 1

Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

Artículo 2

1. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.
2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada.
3. La concesión de dichas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada.

Artículo 3

A los efectos de este Convenio, la expresión “representantes de los trabajadores” comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate:

- a) de representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos; o

- b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

Artículo 4

La legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el presente Convenio.

Artículo 5

Cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus representantes.

Artículo 6

Se podrá dar efecto al presente Convenio mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, o en cualquier otra forma compatible con la práctica nacional.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO 140

Convenio relativo a la licencia pagada de estudios

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1974 en su quincuagésima novena reunión;

Tomando nota de que el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la educación;

Tomando nota además de las disposiciones existentes en las actuales recomendaciones internacionales del trabajo en materia de formación profesional y de protección de los representantes de los trabajadores, que prevén licencias temporales para los trabajadores o la concesión a éstos de tiempo libre para que participen en programas de educación o de formación;

Considerando que la necesidad de educación y formación permanentes en relación con el desarrollo científico y técnico y la transformación constante del sistema de relaciones económicas y sociales exigen una regulación adecuada de la licencia con fines de educación y de formación, con el propósito de que responda a los nuevos objetivos, aspiraciones y necesidades de carácter social, económico, tecnológico y cultural;

Reconociendo que la licencia pagada de estudios debería considerarse como un medio que permita responder a las necesidades reales de cada trabajador en la sociedad contemporánea;

Considerando que la licencia pagada de estudios debería concebirse en función de una política de educación y de formación permanentes, cuya aplicación debería llevarse a cabo de manera progresiva y eficaz;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la licencia pagada de estudios, cuestión que constituye el cuarto punto de su orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, la expresión “licencia pagada de estudios” significa una licencia concedida a los trabajadores, con fines educativos, por un período determinado, durante las horas de trabajo y con pago de prestaciones económicas adecuadas.

Artículo 2

Cada Miembro deberá formular y llevar a cabo una política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, y de ser necesario por etapas, la concesión de licencia pagada de estudios con fines:

- a) de formación profesional a todos los niveles;
- b) de educación general, social o cívica;
- c) de educación sindical.

Artículo 3

La política a que se refiere el artículo anterior deberá tener por objeto contribuir, según modalidades diferentes si fuere preciso:

- a) a la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales y al fomento del empleo y de la seguridad en el empleo en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural;
- b) a la participación activa y competente de los trabajadores y de sus representantes en la vida de la empresa y de la comunidad;
- c) a la promoción humana, social y cultural de los trabajadores; y
- d) de manera general, a favorecer una educación y una formación permanentes y apropiadas que faciliten la adaptación de los trabajadores a las exigencias de la vida actual.

Artículo 4

Esta política deberá tener en cuenta el grado de desarrollo y las necesidades particulares del país y de los diferentes sectores de actividad y deberá coordinarse con las políticas generales en materia de empleo, educación y formación profesional y con las relativas a la duración del trabajo, y tomar en consideración, en los casos apropiados, las variaciones estacionales en la duración o en el volumen del trabajo.

Artículo 5

La concesión de la licencia pagada de estudios podrá ponerse en práctica mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales, o de cualquier otro modo compatible con la práctica nacional.

Artículo 6

Las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación deberán aunar sus esfuerzos, según modalidades adecuadas a las condiciones y prácticas nacionales, para la elaboración y puesta en práctica de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios.

Artículo 7

La financiación de los sistemas de licencia pagada de estudios deberá efectuarse en forma regular, adecuada y de acuerdo con la práctica nacional.

Artículo 8

La licencia pagada de estudios no deberá negarse a los trabajadores por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social.

Artículo 9

Cuando sea necesario, deberán establecerse disposiciones especiales sobre la licencia pagada de estudios:

- a) en los casos en que categorías particulares de trabajadores, tales como los trabajadores de pequeñas empresas, los trabajadores rurales y otros que habiten en zonas aisladas, los trabajadores por turnos o los trabajadores con responsabilidades familiares, tengan dificultad para ajustarse al sistema general;
- b) en los casos en que categorías particulares de empresas, como las empresas pequeñas o las empresas estacionales, tengan dificultad para ajustarse al sistema general, en la inteligencia de que los trabajadores ocupados en estas empresas no serán privados del beneficio de la licencia pagada de estudios.

Artículo 10

Las condiciones de elegibilidad de los trabajadores para beneficiarse de la licencia pagada de estudios podrán variar según que la licencia pagada de estudios tenga por objeto:

- a) la formación profesional a todos los niveles;
- b) la educación general, social o cívica;
- c) la educación sindical.

Artículo 11

El período de la licencia pagada de estudios deberá asimilarse a un período de trabajo efectivo a efectos de determinar los derechos a prestaciones sociales y otros derechos que se deriven de la relación de empleo con arreglo a lo previsto por la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o cualquier otro método compatible con la práctica nacional.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**PRORROGA SUSPENSION DE VEDA BIOLOGICA DEL RECURSO LOCO
EN LA XII REGION**

(D.O. N° 36.731, de 4 de Agosto de 2000)

Núm. 291 exento.- Santiago, 1 de agosto de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 44, de fecha 31 de julio de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; los decretos exentos N° 268, de 1995 y N° 251, de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

Artículo único.- Modifícase el artículo único del decreto exento N° 251, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que la suspensión de la veda biológica del recurso Loco **Concholepas concholepas** se prorrogará entre el 1 y el 16 de agosto de 2000, ambas fechas inclusive, para la XII Región.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA LA RECEPCION DE SOLICITUDES Y EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE SEÑALA

(D.O. N° 36.735, de 9 de Agosto de 2000)

Núm. 363.- Santiago, 12 de julio de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante Memoranda Técnicos (R. Pesq.) N° 25, N° 26, N° 29, N° 30, N° 31 y N° 33, todos de 24 de mayo de 2000, por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones mediante Oficio Ord/ZI/N° 28 de 14 de junio de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones mediante Oficio Ord/Z2/N° 58/00 de 21 de junio de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 45, de 20 de junio de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante Oficio Ord/Z4/21, de 21 de junio de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII región y Antártica Chilena mediante Oficio Ord/Z5/N° 31, de 22 de junio de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante cartas (C.N.P.) N° 27, N° 28 y N° 31, todas de 29 de junio de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de República; en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336; los D.S. N° 354 de 1993, N° 608 de 1997, N° 545 de 1998, N° 332 y N° 334, ambos de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y uso racional de los recursos hidrobiológicos.

Que habiéndose declarado en plena explotación y sujetos a dicho régimen de administración los recursos señalados en los D.S. N° 354 de 1993, N° 608 de 1997 y N° 545 de 1998, se suspendió mediante D.S. N° 332 y N° 334, ambos de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca referidas a dichas unidades de pesquería hasta el 11 de agosto del 2000.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca, relativos a dichas unidades de pesquería, recomiendan renovar por un año las medidas contempladas en el D.S. N° 332 y N° 334, ambos de 1999, precedentemente señalados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca, han aprobado la medida de administración antes señalada.

Decreto:

Artículo 1°.- Suspéndese la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a las unidades de pesquería individualizadas en los D.S. N° 354 de 1993*, N° 608 de 1997 y N° 545 de 1998**, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el término de un año contado desde el 12 de agosto de 2000.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 5/1997, pág. 27.

** Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 6/1998, Pág. 41.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 509*, DE 1997

(D.O. N° 36.736, de 10 de Agosto de 2000)

Núm. 330.- Santiago, 29 de junio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355 de 1995, N° 509 de 1997 y N° 110 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 290 de fecha 12 de mayo de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de III y IV Regiones mediante oficios Ord./Z2/ N° 81/99 de fecha 26 de agosto de 1999 y N° Ord./Z2/ N° 24/00 de fecha 31 de marzo del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. Ord. N° 12210/857 S.S.P., de fecha 22 de marzo de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13.000/29/S.S.P., de fecha 8 de mayo de 2000,

D e c r e t o:

Artículo único.- Modificase el decreto supremo N° 509 de 1997, modificado mediante D.S. N° 110 de 1999, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la IV Región, en el sentido de reemplazar los numerales 12) y 13) del artículo 1° por los siguientes:

“12) En el Sector denominado Totalillo Centro, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(Carta IGM N° 3000-7115; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1967)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	30°02'10,54"	71°23'22,29"
B	30°02'10,54"	71°23'38,82"
C	30°03'05,20"	71°23'10,09"
D	30°03'39,72"	71°23'09,65"
E	30°04'21,89"	71°22'47,92"
F	30°04'21,89"	71°22'31,02"
G	30°04'12,97"	71°22'31,02"

“13) En el Sector denominado Totalillo Centro, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B

(Carta IGM N° 3000-7115; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1967)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	30°04'54,16"	71°22'25,58"
B	30°04'54,16"	71°22'37,15"
C	30°05'13,78"	71°23'06,50"
D	30°05'53,18"	71°23'09,65"
E	30°06'08,43"	71°22'49,22"
F	30°06'00,00"	71°22'40,86"

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 6/1997, pág. 25.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE POR TERMINO DE UN AÑO RECEPCION DE SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LAS UNIDADES DE PESQUERIA SEÑALADAS EN DECRETO N° 493, DE 1996*

(D.O. N° 36.739, de 14 de Agosto de 2000)

Núm. 339.- Santiago, 6 de julio de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 27, de 24 de mayo de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio Ord/Z2/N° 58/00, de fecha 21 de junio de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta C.N.P. N° 29, de fecha 29 de junio de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL

N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336; los DS N° 493 de 1996 y N° 333 de 1999, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que las pesquerías de las especies Anchoqueta **Engraulis ringens** y Sardina española **Sardinops sagax** han sido declaradas en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, encontrándose asimismo suspendida la recepción de solicitudes y el otorgamiento de las autorizaciones de pesca relativas a dichas unidades de pesquería.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca recomienda renovar por un año la medida contemplada en el DS N° 333, de 1999, citado en Visto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el Consejo Nacional de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones han aprobado la medida de administración antes señalada,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Suspéndese la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a las unidades de pesquería individualizadas en el DS N° 493, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el término de un año, contado desde el 17 de agosto de 2000.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 5/1996, pág. 45.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PLAZO QUE INDICA VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA
DEL RECURSO ERIZO EN LA XII REGION**

(D.O. N° 36.739, de 14 de Agosto de 2000)

Núm. 298 exento.- Santiago, 11 de agosto de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; el decreto exento N° 275 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena,

Decreto:

Artículo único.- Suspéndese durante el presente año la veda biológica del recurso Erizo (**Loxechinus albus**) establecida para la XII Región, mediante decreto exento N° 275 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre el 15 y 31 de agosto, ambas fechas inclusive. Fíjase hasta el 2 de septiembre como plazo máximo para efectuar desembarques de ejemplares capturados en el período previamente autorizado.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oo00oo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA
RECURSO OSTION DEL SUR EN XII REGION**

(D.O. N° 36.740, de 16 de Agosto de 2000)

Núm. 296 exento.- Santiago, 8 de agosto de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca, en memorándum (R. Pesq.) N° 40 de 24 de julio de 2000; el Informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena, contenido en Ordinario Z5/N° 25, de fecha 23 de mayo de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, y el D.S. N° 383 de 1981, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra a) establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que es necesario establecer una veda extractiva para la especie Ostión del sur **Chlamys vitrea** en el área marítima de la XII Región, con el fin de proteger los stocks parentales de dicha especie.

Que se han evacuado los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda extractiva para la especie Ostión del sur **Chlamys vitrea** en el área marítima de la XII Región, la que regirá desde el 1° de enero del año 2001 hasta el 31 de diciembre del año 2003, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda extractiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 3°.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se regirán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en el presente decreto es sin perjuicio de la veda biológica establecida para el recurso Ostión **Chlamys**, en el D.S. N° 383 de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá, mediante resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 6°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 7°.- Derógase el inciso 2° del artículo 1° del decreto exento N° 91* de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 1/2000, pág. 287.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**ACEPTA RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTOR
DE LA EMPRESA PORTUARIA VALPARAISO**

(D.O. N° 36.741, de 17 de Agosto de 2000)

Núm. 140.- Santiago, 28 de Junio de 2000.- Visto: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; y los artículos N° 1, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542 de 1997, carta de renuncia al cargo de Director de la Empresa Portuaria Valparaíso.

D e c r e t o:

Acepta renuncia voluntaria presentada por don Alfonso Gómez Morales, RUT 5.478.723-5, al cargo de Director de la Empresa Portuaria Valparaíso, a contar del 02 de Mayo de 2000.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**ACEPTA RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTOR DE LA EMPRESA PORTUARIA ARICA
Y NOMBRA NUEVO PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**

(D.O. N° 36.741, de 17 de Agosto de 2000)

Núm. 147.- Santiago, 30 de junio de 2000.- Visto: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile, y los artículos N° 1°, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542, de 1997.

D e c r e t o:

1. Acéptase la renuncia voluntaria presentada por don Carlos Eduardo Mena Keymer, RUT 5.892.298-6, al cargo de Presidente del Directorio de la Empresa Portuaria Arica, a contar del 1 de julio de 2000.

2. Designase, a contar de esta fecha, como Presidente del Directorio de la Empresa Portuaria Arica, a don Antonio Lara Bravo, RUT 5.894.280-4, por el período por el cual fue nombrado el señor Mena Keymer.

Por razones impostergables de buen servicio, la persona designada deberá asumir sus funciones sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 500 EXENTO*, DE 1999

(D.O. N° 36.742, de 18 de Agosto de 2000)

Núm. 299 exento.- Santiago, 14 de agosto de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el oficio N° 990 de 2000 de la Subsecretaría de Pesca al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y su respuesta mediante oficio Ord/Z2/N° 76/00 de fecha 26 de julio de 2000; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 38 de fecha 4 de agosto de 2000; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994 del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; el decreto exento N° 500 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

D e c r e t o :

Artículo único.- Modificase el artículo 1° del decreto exento N° 500 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció para el año 2000 una cuota global anual de captura de Langostino amarillo (**Cervimunida johni**) ascendente a 4.000 toneladas, para ser capturadas en el área marítima de la III y IV Regiones, en el sentido de señalar que la señalada cuota se fraccionará de la siguiente manera:

- a) 2.700 toneladas entre el 1 de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- b) 1.300 toneladas entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 1/2000, pág. 231.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**DECLARA A LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE INDICA EN ESTADO
Y REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION**

(D.O. N° 36.744, de 21 de Agosto de 2000)

Núm. 409.- Santiago, 7 de agosto de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 34 de fecha 24 de mayo de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 53 de fecha 24 de julio de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 022, de fecha 21 de junio de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N° 37, de fecha 3 de agosto de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que las pesquerías de las especies Anchoveta **Engraulis ringens** y Sardina común **Clupea bentincki** han alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones.

Que el artículo 21 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Declárase a las siguientes unidades de pesquería en estado y régimen de plena explotación, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

- a) Pesquería pelágica de la especie Anchoveta **Engraulis ringens**, en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales o rectas, según corresponda.
- b) Pesquería pelágica de la especie Sardina común **Clupea bentincki**, en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas normales o rectas, según corresponda.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA LA RECEPCION DE SOLICITUDES Y EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE SEÑALA

(D.O. N° 36.744, de 21 de Agosto de 2000)

Núm. 410.- Santiago, 7 de agosto de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 34, de 31 de mayo de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 53, de fecha 24 de julio de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 022, de fecha 21 de junio de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N° 37, de fecha 3 de agosto de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 409 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que las pesquerías de las especies Anchoqueta **Engraulis ringens** y Sardina común **Clupea bentincki**, han sido declaradas en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones.

Que el artículo 24 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para suspender, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

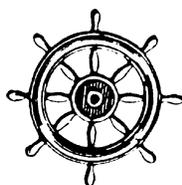
Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Suspéndase la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a las unidades de pesquería de la especie Anchoqueta **Engraulis ringens** y Sardina común **Clupea bentincki**, individualizadas en el D.S. N° 409, del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el lapso de un año, contado desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



LEYES

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

LEY NUM. 19.684

**MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO PARA ABOLIR EL TRABAJO
DE LOS MENORES DE QUINCE AÑOS**

(D.O. N° 36.703, de 3 de Julio de 2000)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo único.**.- Introdúcense, en el artículo 13 del Código del Trabajo, las siguientes modificaciones:

- 1.- Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “quince” por “dieciséis”.
- 2.- Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión inicial “Los menores de quince años y mayores de catorce” por “Los menores de dieciséis años y mayores de quince”.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 20 de junio de 2000.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY NUM. 19.683

MODIFICA LOS ARTICULOS 24-A, 333 Y 369 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

(D.O. N° 36.704, de 4 de Julio de 2000)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

- 1) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 24-A, los guarismos “507, 508 y 512” por “516 y 517”.
 - 2) Modificase el artículo 333, del modo siguiente:
 - a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “reclusión menor en cualquiera de sus grados” por “reclusión menor en su grado mínimo a medio”;
 - b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Igual pena se aplicará al que clandestina o maliciosamente fabricare, importare, internare al país, almacenare, distribuyere o comercializare en cualquier forma, alguna de las especies mencionadas en el inciso anterior.”, y
 - c) Reemplázase su actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, por el siguiente:

“Si en estos delitos se incurriere en tiempo de guerra, se aplicará la pena aumentada en un grado.”.
 - 3) Modificase el artículo 369 en la siguiente forma:
 - a) Sustitúyese, en su N° 1, la expresión “al Ejército” por “a las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile;”.
 - b) Reemplázase, en su N° 2, el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.
 - c) Agrégase el siguiente N° 3°:

“3° El que falsificare o adulterare cualquier documento, distintivo o credencial destinado a acreditar la calidad de miembro de dichas Instituciones o el que, sin tener la calidad de tal o sin derecho para ello, hiciere uso maliciosamente de cualquiera de éstos, auténtico o no.”.
 - d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Si los delitos a que se refiere este artículo fueren perpetrados en tiempo de guerra, se aplicará la pena aumentada en un grado.”.
- Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 21 de junio de 2000.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.



NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES**MOVIMIENTOS EN EL
REGISTRO DE MATRICULA DE NAVES MAYORES****ALTAS :**

09.JUN.00	Nombre de la Nave	:	"ANDINO"
	Número de matrícula	:	2981
	Señal Distintiva	:	CBDN
	Tonelaje de Registro Grueso	:	17,738
	Tonelaje de Registro Neto	:	6,334
	Deadweight	:	-
	Propietarios	:	COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA S.A.
21.JUN.00	Nombre de la Nave	:	"ANASTASIA"
	Número de matrícula	:	2982
	Señal Distintiva	:	CB-6411
	Tonelaje de Registro Grueso	:	84,085
	Tonelaje de Registro Neto	:	36,621
	Deadweight	:	-
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO.
21.JUN.00	Nombre de la Nave	:	"ISABEL"
	Número de matrícula	:	2983
	Señal Distintiva	:	CB-6410
	Tonelaje de Registro Grueso	:	84,085
	Tonelaje de Registro Neto	:	36,621
	Deadweight	:	-
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO.
21.JUN.00	Nombre de la Nave	:	"AGNI"
	Número de matrícula	:	2984
	Señal Distintiva	:	CB-6485
	Tonelaje de Registro Grueso	:	114,23
	Tonelaje de Registro Neto	:	52,17
	Deadweight	:	-
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO.

BAJAS :

09.JUN.00	Nombre de la Nave	:	"CCNI ANDINO"
	Número de matrícula	:	2862
	Tonelaje de Registro Grueso	:	17,738
	Tonelaje de Registro Neto	:	6,334
	Propietarios	:	COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA S.A.
	Motivo de baja	:	Por cambio de nombre.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2000

21.JUN.00	Nombre de la Nave	:	"LUZ I"
	Número de matrícula	:	1797
	Tonelaje de Registro Grueso	:	84,085
	Tonelaje de Registro Neto	:	36,621
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO
	Motivo de baja	:	Por cambio de nombre.
21.JUN.00	Nombre de la Nave	:	"SAN JUAN"
	Número de matrícula	:	1802
	Tonelaje de Registro Grueso	:	84,085
	Tonelaje de Registro Neto	:	36,621
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO
	Motivo de baja	:	Por cambio de nombre.
21.JUN.00	Nombre de la Nave	:	"VENUS"
	Número de matrícula	:	1773
	Tonelaje de Registro Grueso	:	114,23
	Tonelaje de Registro Neto	:	52,17
	Propietarios	:	CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO
	Motivo de baja	:	Por cambio de nombre.

Por Resolución D.G.T.M. Y DE M.M. Ordinario N° 12.805/21, de 16 de junio de 2000, se dispone la Baja del Registro de Matrícula de Naves Mayores a las naves que se indican a continuación:

N° MAT.	NAVE	POSEEDOR INSCRITO
1493	PESCARAUCO 1	CIA. PESQUERA ARAUCO S.A.
1496	PESCARAUCO 5	CIA. PESQUERA ARAUCO S.A.
1516	JUAN IV	SOC. MACAYA HERMANOS.
1517	JUAN V	SOC. MACAYA HERMANOS.
1546	EPA I	EMPRESA PESQUERA AUSTRAL S.A.
1554	BOSTON HUNTER	SOC. ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL SAN JOSE DE COQUIMBO.
1559	MARISOL	INDUSTRIA PESQUERA INDO LTDA.
1560	MARILYN	INDUSTRIA PESQUERA INDO LTDA.
1564	PESCADOR	SOC. PESQUERA COLOSO S.A.
1576	GILDA	PESQUERA HUMBOLDT LTDA.
1606	LEBU	COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES.
1617	LLANQUIHUE	PESQUERA INDO LTDA.
1618	PIRIHUEICO	PESQUERA INDO LTDA.
1619	RIÑIHUE	PESQUERA INDO LTDA.
1633	EPERVA 11	EMPRESA PESQUERA EPERVA S.A.
1634	EPERVA 12	EMPRESA PESQUERA EPERVA S.A.
1635	EPERVA 13	SOCIEDAD PESQUERA LANDES.
1636	EPERVA 14	EMPRESA PESQUERA EPERVA S.A.
1659	QUELLON	COMPAÑIA NAVIERA PUERTO MONTT S.A.
1690	ATUN	INDUSTRIA PESQUERA DELUCCHI Y CIA LTDA.
1692	OFICINA SALITRERA SANTA ROSA DE HUARA	EMPRESA PESQUERA TARAPACA S.A.
1696	ELICURA	SOC. PESQUERA PACIFICO SUR LIMITADA.
1704	MAURICIO I	PESQUERA KOTESKY S.A.
1712	BOCAMAULE	NAVIERA CORONEL S.A.
1713	DON ROBERTO	DENTON, SONE Y CIA. LTDA.

Nº MAT.	NAVE	POSEEDOR INSCRITO
1743	BALI HAI	SOCIEDAD SOUTH PACIFIC S.A. PESQUERA.
1749	VIS	BERNARDINO RIQUELME RIVAS.
1757	SANTA BLANCA	FRANCISCO ALVAREZ Y COMPAÑIA C.P.A.
1763	MARTE	SOC. PESQUERA COLOSO S.A.
1766	GABINCO I	PESQUERA GABINCO LTDA.
1767	GABINCO II	PESQUERA GABINCO LIMITADA.
1770	MARGA	PESQUERA HUMBOLDT LTDA.
1771	PORTUGAL	SOC. DE CONSERVAS PORTUGAL LTDA.
1772	DON BOSCO	SOC. ASTILLEROS LAS HABAS S.A.
1782	MARIA LUISA II	PESQUERA MARIA LUISA Y CIA. LTDA.
1790	COSTA BRAVA I	S.I.C. PESQUERA KON TIKI LTDA.
1791	COSTA BRAVA II	S.I.C. PESQUERA KON TIKI LTDA.
1795	PAPUDO II	EMPRESA PESQUERA ZONA CENTRAL S.A.
1798	LUZ AZUL	PESQUERAS UNIDAS S.A.
1799	LUZ BLANCA	SOC. IND. PESQUERA LUZ LTDA.
1800	LUZ CELESTE	PESQUERAS UNIDAS S.A.
1808	QUILLAY	JOSE LUIS REYES NEIRA.
1818	PESPLATA I	EMPRESA CALIPSO Y COMPAÑIA LIMITADA.
1821	MAURICIO III	SOC. PESQUERA COLOSO S.A.
1824	CUYEN	SOC. PESQUERA SAN JOSE DE COQUIMBO.
1828	TACORA I	SAELZER HERMANOS.
1829	RAPEL	EMPRESA PESQUERA HARLING LTDA.
1830	ARIES	ESTEBAN SAGARNA URIARTE.
1831	ACUARIO	INDUSTRIA PESQUERA MISLE S.A.
1832	LEO	PATRICIO KELLET OYARZUN.
1833	PISCIS	ESTEBAN SAGARNA URIARTE.
1835	PEMAR I	INDUSTRIA PESQUERA PATAACHE LIMITADA.
1837	PESCAMAR I	INDUSTRIA PESQUERA PESCAMAR LTDA.
1843	CARLOS DARWIN	EMPRESA PESQUERA CHRIS LIMITADA.
1846	MARIA ISABEL	SOC. COMERCIAL MIRNA LY Y CIA. LTDA.
1847	SANTA MANUELA	INDUSTRIA PESQUERA PISCIS S.A.
1850	SIPEC I	SOC. INDUSTRIAL PESQUERA DE CHILE LTDA.
1851	SIPEC 2	SOC. INDUSTRIAL PESQUERA DE CHILE LTDA.
1852	ELEANOR	YERKO SIMUNOVIC MERCADO.
1856	CACHAGUA II	PESQUERAS UNIDAS S.A.
1858	DIANA	NICOLAS QUEIROLO Y CIA.
1864	GUANAYE C	SOC. PESQUERA GUANAYE S.A.
1865	GUANAYE D	SOC. PESQUERA GUANAYE S.A.
1866	GUANAYE E	SOC. PESQUERA GUANAYE S.A.
1872	POLARGAS	JORGE DALMIRO GARCIA GIL.
1876	LUZ 2	SOC. PESQUERA LUZ NORTE LTDA.
1882	MARTIN PESCADOR II	SOC. PESQUERA GUANAYE S.A.
1888	DON IVAN	PESQ. PACIFICO NORTE LIMITADA.
1889	ALEJANDRO	PESQUERA CORMORAN S.A.
1922	VALDIVIA III	PESQUERA E INDUSTRIAS MARINAS LIMITADA.
1923	CAROL	PESQUERA STELARIS LTDA.
1925	FELIPE	SOC. EMPRESA PESQUERA FELIPE LIMITADA.
1932	SUSAK	EMP. PESQUERA IQUIQUE.
1986	OMAR	SOC. PESQUERA MAR XENARA S.A. CERRADA.
1997	ESTRECHO ROSARIO	MARCO CHILENA S.A.I.
1998	NICOLAS I	SOC. COMERCIAL E INDUSTRIAL GIORDANO S.A.
2001	SAN JOSE XI	SOC. PESQUERA COLOSO S.A.

Nº MAT.	NAVE	POSEEDOR INSCRITO
2004	ULYSES III	PESQUERAS UNIDAS S.A.
2006	ULYSES V	PESQUERAS UNIDAS S.A.
2062	LOS VILOS I	SOC. ALIMENTOS MARINOS S.A.
2083	PEZ PLATA Nº 3	EMPRESA PESQUERA CALIPSO Y CIA. LTDA.
2093	CAMELIO SEGUNDO	PESQUERA CAMELIO LTDA.
2109	SUDHEIDE	SOC. PESQUERA CHAUQUES LIMITADA.
2129	CAMELIO V	PESQUERA CALDERA LIMITADA.
2130	DOÑA MERCEDES	PESQUERA Y CONSERVERA CABO DE HORNO S.A.
2158	ARGONAUTA	SOC. COMERCIAL DE TURISMO MARITIMO AEREO Y TERRESTRE VERA Y MARTINEZ LIMITADA.
2217	CALLE-CALLE	SOCIEDAD PESQUERA CARACOL LTDA.
2314	CHILOE IV	NAVIERA PASCHOLD LIMITADA.
2327	FRANZIZKA	SOC. PESCA MARINA LIMITADA.
2333	ZUIDESTER 6	PESQUERA PLAYA BLANCA S.A.
2336	BUD	HECTOR GALLEGOS Y COMPAÑIA LIMITADA.
2342	JUAN 9	PESQUERA TRINIDAD LIMITADA.
2344	BURCA	COMPAÑIA PESQUERA CAMANCHACA S.A.
2446	COSTA GRANDE 6	SOC. PESQUERA MARBELLA LIMITADA.
2453	CHILOTA	EDULIO NAVARRO MANCILLA.
2474	MAR AMARILLO	PESQUERA VICTORY S.A.
2478	MAR BALTICO	PESQUERA IQUIQUE GUANAYE S.A.
2500	GLADYS II	BANCO OSORNO Y LA UNION.
2513	SURGE	FAROS PESCA DE CHILE COMPAÑIA LIMITADA.
2521	PACIFIC RAIDER	INVERSIONES CERRO MORENO LTDA.
2551	AFRODITA 3	COMPAÑIA NAVIERA TAURO LIMITADA.
2622	LIGURIA	PESQUERA QURBOSA LIMITADA.
2642	ORKA	PESQUERA SANTA LUCIA S.A.
2657	KARUKINKA	OSVALDO ESCARATE CABRERA Y JUAN ANTONOVICH MILLAO.
2810	OCEANICA II	PESQUERA OCEANICA S.A.

TRANSFERENCIAS :**NO HAY.**

**MOVIMIENTOS EN EL REGISTRO DE MATRICULA
DE ARTEFACTOS NAVALES MAYORES**

ALTAS : **NO HAY.**

BAJAS : **NO HAY.**

TRANSFERENCIAS :

02.JUN.00	Nombre del Artefacto	:	"CAMPO HIELO DEL SUR"
	Número de matrícula	:	2926
	Tonelaje de Registro Grueso	:	113
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	COMPAÑIA NAVIERA LA PATAGONIA LIMITADA
	Propietario Actual	:	DETROIT DIESEL MTU ALLISON (CHILE) S.A.
14.JUN.00	Nombre del Artefacto	:	"CHECHITA"
	Número de matrícula	:	2138
	Tonelaje de Registro Grueso	:	104,53
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA EL GOLFO S.A.
	Propietario Actual	:	TRIPESCA S.A.
14.JUN.00	Nombre del Artefacto	:	"GENDARME I"
	Número de matrícula	:	2084
	Tonelaje de Registro Grueso	:	84,17
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA EL GOLFO S.A.
	Propietario Actual	:	TRIPESCA S.A.
15.JUN.00	Nombre del Artefacto	:	"PACIFICO I"
	Número de matrícula	:	1913
	Tonelaje de Registro Grueso	:	89,25
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	MARIO TADEO FIGUEROA INOSTROZA.
	Propietario Actual	:	PESQUERA PACIFICO SUR S.A.
30.JUN.00	Nombre del Artefacto	:	"ZUIDERSTER 2"
	Número de matrícula	:	2330
	Tonelaje de Registro Grueso	:	301,01
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA PLAYA BLANCA S.A.
	Propietario Actual	:	PESQUERA SAN JOSE S.A.
06.JUL.00	Nombre del Artefacto	:	"TUCANO"
	Número de matrícula	:	2522
	Tonelaje de Registro Grueso	:	400,7
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA ARAUCANIA DOS S.A.
	Propietario Actual	:	PESQUERA EL GOLFO S.A.

06.JUL.00	Nombre del Artefacto	:	"HAKON"
	Número de matrícula	:	2535
	Tonelaje de Registro Grueso	:	413,61
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA ARAUCANIA DOS S.A.
	Propietario Actual	:	PESQUERA EL GOLFO S.A.
11.JUL.00	Nombre del Artefacto	:	"CHONOS 73"
	Número de matrícula	:	1934
	Tonelaje de Registro Grueso	:	81,921
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	SOCIEDAD PESQUERA VIENTO SUR S.A.
	Propietario Actual	:	PESQUERA BIO BIO S.A.
11.JUL.00	Nombre del Artefacto	:	"NACHO FUENTES"
	Número de matrícula	:	2063
	Tonelaje de Registro Grueso	:	60,80
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	SOCIEDAD PESQUERA VIENTO SUR S.A.
	Propietario Actual	:	PESQUERA BIO BIO S.A.
21.JUL.00	Nombre del Artefacto	:	"MARCHIGUE"
	Número de matrícula	:	2282
	Tonelaje de Registro Grueso	:	213,76
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA MARBELLA S.A.
	Propietario Actual	:	PESQUERA MAR BLANCO LIMITADA.
26.JUL.00	Nombre del Artefacto	:	"ORION"
	Número de matrícula	:	23
	Tonelaje de Registro Grueso	:	207,14
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA PACIFIC PROTEIN S.A.
	Propietario Actual	:	PESQUERA BURCA LIMITADA.
27.JUL.00	Nombre del Artefacto	:	"ATACAMA II"
	Número de matrícula	:	2286
	Tonelaje de Registro Grueso	:	244,79
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA ATACAMA S.A.
	Propietario Actual	:	COMPAÑIA PESQUERA CAMANCHACA S.A.
27.JUL.00	Nombre del Artefacto	:	"ATACAMA III"
	Número de matrícula	:	2287
	Tonelaje de Registro Grueso	:	244,79
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA ATACAMA S.A.
	Propietario Actual	:	COMPAÑIA PESQUERA CAMANCHACA S.A.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, Resolución A.888(21), de 25 de Noviembre de 1999.
Criterios aplicables cuando se provean sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).
- OMI, Resolución A.890(21), de 25 de Noviembre de 1999.
Principios relativos a la dotación de seguridad

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MSC/Circ.914, de 4 de Junio de 1999.
Directrices para la aprobación de otros sistemas fijos de lucha contra incendios a base de agua para los espacios de categoría especial
- OMI, MSC/Circ.936, de 31 de Octubre de 1999.
Informe sobre actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques.

DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, C.84/4, de 1 de Marzo de 2000.
Informe sobre el estado jurídico de los convenios y otros instrumentos multilaterales respecto de los cuales la organización ejerce funciones

INFORMACIONES

- Agenda.

RESOLUCIONES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 21/Res.888
4 febrero 2000

RESOLUCION A.888(21)
aprobada el 25 de noviembre de 1999

CRITERIOS APLICABLES CUANDO SE PROVEAN SISTEMAS DE COMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE PARA EL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMOS (SMSSM)

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIEN que la regla IV/5 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en su forma enmendada en 1988, estipula que cada Gobierno Contratante se compromete a proporcionar, según estime posible y necesario, ya sea individualmente o en cooperación con otros Gobiernos Contratantes, instalaciones en tierra apropiadas para los servicios de radiocomunicación espaciales y terrenales, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones de la Organización,

TENIENDO EN CUENTA la resolución 322 (Rev.Mob-87) de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, 1987, relativa a las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asumen las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM),

TENIENDO EN CUENTA TAMBIEN la resolución 3, Recomendación sobre la pronta introducción de los elementos del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM), aprobada por la Conferencia de 1988 sobre el SMSSM,

TOMANDO NOTA de la resolución A.801(19) sobre la provisión de servicios radioeléctricos para el SMSSM,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de la evolución de los acontecimientos en el campo de las comunicaciones móviles por satélite,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que los sistemas de comunicaciones móviles por satélite del futuro podrían ofrecer comunicaciones marítimas de socorro y seguridad,

TENIENDO EN CUENTA que los sistemas de comunicaciones móviles por satélite que se utilicen para el SMSSM deben ajustarse a los criterios de funcionamiento adoptados por la Organización,

RECONOCIENDO que el sistema de Inmarsat es en la actualidad el único sistema de comunicaciones móviles por satélite cuyo uso para el SMSSM está reconocido por los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS,

RECONOCIENDO TAMBIEN la necesidad de que la Organización establezca criterios aplicables a la evaluación de las prestaciones y el funcionamiento de los sistemas de comunicaciones móviles por satélite que los Gobiernos puedan notificar a la Organización con miras a su posible reconocimiento para ser utilizado en el SMSSM,

1. APRUEBA los Criterios aplicables cuando se provean sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el SMSSM, que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los gobiernos a que, cuando permitan que los buques que enarbolan su pabellón lleven a bordo equipo que puede utilizar sistemas por satélite regionales reconocidos a nivel nacional o regional, apliquen los criterios que figuran en las secciones 2 a 5 del presente anexo;
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que tenga a bien:
 - a) aplicar los criterios que figuran en el anexo de la presente resolución, y en particular el procedimiento recogido en la sección 1 del anexo, cuando evalúe los sistemas de comunicaciones móviles por satélite que le hayan comunicado los Gobiernos con miras a su posible reconocimiento para ser utilizados en el SMSSM, y examinar, en relación con las decisiones que se adopten al respecto, las disposiciones de las reglas pertinentes del capítulo IV del Convenio SOLAS;
 - b) cerciorarse de que los sistemas de comunicaciones móviles por satélite que vayan a ser reconocidos por la Organización para ser utilizados en el SMSSM satisfacen las prescripciones apropiadas del Convenio SOLAS, y también de que tal reconocimiento no obliga a introducir cambios importantes en los procedimientos y normas de funcionamiento del equipo existente; y
 - c) mantener esta resolución sometida a examen y adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar la integridad a largo plazo del SMSSM.

ANEXO

CRITERIOS APLICABLES CUANDO SE PROVEAN SISTEMAS DE COMUNICACIONES MÓVILES POR SATELITE PARA EL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMOS (SMSSM)

1 GENERALIDADES

1.1 Los Gobiernos, ya sea individualmente o en colaboración con otros Gobiernos, deberían informar a la Organización acerca de los sistemas de comunicaciones móviles que presenten para su evaluación y posible reconocimiento como sistemas radioeléctricos que ofrecen las prestaciones en materia de comunicaciones marítimas de socorro y seguridad por satélite necesarias para el SMSSM. Los Gobiernos interesados deberían poner a disposición de la Organización toda la información necesaria con arreglo a los criterios que se indican más adelante y demostrar la disponibilidad de los sistemas de comunicaciones móviles por satélite en cuestión.

1.2 Los Gobiernos que, ya sea individualmente o en colaboración con otros Gobiernos de una región SAR específica, deseen proveer instalaciones de estaciones terrenas costeras que ofrezcan cobertura, ya sea total o parcial, en determinadas zonas marítimas del SMSSM y estén integradas en un sistema reconocido, deberían notificar a la Organización la extensión de la cobertura continua y de la cobertura desde tierra. Esta información debería estar determinada por los Gobiernos con arreglo a los criterios que se indican más adelante.

1.3 Los Gobiernos que propongan tales sistemas de comunicaciones móviles por satélite para su posible reconocimiento y utilización en el SMSSM deberían cerciorarse de que:

- .1 dichos sistemas de comunicaciones móviles por satélite cumplen los criterios especificados en el presente anexo;

- .2 sólo se notifican a la Organización para su evaluación y posible reconocimiento sistemas que vayan a ser utilizados en el SMSSM; y
- .3 se cumple lo dispuesto en la resolución A.707(17) sobre Coste de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad transmitidos por el sistema de Inmarsat.

1.4 El Comité de Seguridad Marítima debería examinar los sistemas de comunicaciones móviles, por satélite propuestos para su evaluación y posible reconocimiento con miras a ser utilizados en el SMSSM con arreglo a los criterios especificados en el presente anexo. Basándose en los resultados de una evaluación detallada, el Comité de Seguridad Marítima tomará la decisión que estime oportuna, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas correspondientes del capítulo IV del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada.

1.5 Los Gobiernos que establezcan sistemas de comunicaciones móviles por satélite reconocidos por la Organización para ser utilizados en el SMSSM deberían cerciorarse, ya sea individualmente o en colaboración con otros Gobiernos, de que tales sistemas cumplen en todo momento los criterios especificados en el presente anexo y presentar a la Organización una vez al año como mínimo un informe sobre su disponibilidad y comportamiento en el periodo transcurrido desde el informe anterior, de acuerdo con lo previsto en la sección 3.5.2 de los criterios que figuran a continuación. El Comité de Seguridad Marítima debería evaluar estos informes con arreglo a los criterios especificados en el presente anexo y adoptar las medidas que estime oportunas.

1.6 La Organización debería incluir y mantener en el Plan general del SMSSM los pormenores de todas las zonas marítimas abarcadas por los sistemas de comunicaciones móviles por satélite pertinentes y de todas las zonas marítimas abarcadas por cada una de las estaciones terrenas costeras que operen en los sistemas que presten servicios reconocidos en el SMSSM. La Organización debería distribuir periódicamente a los Gobiernos una copia actualizada de la descripción de dichos sistemas y de las zonas marítimas.

2 DEFINICIONES

2.1 Sistema satelitario

El sistema satelitario comprende el segmento espacial, los medios para controlar dicho segmento espacial y las instalaciones de control de la red que regulan el acceso al mismo.

2.2 Zona de cobertura

La zona de cobertura de un sistema satelitario es la zona geográfica en la que el sistema satelitario se halla disponible en las direcciones buque-costera y costera-buque, de conformidad con los criterios señalados en la sección 3.5, y dentro de la cual se dispone de servicios continuos de alerta. Para su descripción se debería utilizar una de las zonas marítimas definidas en el Convenio SOLAS, es decir, la zona marítima A4 es una zona que queda fuera de las zonas marítimas A1, A2 y A3; la zona marítima A3 está comprendida en el ámbito de cobertura de un satélite geoestacionario y en ella se dispone de un servicio continuo de alerta, pero situada fuera de las zonas marítimas A1 y A2; la zona marítima A2 está comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de, como mínimo, una estación costera de ondas hectométricas y en ella se dispone de un servicio continuo de alerta por LSD; y la zona marítima A1 está comprendida en el ámbito de cobertura de, como mínimo, una estación costera de ondas métricas y en ella se dispone de un servicio continuado de alerta por LSD.

2.3 Disponibilidad

2.3.1 La disponibilidad de un sistema de comunicaciones se define como el porcentaje de tiempo en que el sistema permite el acceso y efectuar comunicaciones en el mismo, es decir:

$$D = \frac{(\text{tiempo de funcionamiento previsto}) - (\text{tiempo de interrupción})}{(\text{tiempo de funcionamiento previsto})} \times 100\%$$

2.3.2 En la publicación ITU-R *M.828-1* figuran las definiciones y los cálculos de disponibilidad de los circuitos de comunicación del servicio marítimo móvil por satélite.

3 CRITERIOS Y PRESCRIPCIONES PARA EL SISTEMA DE COMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE

3.1 Prescripciones relativas al funcionamiento *

3.1.1 Los sistemas de comunicaciones móviles por satélite para los servicios de comunicaciones marítimas de socorro y seguridad que formen parte de los sistemas radioeléctricos del SMSSM especificados en la regla 5 del capítulo IV del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada, deberían transmitir como mínimo las comunicaciones marítimas de socorro y seguridad siguientes:

- .1 alertas y llamadas de socorro buque-costera;
- .2 retransmisión de alertas y llamadas de socorro costera-buque;
- .3 comunicaciones buque-costera, costera-buque y buque-buque para coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento;
- .4 transmisiones buque-costera y costera-buque de información sobre seguridad marítima; y
- .5 comunicaciones buque-costera, costera-buque y buque-buque de carácter general.

3.2 Capacidad

El sistema satelitario debería estar proyectado de manera que proporcione la capacidad suficiente de canales y de potencia para procesar eficazmente y con la disponibilidad señalada en la sección 3.5 el tráfico de comunicaciones marítimas de socorro, urgencia, seguridad y de carácter general requerido por los buques que utilicen el sistema.

3.3 Acceso prioritario

3.3.1 Aunque los sistemas actuales pueden reconocer más niveles, no todas las estaciones terrenas costeras están equipadas para ello. En cualquier caso, los alertas y las llamadas de socorro deberían tener prioridad y obtener acceso inmediato a los canales satelitarios, y cuando se trate de sistemas de almacenamiento y retransmisión, deberían tener preferencias sobre el tráfico normal. Todo sistema que se proyecte actualmente para ser utilizado en el SMSSM a partir del 1 de febrero de 1999 debería poder reconocer los cuatro niveles de prioridad que se describen a continuación:

* Resolución A.801(19) "Provisión de servicios radioeléctricos para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)", anexo 5 "Criterios aplicables cuando se provean instalaciones en tierra de Inmarsat para el SMSSM"; Resolución A.887(21) "Establecimiento, actualización y recuperación de la información contenida en las bases de datos de registro para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)"; Resolución A.694(17) "Prescripciones generales relativas a las ayudas náuticas electrónicas y al equipo radioeléctrico de a bordo destinado a formar parte del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)"; Manual internacional SafetyNET de la OMI; Resolución A.664(16) "Normas de funcionamiento del equipo de llamada intensificada a grupos"; y Normas de la CEI y recomendaciones de la UIT pertinentes.

- .1 Los sistemas de comunicaciones móviles por satélite y las estaciones terrenas costeras que transmitan otras comunicaciones móviles por satélite además de las comunicaciones marítimas deberían poder reconocer automáticamente las peticiones de comunicaciones marítimas procedentes de:
- estaciones terrenas costeras; y
 - entidades de importancia reconocida para la seguridad en el mar, tales como CCSM, servicios meteorológicos e hidrográficos, centros médicos, etc., que estén registrados con la estación terrera costera.
- El sistema debería procesar tales comunicaciones en las direcciones buque-costera y costera-buque para los niveles 1 a 3, concediéndoles prioridad sobre otras comunicaciones.
- .2 El sistema satelitario y las estaciones terrenas costeras deberían ser capaces de procesar las comunicaciones marítimas de socorro, urgencia, seguridad y rutinarias de acuerdo con la prioridad de mensaje, según se define en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. El orden de procesamiento de esas comunicaciones debería ser el siguiente:
- .1 socorro;
 - .2 urgencia;
 - .3 seguridad; y
 - .4 otras comunicaciones.
- .3 Al procesar las comunicaciones marítimas de socorro, urgencia, seguridad, y rutinarias, el sistema satelitario y las estaciones costeras terrenas deberían poder:
- .1 reconocer automáticamente la prioridad del mensaje o de acceso de las comunicaciones buque-costera;
 - .2 reconocer automáticamente la prioridad del mensaje o de acceso de las comunicaciones costera-buque procedentes, como mínimo, de entidades de importancia reconocida para la seguridad marítima que estén registradas con la estación terrera costera;
 - .3 preservar y transferir la prioridad;
 - .4 dar acceso inmediato a los alertas y mensajes de socorro, interrumpiendo si es necesario las comunicaciones de nivel 4 en curso;
 - .5 reconocer automáticamente las comunicaciones marítimas de socorro y encaminar automáticamente los mensajes y alertas de socorro marítimo directamente al CCSM asociado o al CCS responsable, si disponen de tal capacidad; y
 - .6 procesar las comunicaciones marítimas de urgencia y seguridad en las direcciones buque-costera y costera-buque con la prioridad adecuada, por ejemplo, asignando el primer canal vacante si no hay un canal disponible inmediatamente.
- .4 La selección y utilización de la prioridad del mensaje o de acceso de las transmisiones de urgencia y seguridad que realizan las estaciones terrenas de buque deberían ser preferiblemente automáticas y estar limitadas a llamadas destinadas a entidades especiales reconocidas, tales como centros médicos, asistencia marítima, servicios meteorológicos e hidrográficos, etc., según lo definido para la estación terrena costera. La estación terrena costera debería encaminar automática y directamente tales llamadas a la entidad pertinente.

3.4 Zona de cobertura

3.4.1 La documentación relativa a la zona de cobertura del sistema satelitario, según se define en la sección 2.2, debería ser remitida a la Organización.

3.4.2 La información sobre las zonas de cobertura de los sistemas satelitarios aceptados por la Organización que formen parte del SMSSM debería ser publicada por la Organización en el Plan general del SMSSM.

3.5 Disponibilidad

3.5.1 El sistema satelitario debería proporcionar una disponibilidad continua por lo que respecta a las comunicaciones marítimas de socorro y seguridad en las direcciones buque-costera y costera-buque.

3.5.2 La disponibilidad del segmento especial, la provisión de satélites de reserva y la función de control de la red (es decir, la disponibilidad de la red), según se definen en la sección 2.3 *supra*, deberían verificarse continuamente, y los informes sobre la disponibilidad registrada del sistema se deberían enviar a la Organización una vez al año como mínimo. Los proveedores del servicio deberían estar obligados a notificar a la Organización y a los CCS las interrupciones previstas y a comunicar a los buques las interrupciones programadas y conocidas del servicio, así como cualquier otra información pertinente sobre la red.

3.6 Disponibilidad de la red

Para la red completa de comunicaciones móviles por satélite se recomiendan los siguientes valores mínimos de disponibilidad, incluidas las estaciones terrenas costeras:

- .1 para las alertas y llamadas prioritarios de socorro buque-costera: 99,9%; y
- .2 para el resto de las comunicaciones marítimas en las direcciones buque-costera y costera-buque: 99%

3.7 Restablecimiento de los servicios y satélites de reserva

3.7.1 Se debería contar por adelantado con satélites de reserva y medios para asegurar que en caso de fallo parcial o total de un satélite, el restablecimiento de los servicios marítimos de las comunicaciones de socorro y seguridad en la zona en cuestión a su nivel de disponibilidad normal tenga lugar en menos de una hora a partir del momento en que falle el satélite.

3.7.2 Se debería comunicar a la Organización la información apropiada sobre los medios disponibles para restablecer los servicios de las comunicaciones marítimas de socorro y seguridad en caso de fallo de un satélite.

3.8 Identificación

El sistema satelitario debería poder reconocer y conservar automáticamente la identificación de las estaciones terrenas del servicio móvil marítimo.

3.9 Información que se ha de notificar a las autoridades SAR

En todas las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad, el número de identificación de la estación terrena móvil o la identidad del servicio móvil marítimo deberían formar parte del alerta de socorro y facilitarse al CCS con el alerta. Cuando esté disponible, toda información adicional sobre el registro, la puesta en servicio u otros datos pertinentes para la búsqueda y salvamento o para acciones judiciales contra falsos alertas se debería referenciar con ese número y comunicarse a la autoridad SAR o al CCS competente cuando la solicitan.

3.10 Recepción de alertas de socorro

El sistema satelitario debería permitir la transmisión de los alertas de socorro marítimo a la estación terrena costera específica elegida por el operador del buque y que abarque la zona en cuestión, así como el encaminamiento automático de las respuestas iniciadas manualmente a los alertas de socorro marítimo, incluso si no se ha elegido una estación terrena costera específica.

3.11 Control de las estaciones terrenas de los buques

Los medios de control del acceso utilizados para supervisar y permitir o rechazar temporalmente el acceso de las estaciones terrenas de buque al sistema deberían conceder acceso en todo momento a las estaciones terrenas de buque para transmitir alertas o llamadas de socorro marítimo y mensajes de socorro.

3.12 Instalaciones de prueba

El sistema debería disponer de los medios necesarios para que las estaciones terrenas de buque puedan comprobar su capacidad de transmitir mensajes de socorro sin iniciar un alerta o una llamada de socorro.

4 CRITERIOS Y PRESCRIPCIONES PARA LAS ESTACIONES TERRENAS COSTERAS

4.1 Prescripciones relativas al funcionamiento

4.1.1 Las estaciones terrenas costeras que presten servicios en el SMSSM deberían:

- .1 funcionar de forma continua;
- .2 estar conectadas a un CCS asociado;
- .3 mantener una guardia permanente de los canales de comunicación por satélite apropiados; y
- .4 poder transmitir y recibir por lo menos las siguientes comunicaciones de socorro y seguridad:
 - .4.1 alertas y llamadas de socorro buque-costera;
 - .4.2 retransmisión de alertas y llamadas de socorro costera-buque;
 - .4.3 comunicaciones buque-costera, buque-buque y costera-buque para coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento;
 - .4.4 transmisiones buque-costera y costera-buque de información sobre seguridad marítima; y
 - .4.5 comunicaciones buque-costera, buque-buque y costera-buque de carácter general.

Nota: Las estaciones terrenas costeras que operen en el sistema Inmarsat-C deberían poder transmitir información sobre seguridad marítima en la dirección costera-buque a través del servicio SafetyNET de Inmarsat.

4.2 Prioridad

4.2.1 Las estaciones terrenas costeras deberían poder reconocer automáticamente la prioridad de las comunicaciones buque-costera y costera-buque, así como mantener la prioridad y procesar las comunicaciones móviles marítimas por lo que respecta a los cuatro niveles de prioridad siguientes:

- .1 socorro;
- .2 urgencia;
- .3 seguridad; y
- .4 otras comunicaciones.

4.2.2 Se debería conceder acceso prioritario a los alertas y las llamadas de socorro en tiempo real. Aunque el sistema actual puede reconocer más niveles, no todas las estaciones terrenas costeras están equipadas para ello. En cualquier caso, los alertas y las llamadas de socorro deberían tener prioridad y obtener acceso inmediato a los canales satelitarios, y cuando se trate de sistemas de almacenamiento y retransmisión, deberían tener preferencia sobre el tráfico normal. Todo sistema que se proyecte actualmente para ser utilizado en el SMSSM a partir del 1 de febrero de 1999 debería poder reconocer los cuatro niveles de prioridad y conceder el acceso adecuado a las comunicaciones en las direcciones buque-costera y costera-buque del tráfico de socorro, urgencia y seguridad procedente de un CCS o de otra autoridad de búsqueda y salvamento.

4.2.3 Las limitaciones de las redes públicas con conmutación existentes respecto de los medios para indicar y utilizar códigos de acceso prioritario podrían hacer necesario adoptar medidas especiales, tales como el uso de líneas alquiladas, por ejemplo, entre los proveedores de ISM y la estación terrena costera, hasta que se disponga de dichos medios en las redes públicas con conmutación.

4.3 Encaminamiento de los alertas de socorro marítimo

4.3.1 Las estaciones terrenas costeras deberían contar con enlaces de comunicación fiables con un CCSM asociado.

4.3.2 Las estaciones terrenas costeras deberían poder reconocer automáticamente las comunicaciones marítimas de socorro y seguridad y de encaminar, de ser posible automáticamente, los alertas/llamadas de socorro marítimo directamente al CCSM asociado a través de un enlace de comunicaciones muy fiable. Cuando estén equipadas para ello, las ETC podrán encaminar los alertas directamente al CCS responsable, según se define en el Manual IAMSAR.

4.3.3 Las estaciones terrenas costeras deberían estar provistas de una alarma acústica/visual para alertar a las personas responsables designadas cuando no pueda obtenerse la conexión apropiada con el CCSM en menos de 60 segundos. En tal caso, se deberían tomar todas las medidas necesarias para informar al CCSM de los pormenores del alerta o la llamada de socorro.

4.3.4 Las estaciones terrenas costeras deberían contar con enlaces de comunicación fiables con el CCSM para retransmitir los alertas de socorro costera-buque y para el tráfico de socorro, preferiblemente a través de enlaces de comunicación especializados.

4.4 Identificación

Las estaciones terrenas costeras deberían poder identificar automáticamente a las estaciones terrenas de buque. Si el sistema usa otra identificación diferente de las Identidades del servicio móvil marítimo (ISMM), se debería disponer de un medio durante las 24 horas del día que permita identificar fácilmente a los buques, remitiendo al número ISMM del mismo, y suministrar al CCSM toda la información adicional que sea necesaria para efectuar el salvamento.

4.5 Sistemas de comunicación telefónica

4.5.1 Los enlaces de comunicación de los sistemas móviles por satélite de comunicación telefónica deberían poder conectarse a la red pública con conmutación, de conformidad con las recomendaciones pertinentes del UIT-T.

4.5.2 Las estaciones terrenas costeras que utilicen la red pública con conmutación para el encaminamiento de alertas y las llamadas de socorro marítimo y el tráfico de socorro desde y hacia sus CCSM asociados, al recibir alertas y las llamadas de socorro buque-costera y costera-buque o tráfico de socorro, deberían tratar de establecer inmediatamente la conexión necesaria para transferir el alerta o mensaje de socorro.

4.6 Sistemas de transmisión de datos

4.6.1 Los enlaces de comunicación de los sistemas móviles por satélite de transmisión de datos deberían poder conectarse a la red pública de transmisión de datos, de conformidad con las recomendaciones pertinentes del UIT-T. El sistema debería disponer de medios para comunicar la identidad del abonado llamado al abonado que realiza la llamada. Los alertas/llamadas de socorro marítimo y los mensajes de socorro deberían incluir la identidad del buque y la de la estación costera.

4.6.2 Las estaciones terrenas costeras que utilicen la red pública con conmutación para encaminar alertas/llamadas de socorro y tráfico de socorro desde y hacia su CCSM asociado, al recibir alertas/llamadas de socorro buque-costera o costera-buque o tráfico de socorro, deberían tratar de establecer inmediatamente la conexión necesaria para transferir el alerta o mensaje de socorro.

4.7 Sistemas de almacenamiento y transmisión

Las estaciones terrenas costeras utilizadas por los sistemas de almacenamiento y transmisión deberían:

- .1 procurar transmitir inicialmente el mensaje buque-costera o costera-buque en menos de 60 segundos cuando se trate de un alerta de socorro marítimo o tráfico de socorro, y en menos de 10 minutos cuando se trate de cualquier otro mensaje marítimo, a partir del momento en que la estación receptora haya recibido el mensaje. Este debería incluir la identidad del buque y la de la estación terrena costera; y
- .2 notificar inmediatamente la imposibilidad de entregar el mensaje una vez que se haya comprobado que no puede entregarse, y en el caso de alertas de socorro marítimo o mensajes de socorro, a los cuatro minutos como máximo de haberse recibido.

4.8 Medios de transmisión de información sobre seguridad marítima (ISM)

4.8.1 Los sistemas de comunicaciones móviles marítimas por satélite que formen parte del SMSSM deberían ser técnicamente capaces de poder transmitir a los buques en el mar por impresión directa información sobre seguridad marítima (ISM) procedente de los CCSM y de los proveedores autorizados de ISM, tales como servicios hidrográficos y meteorológicos.

4.8.2. Dichos medios para transmitir ISM deberían proporcionar una recepción automática, continua y fiable a bordo y, como mínimo, cumplir las prescripciones indicadas en las secciones 4.8.3 a 4.8.7 que figuran a continuación:

- 4.8.3 Estos medios deberían poder reconocer y procesar los cuatro niveles de prioridad siguientes:
- .1 socorro;
 - .2 urgencia;
 - .3 seguridad; y
 - .4 otras comunicaciones

4.8.4 Debería ser posible transmitir ISM a todos los buques debidamente equipados que se hallen dentro de una zona específica, al menos en los tipos de zonas siguientes:

- .1 toda la región de cobertura del satélite a través del cual se realiza la transmisión;
- .2 las zonas NAVAREA/METAREA establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM), respectivamente; y
- .3 una zona temporal elegida y determinada por el originador del mensaje de ISM, incluidas las especificaciones de zona adecuadas para la retransmisión de alertas de socorro y las comunicaciones destinadas a coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento.

4.8.5 Tales medios deberían permitir como mínimo la transición de los siguientes tipos de información sobre seguridad marítima:

- .1 información para coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento, incluida la retransmisión de alertas de socorro;
- .2 radioavisos náuticos; y
- .3 radioavisos y pronósticos meteorológicos.

4.8.6 Los medios para transmitir radioavisos náuticos y meteorológicos deberían ofrecer las posibilidades siguientes:

- .1 programación de las transmisiones a horas fijas o transmisiones no programadas; y
- .2 repetición automática de las transmisiones a intervalos y frecuencias especificados por el proveedor de ISM, o hasta el momento en que éste los cancele.

4.8.7 Los medios deberían permitir que se incluya en los mensajes de ISM una identidad única a fin de que el equipo de a bordo que reciba dichas transmisiones pueda rechazar automáticamente los mensajes ya recibidos.

4.8.8 Además, los medios de transmisión podrán permitir que se efectúen transmisiones análogas a las del NAVTEX a zonas costeras no abarcadas por el servicio internacional NAVTEX, de conformidad con el sistema de identificación utilizado en el servicio internacional NAVTEX (es decir, los caracteres de identificación B1, B2, B3 y B4).

5 PRESTACIONES ADICIONALES RECOMENDADAS

Se debería alentar a los proveedores de servicios móviles por satélite a que:

- .1 envíen directamente al CCS responsable de las llamadas telefónicas y la transmisión de datos con las llamadas de socorro iniciadas en terminales del SMS la identificación automática de la situación (IAS) y la identificación automática del número (IAN), de conformidad con las recomendaciones pertinentes del UIT-T;
- .2 envíen automáticamente al CCS responsable con la llamada de socorro la información contenida en las bases de datos de registro en un formato reconocible, de conformidad con lo indicado en la resolución A.887(21), una vez que se hayan habilitado los medios para ello;
- .3 estén en condiciones de recuperar oportunamente la información sobre seguridad marítima (ISM), tanto de los coordinadores de NAVAREA, METAREA y de otras zonas, como del Servicio internacional de vigilancia de hielos, con arreglo al formato y al proceso que hayan establecido dichos coordinadores; y
- .4 transmitan información sobre seguridad marítima (ISM) de conformidad con las disposiciones pertinentes del Manual internacional SafetyNET de la OMI.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A.21/Res 890
4 febrero 2000

RESOLUCION A.890(21)

Aprobada el 25 de noviembre de 1999

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA DOTACION DE SEGURIDAD

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIEN el artículo 28 a) de dicho Convenio, el cual dispone que el Comité de Seguridad Marítima examine, entre otras cosas, la dotación de los buques de navegación marítima desde el punto de vista de la seguridad,

OBSERVANDO que la dotación de seguridad es función del número de marinos competentes o experimentados que se necesita a bordo para garantizar la seguridad del buque, la tripulación, los pasajeros, la carga y los bienes, así como la protección del medio marino,

RECONOCIENDO la importancia de las prescripciones enunciadas en los instrumentos pertinentes de la OMI y en los adoptados por la OIT, la UIT y la OMS sobre seguridad marítima y protección del medio marino,

CONSCIENTE de que en la regla V/13 del Convenio SOLAS se dispone que se expida a todos los buques un documento adecuado, o su equivalente, relativo a la dotación de seguridad, como prueba de que llevan la dotación mínima de seguridad,

CONSCIENTE ASIMISMO de que la aptitud de la gente de mar para observar estas prescripciones depende de que se mantenga su eficacia mediante determinadas condiciones en lo que respecta a la formación, las horas de trabajo y de descanso, la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, y una alimentación adecuada,

CONVENCIDA de que la aceptación internacional de principios generales como base para que las Administraciones determinen la dotación de seguridad de los buques contribuiría considerablemente a acrecentar la seguridad marítima y la protección del medio marino,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su 71º periodo de sesiones,

1. APRUEBA los Principios relativos a la dotación de seguridad, las Directrices para la aplicación de los principios relativos a la dotación de seguridad, y la Orientación sobre el contenido y el modelo del documento relativo a la dotación mínima de seguridad, que constituyen respectivamente los anexos 1, 2 y 3 de la presente resolución;
2. RECOMIENDA que los Gobiernos, al determinar la dotación mínima de seguridad de los buques que enarbolan su pabellón, observen los principios enunciados en el anexo 1 y tengan en cuenta las directrices que figuran en el anexo 2;
3. INSTA a los Gobiernos a que garanticen que los documentos relativos a la dotación mínima de seguridad expedidos a dichos buques contengan, por lo menos, la información especificada en el anexo 3;

4. INSTA ADEMÁS a los Gobiernos a que, cuando ejerzan las funciones de supervisión propias del Estado rector del puerto en virtud de los convenios internacionales en vigor con respecto a un buque extranjero que visite sus puertos, consideren el cumplimiento de lo especificado en dichos documentos como prueba de que el buque lleva la debida dotación de seguridad;

.5 PIDE al Comité de Seguridad Marítima que mantenga la presente resolución sometida a examen; y

.6 REVOCA la resolución A.481(XII).

ANEXO 1

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA DOTACION DE SEGURIDAD

1 Al determinar la dotación mínima de seguridad de un buque deberán observarse los siguientes principios:

- .1 la capacidad para:
 - .1.1 mantener guardias seguras de navegación y de máquinas y escuchas radioeléctricas, de conformidad con la regla VIII/2 del Convenio de Formación, 1978, enmendado, así como una vigilancia general del buque,
 - .1.2 amarrar y desamarrar el buque con seguridad,
 - .1.3 atender las funciones de seguridad del buque cuando esté estacionario o casi estacionario en la mar,
 - .1.4 efectuar las operaciones necesarias para evitar causar daños al medio marino,
 - .1.5 mantener los dispositivos de seguridad y la limpieza de todos los espacios accesibles para reducir al mínimo el riesgo de incendio,
 - .1.6 prestar cuidados médicos a bordo,
 - .1.7 garantizar la seguridad del transporte de la carga durante el viaje, e
 - .1.8 inspeccionar y mantener, según proceda, la integridad estructural del buque, y
- .2 la aptitud para:
 - .2.1 accionar todos los medios de cierre estancos, mantenerlos en buen estado, y establecer una patrulla competente de lucha contra averías,
 - .2.2 utilizar el equipo de lucha contra incendios y de emergencia de a bordo, así como los dispositivos de salvamento, llevar a cabo las operaciones de mantenimiento de dicho equipo que se deban efectuar en la mar, y reunir y hacer desembarcar a todas las personas que haya a bordo, y
 - .2.3 hacer funcionar las máquinas propulsoras principales y la maquinaria auxiliar, manteniéndolas en buen estado de manera que el buque pueda superar los peligros previsibles del viaje.

2 Al aplicar estos principios, las Administraciones tendrán debidamente en cuenta los instrumentos en vigor de la OMI, la OIT, la UIT y las OMS sobre las siguientes cuestiones:

- .1 mantenimiento de la guardia;
- .2 horas de trabajo y de descanso;
- .3 gestión de la seguridad;
- .4 titulación de la gente de mar;
- .5 formación de la gente de mar;
- .6 salud e higiene en el trabajo; y
- .7 alojamiento de la tripulación.

3 Cuando proceda, se tendrán en cuenta asimismo las siguientes funciones de a bordo:

- .1 formación continua necesaria de todo el personal en el funcionamiento y utilización del equipo de lucha contra incendios y de emergencia, los dispositivos de salvamento y los medios de cierre estancos;
- .2 formación especializada necesaria para determinados tipos de buques;
- .3 previsión de alimentos adecuados y de agua potable;
- .4 necesidad de desempeñar cometidos y asumir responsabilidades en caso de emergencia; y
- .5 necesidad de ofrecer oportunidades a la gente de mar novel para permitirle adquirir la formación y experiencia requeridas.

ANEXO 2

DIRECTRICES PARA LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LA DOTACION DE SEGURIDAD

1 Introducción

1.1 Las presentes directrices deben utilizarse al aplicar los principios relativos a la dotación de seguridad enunciados en el anexo 1 de la presente resolución, con el fin de garantizar la explotación en condiciones de seguridad de los buques a los que se aplica el artículo III del Convenio de Formación de 1978 enmendado y de prevenir la contaminación por dichos buques.

1.2 La Administración podrá mantener o adoptar disposiciones que difieran de las recomendadas aquí, especialmente adaptadas a los adelantos técnicos y a tipos especiales de buques y de tráficos. No obstante, habrá de tener la certeza en todo momento de que las disposiciones detalladas que se tomen en cuanto a la dotación ofrecen un grado de seguridad por lo menos equivalente al que establecen las presentes directrices.

2 Horas de trabajo y de descanso

2.1 Toda compañía está obligada a garantizar que el capitán, los oficiales y los marineros no trabajen un número de horas que, por ser excesivo, pueda comprometer el desempeño de sus funciones y la seguridad del buque. Idéntica responsabilidad incumbe al capitán con respecto a los miembros de la tripulación del buque. Los niveles de dotación serán suficientes para garantizar, en la medida de lo posible, que los periodos y lugares de descanso sean adecuados para un descanso óptimo. En la sección B-VIII/1 del Código de Formación figura orientación adicional sobre la aptitud para el servicio.

2.2 Convendrá mantener a bordo del buque un registro de las horas trabajadas por cada marino a fin de verificar que los periodos de descanso mínimos exigidos en los instrumentos internacionales pertinentes, aplicables y en vigor, se han cumplido.

3 Determinación de la dotación mínima de seguridad

3.1 La razón por la que es importante determinar la dotación mínima de seguridad de un buque es garantizar que éste disponga de personal suficiente, con la categoría o el cargo requerido, para la explotación del buque en condiciones de seguridad y la protección del medio marino.

3.2 La dotación mínima de seguridad de un buque se establecerá teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los siguientes:

- .1 tamaño y tipo del buque;
- .2 número, potencia y tipo de unidades propulsoras principales y auxiliares;
- .3 construcción y equipo del buque;
- .4 método de mantenimiento empleado;
- .5 carga que se va a transportar;
- .6 frecuencia de las escalas en los puertos, duración y naturaleza de los viajes que se van a realizar;
- .7 zonas(s) de navegación, rutas del buque y operaciones que realiza;
- .8 medida en que se realizan actividades de formación a bordo; y
- .9 prescripciones aplicables en lo que respecta a las horas de trabajo y de descanso.

3.3 La determinación de la dotación mínima de seguridad de un buque debe basarse en el desempeño, al nivel adecuado de responsabilidad, tal como se establece en el Código de Formación, de las funciones siguientes:

- .1 navegación, la cual incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarios para:
 - .1 planificar y dirigir la travesía navegando sin riesgos,
 - .2 realizar una guardia de navegación segura de conformidad con las prescripciones del Código de Formación,
 - .3 maniobrar y gobernar el buque en todas las situaciones, y
 - .4 amarrar y desamarrar el buque de manera segura;
- .2 manipulación y estiba de la carga, la cual incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarios para:
 - .1 planificar y vigilar el embarco, la estiba, la sujeción, el cuidado durante la travesía y el desembarco de la carga que ha de transportar el buque y cerciorarse de que dichas operaciones se efectúan con seguridad;
- .3 funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo, la cual incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarios para:
 - .1 garantizar la seguridad y protección de todas las personas que se encuentran a bordo y mantener los sistemas de salvamento, de lucha contra incendios y demás sistemas de seguridad en buen estado de funcionamiento,
 - .2 accionar y mantener todos los medios de cierre estancos,
 - .3 llevar a cabo las operaciones necesarias para reunir y hacer desembarcar a todas las personas que haya a bordo,
 - .4 llevar a cabo las operaciones necesarias para garantizar la protección del medio marino,
 - .5 prestar cuidados médicos a bordo, y
 - .6 realizar las tareas administrativas que garanticen la explotación del buque en condiciones de seguridad;

- .4 maquinaria naval, la cual incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarios para:
 - .1 hacer funcionar y vigilar la maquinaria propulsora principal y auxiliar del buque y evaluar sus prestaciones,
 - .2 realizar una guardia de máquinas segura de conformidad con lo estipulado en el Código de Formación,
 - .3 organizar y efectuar las operaciones de combustible y de lastre, y
 - .4 garantizar la seguridad de los equipos, sistemas y servicios de la maquinaria del buque;
- .5 instalaciones eléctricas, electrónicas y de control, la cual incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarios para:
 - .1 hacer funcionar el equipo eléctrico y electrónico del buque, y
 - .2 garantizar la seguridad de los sistemas eléctricos y electrónicos del buque;
- .6 radiocomunicaciones, la cual incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarios para:
 - .1 transmitir y recibir información utilizando el equipo de radiocomunicaciones del buque,
 - .2 mantener una escucha radioeléctrica segura de acuerdo con las prescripciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y las reglas del Convenio SOLAS 1974 enmendado, y
 - .3 garantizar servicios radioeléctricos en emergencias;
- .7 mantenimiento y reparaciones, la cual incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarios para:
 - .1 llevar a cabo el mantenimiento y las reparaciones de la maquinaria, el equipo y los sistemas del buque, según lo requiera el método de mantenimiento y reparación empleado.

3.4 Además de los factores y funciones que se exponen en los párrafos 3.2 y 3.3, al determinar la dotación mínima de seguridad convendrá tener en cuenta:

- .1 la organización de las funciones de seguridad de un buque en el mar cuando no esté navegando;
- .2 salvo en buques de tamaño limitado, la asignación de oficiales de puente competentes de modo que no sea preciso que el capitán realice guardias regulares, adoptando un sistema de tres turnos de guardia;
- .3 salvo en buques de potencia propulsora limitada o que presten servicio de acuerdo con disposiciones aplicables a los espacios de máquinas sin dotación permanente, la asignación de oficiales de máquinas competentes de modo que no sea preciso que el jefe de máquinas realice guardias regulares, adoptando un sistema de tres turnos de guardia;

- .4 la observancia de las normas aplicables de salud e higiene en el trabajo a bordo; y
- .5 el suministro de alimentos adecuados y agua potable para todas las personas a bordo según sea necesario.

3.5 Al determinar la dotación mínima de seguridad de un buque también se tendrá en cuenta:

- .1 el número de personas competentes y demás personal necesario para hacer frente a las situaciones y condiciones de actividad máxima, habida cuenta de las horas de trabajo a bordo y de los periodos de descanso que se han de asignar a los marinos; y
- .2 la necesidad de que el capitán y la dotación puedan coordinar las actividades que requieren la explotación del buque en condiciones de seguridad y la protección del medio marino.

4 Responsabilidades de las compañías

4.1 La Administración puede pedir a la compañía responsable de la explotación del buque que elabore y presente su propuesta de dotación mínima de seguridad del buque en un formato especificado por ella.

4.2 Al preparar una propuesta de dotación mínima de seguridad del buque, la compañía debería aplicar los principios, recomendaciones y directrices recogidos en la presente resolución, y se le debería exigir que:

- .1 evalúe las tareas, cometidos y responsabilidades de la dotación necesarios para la explotación del buque en condiciones de seguridad y la protección del medio marino y para hacer frente a situaciones de emergencia;
- .2 evalúe el número de personas que integran la dotación, con su categoría o cargo, necesarios para la explotación del buque condiciones de seguridad y la protección del medio marino y para hacer frente a situaciones de emergencia;
- .3 elabore y presente a la Administración una propuesta de dotación mínima de seguridad basada en la evaluación del número de personas que integran la dotación, con su categoría o cargo, necesarios para la explotación del buque en condiciones de seguridad y la protección del medio marino, y en la que se explique cómo la dotación propuesta hará frente a situaciones de emergencia, incluida la evacuación de los pasajeros si ésta es necesaria;
- .4 garantice que la dotación mínima de seguridad es adecuada en todo momento y en todos los aspectos, especialmente para hacer frente a las situaciones, condiciones y exigencias de actividad máxima, y se ajuste a los principios, recomendaciones y directrices recogidos en la presente resolución; y
- .5 elabore y presente a la Administración una nueva propuesta de dotación mínima de seguridad, caso de que haya habido cambios en las zonas de navegación, la construcción, la maquinaria, el equipo o la explotación y el mantenimiento del buque, que puedan afectar a la dotación de seguridad.

5 Aprobación por la Administración

5.1 La propuesta de dotación mínima de seguridad, presentada por una compañía a la Administración, será evaluada por ésta para cerciorarse de que:

- .1 la dotación propuesta del buque incluye el número de personas requerido con la categoría o cargo necesarios para desempeñar las tareas, cometidos y responsabilidades que se precisan para la explotación del buque en condiciones de seguridad y la protección del medio marino y para hacer frente a situaciones de emergencia; y
 - .2 el capitán, los oficiales y los demás miembros de la dotación del buque no tengan que trabajar un número de horas que, por excesivo, pueda comprometer el desempeño de sus funciones y la seguridad del buque, y que se pueden cumplir las prescripciones sobre horas de trabajo y descanso que establezca la reglamentación nacional aplicable.
- 5.2 La Administración pedirá a la compañía que modifique la propuesta de dotación mínima de seguridad de un buque si, después de haber evaluado la propuesta presentada por la compañía, no pudiera aprobar la composición propuesta de dotación del buque.
- 5.3 La Administración aprobará únicamente una propuesta de dotación mínima de seguridad de un buque y expedirá el documento relativo a la dotación mínima de seguridad si está plenamente convencida de que la dotación propuesta se ha establecido de conformidad con los principios, recomendaciones y directrices recogidos en la presente resolución y es adecuada en todos los aspectos para la explotación del buque en condiciones de seguridad y la protección del medio marino.
- 5.4 La Administración podrá retirar el documento relativo a la dotación mínima de seguridad de un buque si la compañía no presenta una nueva propuesta de dotación mínima de seguridad cuando haya habido cambios en las zonas de navegación, la construcción, maquinaria, el equipo o la explotación y el mantenimiento del buque, que afecten a la dotación de seguridad.
- 5.5 La Administración examinará y podrá retirar, según proceda, el documento relativo a la dotación mínima de seguridad de un buque que incumpla reiteradamente las prescripciones relativas a las horas de descanso.

ANEXO 3

ORIENTACION SOBRE EL CONTENIDO Y EL MODELO DEL DOCUMENTO RELATIVO A LA DOTACION MINIMA DE SEGURIDAD

- 1 En el documento relativo a la dotación mínima de seguridad expedido por la Administración para especificar el nivel mínimo de dotación de seguridad, se consignará la siguiente información:
 - .1 una indicación clara del nombre del buque, puerto de matrícula, número o letras distintivos, número IMO, arqueo bruto, potencia propulsora de la máquina principal, tipo y zona de navegación, y si el espacio de máquinas tiene o no dotación permanente;
 - .2 un cuadro en el que se indique el número de personas que es necesario llevar a bordo, con su categoría o cargo, así como cualesquiera condiciones especiales u otras observaciones;
 - .3 una declaración oficial de la Administración de que, de conformidad con los principios, y las directrices expuestos en los anexos 1 y 2, se considerará que el buque cuyo nombre figura en el documento tiene la dotación de seguridad adecuada si, cuando se haga a la mar, lleva a bordo como mínimo el número de personas, con la categoría o cargo indicado, que se especifica en el documento, a reserva de cualesquiera condiciones especiales en él consignadas;

- .4 una declaración respecto de toda limitación relativa a la validez del documento, tanto si es en razón de las características del buque de que se trate como de la naturaleza del servicio a que esté destinado, y
- .5 la fecha de expedición y, si ha lugar, la de expiración junto con la firma y el sello de la Administración.

2 Se recomienda que el documento relativo a la dotación mínima de seguridad se redacte siguiendo el modelo que figura en el apéndice del presente anexo. Si el idioma utilizado no es el inglés, deberá incluir también una traducción a dicho idioma.

Apéndice

**MODELO DE DOCUMENTO RELATIVO A LA DOTACION
MINIMA DE SEGURIDAD**

Documento relativo a la dotación mínima de seguridad

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones de la regla V/13 b) del

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA
HUMANA EN EL MAR, 1974, enmendado

con la autoridad conferida por el Gobierno de

(nombre del Estado)

por

(Administración)

*Datos relativos al buque**

Nombre del buque
 Número o letras distintivos
 Número IMO
 Puerto de matrícula
 Arqueo bruto:
 Nacional
 Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969
 Potencia propulsora de la máquina principal (en kW)
 Tipo de buque

Espacio de máquinas sin dotación permanente sí/no

* Los datos también pueden presentarse en columnas.

Zona de navegación **

Se considerará que el buque cuyo nombre figura en el presente documento tiene la dotación de seguridad adecuada si, al hacerse a la mar, lleva a bordo como mínimo el número de personas, con la categoría o cargo indicado, que se especifica en el cuadro siguiente.

Categoría/cargo	Título (regla del Convenio de Formación)	Número de personas

Requisitos o condiciones especiales, si los hay:
--

Expedido en el
(día, mes y año)

Fecha de expiración (si procede)

(Sello de la Administración)

.....
(Firma en nombre de la Administración)

** Si la zona de navegación no es ilimitada, habrá que incluir en el documento una descripción clara, o un mapa, de dicha zona.

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T4/4.01

MSC/Circ. 914
4 junio 1999

DIRECTRICES PARA LA APROBACION DE OTROS SISTEMAS FIJOS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS A BASE DE AGUA PARA LOS ESPACIOS DE CATEGORIA ESPECIAL

1 En su 71º periodo de sesiones (19-28 mayo 1999), el Comité de Seguridad Marítima aprobó las Directrices para la aprobación de otros sistemas fijos de lucha contra incendios a base de agua para los espacios de categoría especial, que elaboró el Subcomité de Protección contra Incendios en su 43º periodo de sesiones y que figuran en el anexo.

2 Se pide a los Gobiernos Miembros que apliquen las Directrices adjuntas al aprobar otros sistemas fijos de lucha contra incendios a base de agua para los espacios de categoría especial, e informen a la Organización de cualquier problema técnico que se plantee al implantarlos.

ANEXO

DIRECTRICES PARA LA APROBACION DE OTROS SISTEMAS FIJOS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS A BASE DE AGUA PARA LOS ESPACIOS DE CATEGORIA ESPECIAL

1 GENERALIDADES

Las presentes directrices se han elaborado como consecuencia de la necesidad de disponer de otros sistemas fijos de lucha contra incendios a base de agua además de las disposiciones de la Recomendación sobre sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de categoría especial, que figura en la resolución A.123(V).

2 DEFINICIONES

2.1 **Sistema anticongelante:** sistema de tuberías llenas que utiliza lanzas o rociadores automáticos acoplados a una red de tuberías que contiene una solución anticongelante y que va conectada a un suministro de agua. La solución anticongelante se descarga, seguida por el agua, inmediatamente después de que se abran las lanzas o los rociadores por efecto del calor producido por un incendio.

2.2 **Sistema de cortina de agua:** sistema que utiliza lanzas o rociadores abiertos acoplados a una red de tuberías que va conectada a un suministro de agua a través de una válvula que se abre al entrar en acción un sistema de detección instalado en las mismas zonas que las lanzas o los rociadores. Cuando se abre dicha válvula, el agua pasa a la red de tuberías y sale a través de todas las lanzas o rociadores acoplados a dicha red.

2.3 **Sistema de tuberías vacías:** sistema que utiliza lanzas o rociadores automáticos acoplados a una red de tuberías que contiene aire o nitrógeno a presión, que, al ser liberado (debido, por ejemplo, a la apertura de una lanza o un rociador), permite que la presión del agua abra una válvula denominada válvula de tubería vacía. El agua pasa entonces a la red de tuberías y sale por los rociadores abiertos.

2.4 **Supresión del incendio:** reducción del calor procedente del incendio y contención del incendio para impedir su propagación y reducir la extensión de las llamas.

2.5 **Contención del incendio:** limitación de la extensión del fuego humedeciendo previamente los combustibles adyacentes y controlando la temperatura de los gases a la altura del techo para impedir daños estructurales.

2.6 **Sistema de acción preliminar:** sistema que utiliza lanzas o rociadores automáticos acoplados a una red de tuberías que contiene aire, sometido o no a presión, acompañado de un sistema de detección complementario instalado en las mismas zonas que las lanzas o los rociadores. La puesta en marcha del sistema de detección abre una válvula que permite al agua pasar a la red de tuberías de los rociadores y ser descargada a través de cualquiera de las lanzas o los rociadores que estén abiertos.

2.7 **Agente extintor a base de agua:** agua dulce o de mar mezclada o no con aditivos destinados a mejorar la capacidad de extinción de incendios.

2.8 **Sistema de tuberías llenas:** sistema que utiliza lanzas o rociadores automáticos acoplados a una red de tuberías que contiene agua y que va conectada a un suministro de agua de manera que el agua salga inmediatamente al abrirse los rociadores por efecto del calor producido por un incendio.

3 PRESCRIPCIONES PRINCIPALES

3.1 El sistema podrá activarse automáticamente, manualmente o mediante un mecanismo automático y con posibilidad de accionamiento manual.

3.2 Los sistemas que se activen automáticamente pueden ser sistemas de tuberías llenas, de tuberías vacías, de acción preliminar o de cortina de agua. Los sistemas que se activen manualmente pueden ser de cortina de agua. Los sistemas que se activen mediante un mecanismo automático con posibilidad de accionamiento manual serán de cortina de agua.

3.3 El sistema será apto para la supresión y la contención de incendios, aptitud que se confirmará con los ensayos que se indican en el apéndice de las presentes directrices.

3.4 En el caso de los sistemas de tuberías llenas, de tuberías vacías y de acción preliminar, la capacidad de suministro de agua del sistema se basará en la cobertura simultánea total de la zona de 280 m² con máxima necesidad de agua o cuatro veces la zona de cobertura determinada por la prueba descrita en el apéndice de las presentes directrices, si esta última es mayor. En el caso de los sistemas de cortina de agua, el suministro de agua del sistema se basará en la cobertura simultánea total de los dos espacios adyacentes con máxima necesidad de agua, cuyas dimensiones corresponderán a lo indicado en el párrafo 3.5.

3.5 El sistema estará dividido en secciones que normalmente cubrirán la anchura total del espacio o espacios de la cubierta para vehículos, con la salvedad de que en los buques en los que la cubierta para vehículos esté subdividida con mamparos longitudinales de clase A que constituyan cerramientos de escaleras, etc., la anchura de las secciones podrá reducirse en consecuencia. Cada sección tendrá una longitud de 20 m como mínimo y 24 m como máximo.

3.6 Será posible cerrar manualmente las válvulas de control de las distintas secciones desde el exterior del espacio protegido. Cada sección se deberá poder aislar mediante una válvula de control. Estas válvulas de control estarán situadas fuera del espacio protegido, serán de fácil acceso y su emplazamiento estará indicado de manera clara y permanente. Se proveerán medios para evitar que una persona no autorizada accione las válvulas de control de sección.

3.7 Los componentes eléctricos de la fuente de presión del sistema serán, como mínimo, del tipo IP 54. La fuente de energía estará situada fuera del espacio protegido.

3.8 El sistema estará provisto de un segundo medio de bombeo o, en su defecto, de suministro de agua. Si el suministro de agua del colector contraincendios del buque tiene suficiente capacidad (caudal de salida y presión) para ser utilizado como segundo suministro de agua, el sistema podrá estar conectado al colector contraincendios mediante una válvula de control y, además, una válvula de retención para evitar el contraflujo del sistema.

3.9 El sistema estará dotado de una toma de mar permanente y podrá funcionar de manera continua utilizando agua de mar.

3.10 El equipo del sistema de suministro estará situado fuera de los espacios protegidos.

3.11 El sistema y sus componentes estarán proyectados para soportar la temperatura ambiente y las vibraciones, humedad, sacudidas, impactos, ensuciamiento y corrosión que se registren normalmente.

3.12 El sistema y sus componentes se proyectarán e instalarán con arreglo a normas internacionales aceptadas por la Organización. Los componentes del sistema se fabricarán y someterán a prueba como se establece en las secciones pertinentes del apéndice A de la circular MSC/Circ.668, enmendada por la MSC/Circ.728.

3.13 El emplazamiento de las lanzas y el tipo y características de éstas estarán dentro de los límites establecidos en los ensayos sobre supresión y la contención a que se hace referencia en el párrafo 3.3. Además, se instalarán lanzas que protejan los espacios situados por encima y por debajo de las cubiertas y rampas que se puedan elevar.

3.14 El proyecto del sistema se limitará a la utilización de los valores máximo y mínimo de temperatura de los dispositivos de detección de incendios térmicamente sensibles sometidos a los ensayos sobre la supresión y la contención de incendios a que se hace referencia en el párrafo 3.3.

3.15 La activación del sistema hará funcionar una alarma óptica y acústica en el espacio protegido y en un puesto con dotación permanente. Las alarmas ópticas y acústicas se activarán cuando comiencen a funcionar una o más lanzas. Una alarma situada en el puesto con dotación permanente deberá indicar la sección precisa del sistema que se haya activado. Las prescripciones sobre las alarmas del sistema descritas en el presente párrafo no son un sustituto, sino un complemento, de las del sistema de detección y de alarma contraincendios que prescribe la regla II-2/37 del Convenio SOLAS.

3.16 Se dispondrá de medios para verificar el funcionamiento automático del sistema y, además, garantizar la presión y el flujo requeridos.

3.17 Si el sistema se ha preparado con agua que contiene un aditivo que aumenta la eficacia para suprimir un incendio y/o un agente anticongelante, se deberán realizar inspecciones y ensayos periódicos, según las especificaciones del fabricante, para verificar que esos productos mantienen su eficacia.

3.18 En cada puesto de operaciones se expondrán las instrucciones de funcionamiento del sistema.

3.19 Se proporcionarán al buque planos de instalación y manuales de funcionamiento, a los que se podrá acceder fácilmente a bordo. Se expondrá una lista o plano indicativo de los espacios que abarque cada sección y de su emplazamiento. Las instrucciones de ensayo y mantenimiento estarán disponibles a bordo.

3.20 Se proveerán las piezas de respeto y las instrucciones de funcionamiento y mantenimiento que recomiende el fabricante.

3.21 Cuando se hayan instalado sistemas automáticos de lucha contra incendios, habrá un cartel en cada entrada en el que se indique el tipo de agente utilizado y se advierta de la posibilidad de que el sistema se active automáticamente.

APENDICE

METODO DE ENSAYO DE EXPOSICION AL FUEGO PARA OTROS SISTEMAS FIJOS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS A BASE DE AGUA PARA LOS ESPACIOS DE CATEGORIA ESPECIAL

1 FINALIDAD

1.1 El presente método tiene por finalidad evaluar la eficacia de sistemas fijos de lucha contra incendios a base de agua distintos de los que prescriben en la resolución A.123(V).

1.2 El programa de ensayo tiene dos objetivos:

- .1 determinar el emplazamiento y las características de las lanzas y el caudal y la presión mínimos del agua para que el sistema aporte el nivel requerido de tiempo de respuesta y de detección, supresión y contención de incendios; y
- .2 establecer la zona de operaciones mínima del sistema, a efectos de determinar las necesidades hidráulicas de proyecto para los sistemas de tuberías llenas, de tuberías vacías y de acción preliminar.

2 AMBITO DE APLICACION

Estos ensayos son aplicables a los espacios de categoría especial con una altura de cubierta igual o superior a 2,4 m.

3 PRESCRIPCIONES GENERALES

3.1 Muestreo

Las lanzas y otros componentes que hayan de someterse a ensayo serán proporcionados por el fabricante, junto con los criterios de proyecto e instalación, las instrucciones de funcionamiento, los planos y datos técnicos suficientes para la identificación de los componentes.

3.2 Tolerancias

A menos que se indique lo contrario, se aplicarán las siguientes tolerancias:

- .1 longitud $\pm 2\%$ del valor
- .2 volumen $\pm 5\%$ del valor
- .3 presión $\pm 3\%$ del valor
- .4 temperatura $\pm 2\%$ del valor

3.3 Observaciones

Durante y después de cada ensayo se harán las siguientes observaciones:

- .1 hora de ignición;
- .2 hora de activación de la primera lanza;
- .3 hora a la que sale el agua por la primera lanza;
- .4 hora a la que se interrumpe el suministro de agua;
- .5 hora a la que se da por terminado el ensayo;
- .6 cantidad total de lanzas activadas.

3.4 Sala de ensayo y condiciones ambientales

La sala donde se llevan a cabo los ensayos tendrá una superficie mínima de 300 m² y una altura de techo superior a 8 m. La sala de ensayo podrá estar equipada con un sistema de ventilación forzada o dispondrá de ventilación natural para garantizar que no se limita el suministro de aire en los incendios de prueba. Al iniciarse cada ensayo, la temperatura ambiente de la sala oscilará entre los 10°C y los 30°C.

3.5 Equipo de medición

Las temperaturas se medirán utilizando un termómetro plano, semejante al que se describe en las referencias que figuran al pie de la página*. Este instrumento consiste en una plancha cuadrada de acero Inconel 600 de 0,7 mm de espesor, de 100 mm de lado. Está aislado en el reverso mediante un relleno de fibra cerámica de 10 mm de espesor. Se permiten otros tipos de equipo de medición, si se demuestra que dan temperaturas similares para los mismos periodos de tiempo.

La presión de agua del sistema y el caudal total de agua se medirán utilizando un equipo adecuado.

3.6 Los ensayos simularán las condiciones de un sistema efectivamente instalado en relación con objetivos tales como el tiempo que tardará en alcanzarse la presión mínima o el caudal mínimo de agua del sistema tras la activación de éste. Además, se tendrá en cuenta la utilización de un aditivo para aumentar la eficacia y/o de un agente anticongelante, si corresponde.

4 DETERMINACION DE LA CAPACIDAD DE SUPRESION Y CONTENCION DE INCENDIOS

4.1 Principio

Este procedimiento de ensayo permite determinar la eficacia de un sistema de lucha contra incendios a base de agua respecto de una combinación de incendio de charco y de incendio en dos vagones de carga simulados. Se llevarán a cabo como mínimo dos ensayos con las distancias mínima y máxima de las lanzas al techo especificadas por el fabricante.

4.2 Fuentes del incendio

Las fuentes principales de incendio son las siguientes:

- .1 incendio de un charco de líquido inflamable;
- .2 cajas de cartón con productos plásticos, y
- .3 una lona impermeabilizada no piroretardante.

4.2.1 Se utilizará heptano normal como líquido inflamable.

4.2.2 Para cargar los vagones de carga simulados se utilizarán productos plásticos embalados en cajas de cartón. Como producto plástico resultan aceptables tanto el plástico EUR normalizado como el plástico FMRC normalizado. Ambos productos consisten en vasos de poliestireno vacíos, sin tapas, colocados boca abajo, en cajas de cartón con compartimientos. En el cuadro 4.2.2 se proporcionan pormenores de los productos.

* Referencias

[1] Wickström, Ulf. "The plate thermometer - A simple instrument for reaching harmonized fire resistance tests". SP-REPORT 1989:03. Swedish National Testing and Research Institute, Borås, 1989.

[2] Wickström, Ulf. "The plate thermometer - A simple instrument for reaching harmonized fire resistance tests". Fire Technology, volumen 30 N° 2, 1994.

Cuadro 4.2.2 - Pormenores de los productos plásticos especificados

Denominación	Dimensiones nominales de cada caja (L x A x II) [mm]	Número de vasos
Plástico EUR normalizado	600 x 400 x 500	120
Plástico FMRC normalizado	530 x 530 x 500	125

Los cartones, divisiones y almohadillas ondulados para embalar los vasos no serán pirorretardantes, tendrán acanaladuras en forma de "C" y serán de calidad uniforme.

4.2.3 La lona impermeabilizada utilizada para cubrir los vagones de carga simulados será de poliéster no pirorretardante, con un peso nominal de $600 \pm 50 \text{ g/m}^2$.

4.3 Aparatos de ensayo**4.3.1 Zona de ensayo**

Los ensayos se llevarán a cabo en una sala de ensayos como la descrita en el párrafo 3.4, bajo un techo plano, uniforme, incombustible y de 100 m^2 como mínimo.

4.3.2 Vagones de carga simulados

Se construirán dos vagones de carga simulados utilizando bastidores de acero (véanse las figuras 4.3.2-1 a 4.3.2.-3). Los bastidores tendrán una longitud total de 5,8 m y una anchura total de 2,4 m, y estarán emplazados uno junto al otro, a una distancia de $0,6 \pm 0,05 \text{ m}$. La altura total de los vagones de carga simulados será de $4,5 \pm 0,05 \text{ m}$. A una distancia del suelo de $1,2 \pm 0,05 \text{ m}$ se construirá una base para cada bastidor, utilizando planchas de acero de un espesor nominal de 2 mm.

Para evitar la caída de los cartones se utilizarán vigas de acero colocadas horizontalmente en los costados que den al espacio para los gases de combustión. Las vigas tendrán una altura de $0,08 \pm 0,02 \text{ m}$ y se colocarán espaciadas verticalmente cada 0,5 m aproximadamente. La viga superior estará al mismo nivel que la parte superior de las pilas de cajas descritas en 4.3.3.

Alrededor de la base de los bastidores se construirán compuertas. Estas compuertas tendrán una altura de 0,6 m y estarán construidas con paneles de fibra incombustible de un espesor nominal de 12 mm.

En la parte superior de cada uno de los dos bastidores se instalarán, perpendicularmente al lado más largo, vigas transversales de un espesor nominal de 50 mm por 50 mm. Esas vigas transversales serán de madera y estarán separadas por una distancia aproximada de 0,6 m.

Los costados y la parte superior de los dos bastidores estarán totalmente cubiertos con una lona impermeabilizada como la descrita en el párrafo 4.2.3. La lona impermeabilizada estará sujeta con grapas a las compuertas en todo el perímetro de los vagones de carga simulados y a ambos extremos de cada una de las nueve vigas transversales de madera.

4.3.3 Carga de los vagones de carga simulados

En cada uno de los vagones de carga simulados se colocarán tres pilas de cajas con cartón. La pila central estará constituida por cajas de cartón con productos plásticos, y las otras dos, por cajas de cartón sin los vasos plásticos (sólo con las divisiones interiores). Todas las pilas se colocarán sobre paletas de madera corrientes. Debajo de las paletas se colocarán espaciadores construidos con un material no combustible adecuado, a fin de que entre la parte superior de las pilas y la parte superior de los vagones de carga simulados exista una distancia vertical de $0,5 \pm 0,05 \text{ m}$.

Si se utilizan cajas con productos de plástico EUR normalizado, cada una de las pilas estará formada por 60 cajas, y tendrá unas dimensiones totales de 1,6 m por 1,8 m por 2,5 m (altura).

Si se utilizan cajas con productos de plástico FMRC normalizado, cada una de las pilas estará formada por 45 cajas, y tendrá unas dimensiones totales de 1,6 m por 1,6 m por 2,5 m (altura).

Todas las columnas exteriores de cajas de cartón estarán sujetas entre sí en todas las hileras, para evitar que las pilas se derrumben.

La distancia entre las pilas de cajas de cartón y el espacio para los gases de combustión, así como entre cada una de las pilas, será de $0,3\pm 0,05$ m.

4.3.4 Blanco del ensayo

A la misma altura que la del conjunto de vagones de carga simulados, se instalarán dos piezas de lona impermeabilizada como la que se especifica en el párrafo 4.2.3, con una longitud total de 8,0 m. La lona impermeabilizada se sujetará mediante grapas a un marco de madera de modo que se forme un área de 1 m de ancho y 3,3 m de alto. Detrás de cada una de las piezas de lona impermeabilizada se colocará una hilera de cajas de cartón vacías, según se especifica en el párrafo 4.2.2, situadas ininterrumpidamente a lo largo de la zona definida como blanco del ensayo. Las cajas de cartón estarán sujetas por el fondo y por sus costados exteriores para evitar que caigan durante el ensayo de exposición al fuego. Véanse las figuras 4.3.2-2, 4.3.2-3 y 4.3.4.

4.3.5 Bandeja para el incendio de charco

Centrada, debajo de los vagones de carga simulados, se colocará una bandeja de acero con dimensiones nominales de 2 m de largo por 1,5 m de ancho y de 2 mm de espesor según se indica en las figuras 4.3.2-1 y 4.3.2-2. Dicha bandeja tendrá un reborde de 100 mm de altura. Se proveerán medios para evitar el rebose de la bandeja.

4.4 Emplazamiento de las lanzas

Las lanzas se instalarán ordenadamente sobre los vagones de carga simulados, de conformidad con los criterios de proyecto e instalación del fabricante. Sin embargo, las lanzas que se emplacen entre los vagones de carga simulados no podrán instalarse a una distancia del centro de la bandeja para incendio de charco que sea inferior a la mitad de la distancia de las lanzas entre sí.

4.5 Instrumentos

Se emplearán instrumentos que permitan la medición y el registro continuos de las condiciones de ensayo. Se efectuarán las siguientes mediciones:

- .1 la temperatura a ras del techo en tres lugares (véase la figura 4.5);
- .2 la temperatura en dos lugares distintos a una distancia de $0,08\pm 0,02$ m por debajo del fondo de los vagones de carga simulados (véase la figura 4.5);
- .3 la presión de agua del sistema cerca del centro de la red de tuberías;
- .4 el caudal total de agua del sistema.

Nota: Se efectuarán otras tomas de temperatura del techo si se sospecha que otros puntos del mismo están expuestos a temperaturas superiores.

4.6 Programa de ensayos y procedimiento de ensayo

4.6.1 Programa de ensayos

Se realizarán ensayos con la presión mínima de agua del sistema, las alturas mínima y máxima de techo y las distancias mínima y máxima entre el orificio inferior de las lanzas y el techo especificadas por el fabricante. La altura mínima de techo no será inferior a 4,8 m.

4.6.2 Procedimiento de ensayo

El procedimiento de ensayo será el siguiente:

- .1 la presión de agua utilizada al comienzo del ensayo se fijará en el valor mínimo especificado para el sistema por el fabricante, con seis lanzas en funcionamiento. Si durante el ensayo funcionan más de seis lanzas, el suministro de agua se adaptará en consecuencia a fin de mantener la presión mínima de agua requerida por el sistema;
- .2 la bandeja se llenará con 10 mm (30 L.) de heptano normal sobre una base de agua de 10 mm.
- .3 comienzan las mediciones;
- .4 el charco de líquido inflamable se encenderá mediante una antorcha o cerilla;
- .5 se dejará arder el fuego durante un periodo de 10 minutos o hasta que resulte claro que no se ha satisfecho alguno de los criterios de aceptación;
- .6 todo resto de incendio se extinguirá manualmente;
- .7 termina el ensayo.

4.7 Criterios de aceptación

Se deberán satisfacer los tres criterios siguientes:

- .1 la temperatura medida por debajo de los vagones de carga simulados en cualquier punto se reducirá a menos de 500°C tres minutos después de la ignición, a más tardar, y a menos de 300°C cuatro minutos después de la ignición, a más tardar;
- .2 las cajas de cartón situadas detrás de la lona impermeabilizada definida como blanco del ensayo no deberán arder;
- .3 la temperatura media máxima del techo a lo largo de cinco minutos no deberá exceder de 600°C en ningún lugar en que se mida.

5 DETERMINACION DE LA ZONA DE COBERTURA

5.1 Principio

El procedimiento de ensayo descrito en la presente sección tiene por finalidad determinar la zona de cobertura de los sistemas de tuberías llenas, de tuberías vacías y de acción preliminar.

5.2 Aparatos de ensayo

5.2.1 Zonas de ensayo

Los ensayos se llevarán a cabo en una sala como la descrita en el párrafo 3.4, bajo un techo plano, liso e incombustible. La superficie del techo será lo suficientemente grande como para permitir la instalación de un número suficiente de lanzas que satisfaga las prescripciones del párrafo 5.6.

5.2.2 Bandejas para el incendio de charco

La fuente del incendio consistirá en un gran fuego de charco abierto de heptano normal. Se juntarán cuatro bandejas de acero con unas dimensiones nominales de 2 mm de espesor, 1,25 m de largo y 1,25 m de ancho, empalmándolas una con otras, para formar así una superficie cuadrada de charco de 6,25 m². Las bandejas tendrán un reborde de 100 mm de altura. El centro del charco estará centrado debajo de cuatro lanzas. No se utilizará ninguna otra fuente de incendio.

5.3 Emplazamiento de las lanzas

Se instalarán las lanzas del tipo requerido con el espaciamiento y la orientación que se haya demostrado que satisfacen las prescripciones del párrafo 4.7 y en número suficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 5.6.

5.4 Instrumentos

Se emplearán instrumentos que permitan la medición y el registro continuos de las condiciones de ensayo. Se efectuarán las siguientes mediciones:

- .1 la presión del agua del sistema cerca del centro de la red de tuberías;
- .2 el caudal total de agua del sistema.

5.5 Programa de ensayos y procedimiento de ensayo

5.5.1 Programa de ensayos

Se realizarán ensayos con la presión mínima de agua del sistema, las alturas mínima y máxima de techo y las distancias mínima y máxima entre el orificio inferior de las lanzas y el techo especificados por el fabricante. La altura mínima del techo no será inferior a 4,8 m.

5.5.2 Procedimiento de ensayo

El procedimiento de ensayo será el siguiente:

- .1 la presión de agua utilizada al comienzo del ensayo se fijará en el valor mínimo especificado para el sistema por el fabricante, con seis lanzas en funcionamiento. Si durante el ensayo funcionan más de seis lanzas, el suministro de agua se adaptará en consecuencia, a fin de mantener la presión de agua mínima requerida por el sistema;
- .2 cada una de las bandejas se llenará con 5 mm (8 L) de heptano normal sobre una base de agua de 10 mm (16 L);
- .3 comienzan las mediciones;
- .4 el charco de líquido inflamable se encenderá mediante una antorcha o cerilla;
- .5 se dejará arder el fuego hasta que se consuma todo el líquido inflamable;
- .6 termina el ensayo.

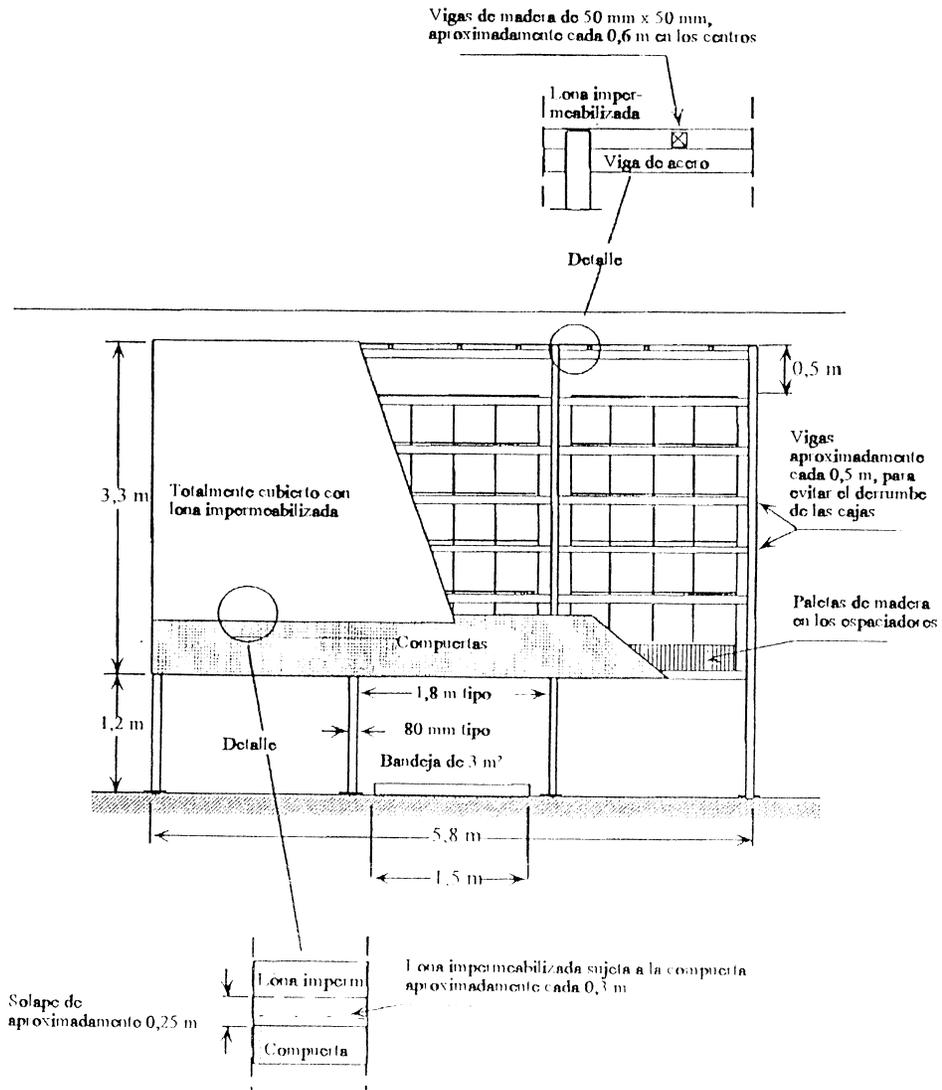
5.6 Criterios de aceptación

Se deberán satisfacer los dos criterios siguientes:

- .1 no deberán funcionar las lanzas más alejadas, en cualquier dirección, del centro de las bandejas con incendio de charco;
- .2 no deberá funcionar ninguna lanza situada fuera de un radio de 10 m a partir del centro de las bandejas con incendio de charco.

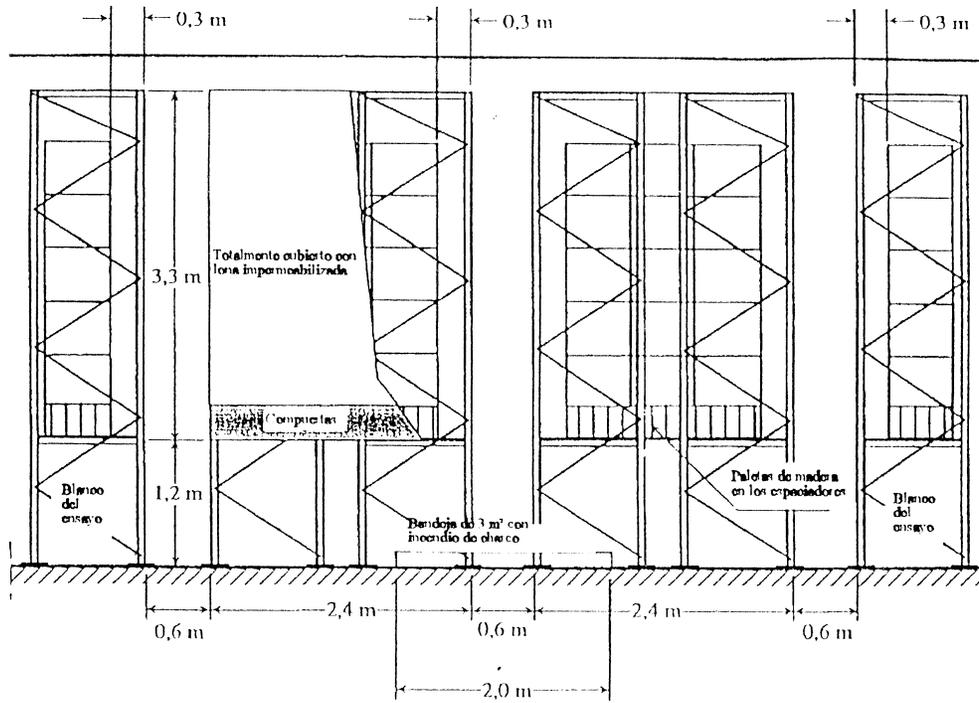
5.7 Determinación de la zona de cobertura

La zona de cobertura se determinará multiplicando el número máximo de lanzas que hayan funcionado en los ensayos especificados en el párrafo 5.5.1, por el área de la zona de cobertura de cada una de las lanzas.



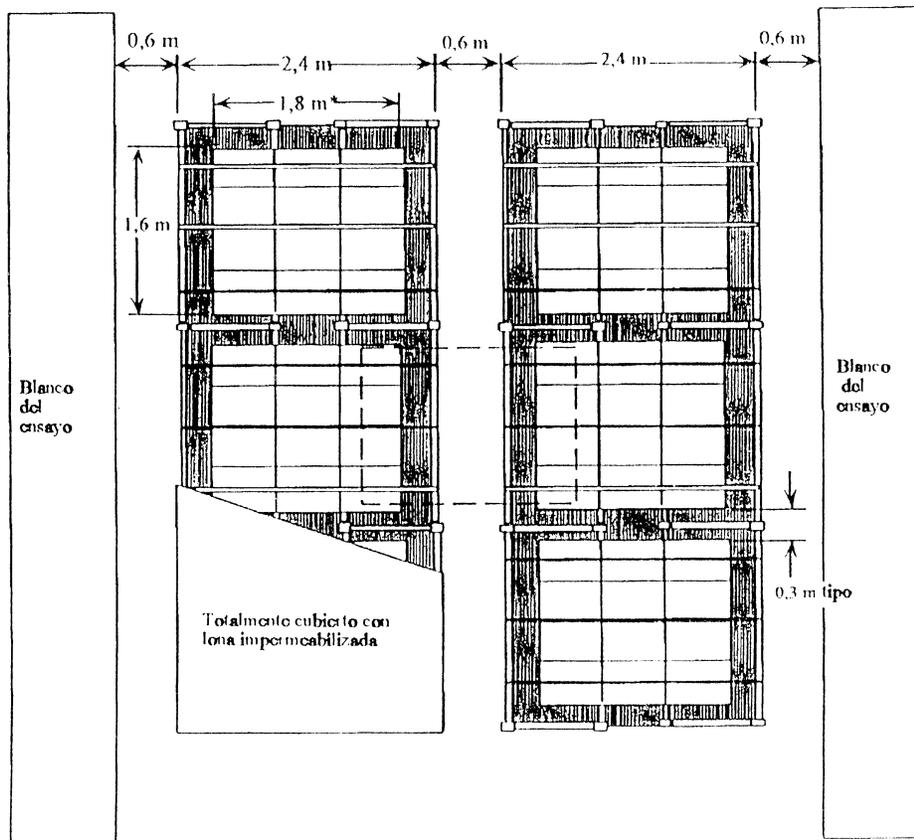
En el dibujo se muestran cajas de cartón del tamaño especificado, con productos plásticos del tipo EUR normalizado

Figura 4.3.2-1



En el dibujo se muestran cajas de cartón del tamaño especificado, con productos plásticos del tipo EUR normalizado

Figura 4.3.2-2



En el dibujo se muestran cajas de cartón del tamaño especificado, con productos plásticos del tipo EUR normalizado

* Debe ser de 1,6 m, si se utilizan productos plásticos del tipo EMRC normalizado
 Véanse detalles de los blancos del ensayo en la figura 4.3.4

Figura 4.3.2-3

Detalles de los blancos del ensayo

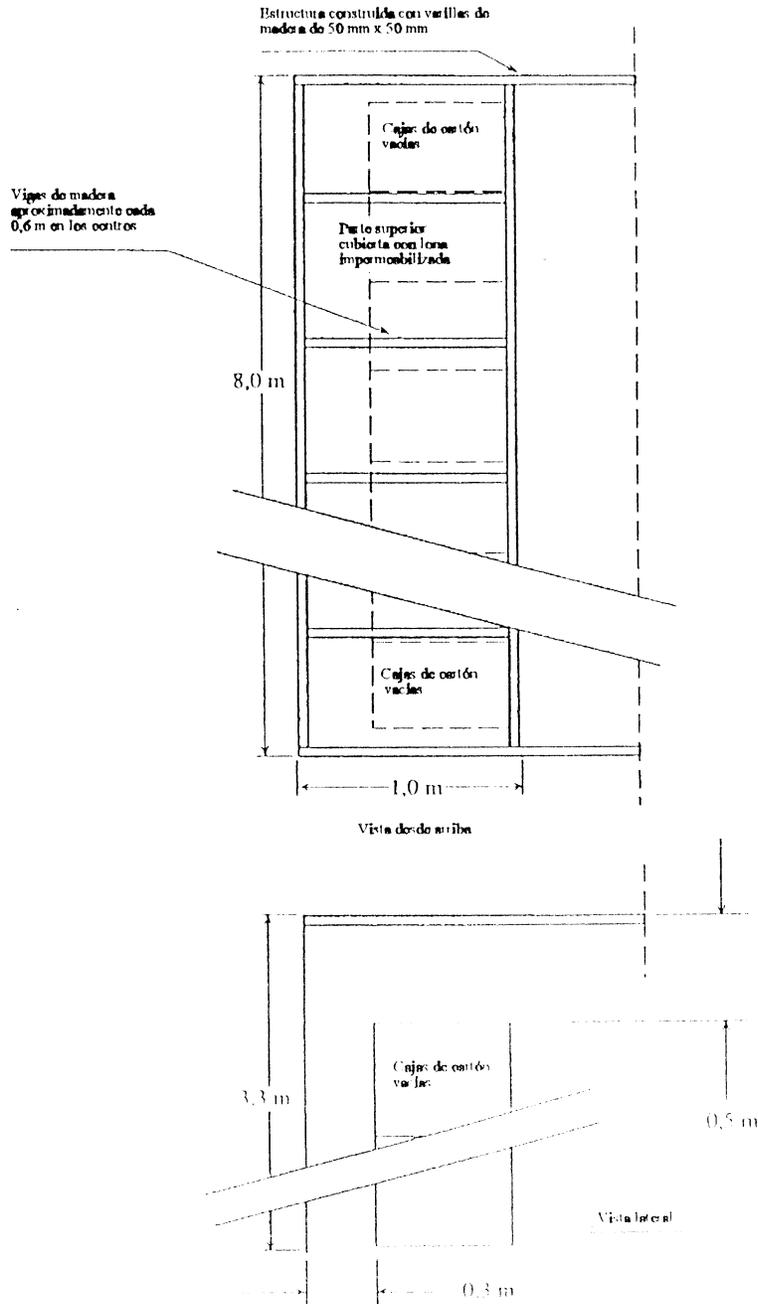


Figura 4.3.4

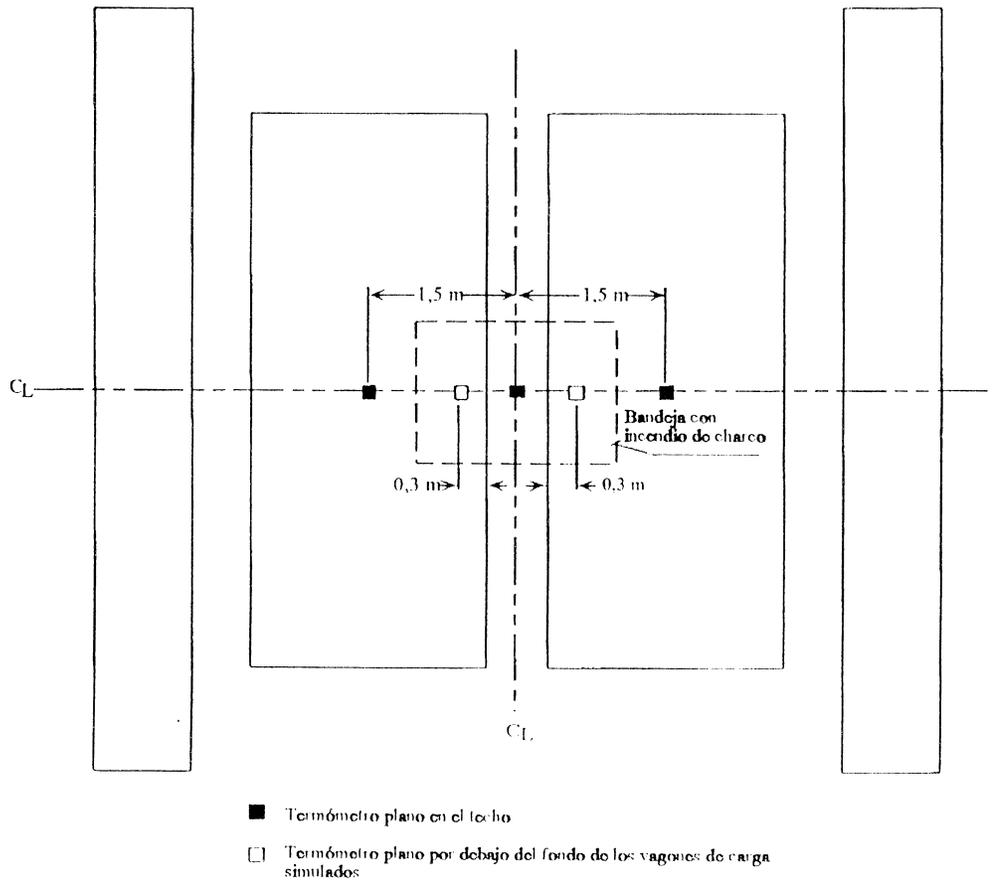


Figura 4.5

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T1/1301

MSC/Circ.936
31 octubre 1999

INFORME SOBRE ACTOS DE PIRATERIA Y ROBOS A MANO ARMADA PERPETRADOS CONTRA LOS BUQUES

Publicado mensualmente - Actos notificados en octubre de 1999

1 De conformidad con las instrucciones del Comité de Seguridad Marítima a la Secretaría de que publique informes mensuales de todos los sucesos relativos a actos de piratería* y robos a mano armada perpetrados contra los buques que se notifiquen a la Organización, además de los informes trimestrales que se acompañan de un análisis efectuado con carácter regional que indica si la frecuencia de sucesos está aumentando o disminuyendo y señalando toda nueva característica o tendencia aplicable, en el anexo del presente documento se facilita, en el formato tabulado acordado por el Comité, el resumen de los informes sobre los sucesos recibidos desde el 30 de septiembre de 1999 (MSC/Circ.934) hasta el 31 de octubre de 1999.

2 El número total de actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques, notificados a la Organización hasta la fecha es de 1.577, lo que representa un aumento de 34 desde el 30 de septiembre de 1999.

3 Los sucesos anteriores notificados a la Organización desde el 59º periodo de sesiones del Comité se distribuyeron por medio de varias circulares. Las que se han publicado a lo largo del año en curso son las siguientes: MSC/Circ.899, MSC/Circ.902, MSC/Circ.904, MSC/Circ.906, MSC/Circ.923, MSC/Circ.925, MSC/Circ. 928, MSC/Circ. 933 y MSC/Circ.934.

* En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 (artículo 101) se define "piratería" en los siguientes términos:

"Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

- a) todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:
 - i) contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
 - ii) contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;
- b) todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;
- c) todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b) o facilitarlos intencionalmente."

ANEXO

INFORMES SOBRE ACTOS DE PIRATERIA Y ROBOS A MANO ARMADA, PRESUNTAMENTE PERPETRADOS CONTRA LOS
BUQUES, ENVIADOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
RECONOCIDAS COMO ENTIDADES CONSULTIVAS

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar * del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	CHAUMONT Francia 13654 7377048	16/1/99 22 50 hl	01°04',80N 103°41',90E Canal Phillip (Singapur)	De cuatro a cinco ladrones armados con machetes y cuchillos grandes subieron al buque mientras éste navegaba. Entraron en la sala comedor del capitán, donde hallaron al 2º oficial y al camarero, y le ataron las manos al oficial, lo amenazaron y le preguntaron dónde se encontraba el capitán y el dinero. Se dieron a la fuga cuando se dio la alarma	-	Se dio la alarma	Sí, a los servicios de tráfico marítimo (STM)	Francia	-
2	MILLENIUM CONDOR Granelero Reino Unido (Islas Caimán) 8005472	16/1/99	Río de Janeiro (Brasil)	Cinco ladrones armados subieron al buque mientras éste se hallaba al ancla. Tomaron a un miembro de la tripulación como rehén, quien se encontraba de servicio, y lo obligaron a conducirles al lugar donde se encontraba el capitán. El capitán pudo comunicarse con el puente mediante walkietalkie y los ladrones se dieron a la fuga después de atar al rehén al inodoro de un camarote	-	-	-	Reino Unido (Islas Caimán)	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

N°	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto N° IMO	Fecha/ hora	Lugar* del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
3	EASTERN QUEEN Granelero Panamá 37550 9082922	30/4/99	04°02',00S 115°59',00E Pulau Laut (Indonesia)	Ladrones armados subieron al buque mientras que éste se hallaba al ancla	Robo de dos estachas de amarre y de 42 latas de pintura	-	-	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
4	NORDISLE Buque tanque Chipre 57148 9150389	16/6/99 1.55 hl	Terminal mar adentro de Abidján - CBM-SIRI (Côte d'Ivoire)	Dos oficiales de guardia percibieron la presencia de un total de siete ladrones armados con cuchillos grandes y arpones que aparecieron repentinamente cerca de la zona del castillo de proa. El oficial de guardia fue informado por walkie-talkie. Se hizo sonar ininterrumpidamente la alarma y los ladrones armados se dieron a la fuga en dos botes	Robo de dos estachas	Se hizo sonar la alarma y se informó al control del puerto de Abidján en ondas métricas	Sí, al control del puerto de Abidján y a la policía portuaria	BIMCO	La policía de Abidján investigó el suceso
5	INDIAN GOODWILL Buque de carga seca general India 14108 7627364	8/8/99	03°54',80N 098°45'26E Puerto de Belawan (Indonesia)	Entre siete u ocho ladrones armados subieron al buque, mientras que éste navegaba, desde un bote pequeño, y abrieron el pañol del pique de proa	Robo de 160 litros de pintura y de las provisiones de a bordo	-	-	ICC-IBM PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

N°	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto N° IMO	Fecha/ hora	Lugar* del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
6	WUNSCHTRAUM Yate Estados Unidos	9/8/99	Oeste del canal Gizo Guidal, Honiara (Islas Salomón)	Ladrones armados subieron al buque mientras que éste se hallaba navegando	-	La tripulación pudo ahuyentar a los ladrones armados	-	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
7	GOLDEN ASIA Buque tanque quimiquero Panamá 3868 9110145	9/8/99	Fondeader o de Merak (Indonesia)	Tres ladrones armados con cuchillos grandes subieron al buque mientras que éste se hallaba al ancla	-	Los oficiales de guardia ahuyentaron a los ladrones armados	-	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
8	FULL RICH Granelero Liberia 24055 9074066	10/8/99	01°42'00S 116°38'00E (Indonesia)	Ladrones armados con cuchillos subieron al buque mientras que éste se hallaba al ancla	Agresión a un tripulante	La tripulación pudo disuadir a los ladrones del ataque	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IBM PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar* del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
9	LARGO Buque de carga seca general Panamá 5518 9016181	15/8/99	Samarinda (Indonesia)	Ladrones armados subieron al buque mientras éste se hallaba al ancla y tomaron como rehén a un oficial de servicio, le ataron las manos y le robaron	Robo de objetos de valor	-	-	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
10	ROSEWOOD Buque de carga seca general India 3292 5363770	16/8/99	Fondeadero de Muara Berau (Indonesia)	Alrededor de 10 ladrones armados subieron al buque mientras que éste se hallaba al ancla desde un bote de madera que llegó por el costado	Robo de 22 bidones de pintura	-	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina mediante la retransmisión de un radioaviso

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar * del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	JAKARTA STARI Buque portacontenedores Chipre 14920	19/8/99	05°46',20S 108°44',20E (Indonesia)	Ladrones armados subieron al buque, mientras que éste se encontraba navegando, desde un bote próximo, e intentaron entrar en el puente, pero, cuando el oficial de guardia los vio dieron tres disparos con una pistola	Ni la tripulación, ni los ladrones armados sufrieron heridas. Fractura del cristal de la ventana del puente	Se hizo sonar la alarma	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
12	PORTHOS Buque de carga seca general Países Bajos 2351 7639616	23/8/99	01°21',00S 116°59',00E Balikpapan (Indonesia)	Ladrones armados con pistolas intentaron subir al buque desde dos botes mientras éste se hallaba al ancla	-	Se hizo sonar la alarma	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar * del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
13	PACIFIC HARMONY Buque tanque Singapur 49701 8818207	27/8/99	18°38',00N 119°26',00E Mar de la China meridional	Un bote de apariencia sospechosa equipado con una pistola instalada en la cubierta de proa intentó situarse al costado del buque mientras que éste se encontraba navegando. El capitán hizo sonar la alarma e informó a todos los buques que estaban en la zona de la posición del bote pirata a través del canal 16 en ondas métricas. Los piratas no llegaron a subir al buque	-	Se hizo sonar la alarma y se avisó por ondas métricas a todos los buques que se hallaban en las proximidades	-	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	PRC (Centro de información de actos de piratería) retransmitió un aviso
14	RUBIN PEONY Granelero Panamá 69064 9172557	28/8/99	Tarahan (Indonesia)	Alrededor de tres ladrones armados con cuchillos grandes subieron al buque mientras que éste se hallaba al ancla e intentaron entrar en la caseta de gobierno, pero fueron vistos por el oficial de guardia. Escaparon en una lancha a velocidad	-	Se hizo sonar la alarma y la bocina	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina y al capitán del puerto mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar * del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
15	PACIFIC BRAVERY Buque tanque Panamá 68300	30/8/99	01°21',60S 116°58',00E Balikpapan (Indonesia)	Un bote con un número indefinido de ladrones armados a bordo intentó situarse al costado del buque mientras que éste se hallaba al ancla	-	El policía de servicio lanzó tres disparos de aviso	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina y al capitán del puerto mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
16	BEATRICE Buque tanque Panamá 5257 9118903	1/9/99	Puerto de Balawan (Indonesia)	Alrededor de seis ladrones armados subieron al buque mientras que éste se hallaba al ancla	Robo de pintura	Se hizo sonar la alarma	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina y al capitán del puerto mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar * del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
17	VEKUA Buque tanque Malta 10948 8517011	4/9/99	01°17',50N 106°34',50E (Indonesia)	Ladrones armados subieron al buque mientras que éste se encontraba navegando, agredieron a un tripulante y escaparon en una lancha de gran velocidad	Un tripulante herido	Se hizo sonar la alarma	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina y al capitán del puerto mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
18	SPIROS Buque tanque Liberia 59353 7358004	9/9/99	Tg. Priok Roads (Indonesia)	Ladrones armados subieron al buque mientras que éste se hallaba al ancla y entraron en la cámara de máquinas. Tomaron como rehén al engrasador y robaron las piezas de respeto de las máquinas	Un tripulante fue tomado como rehén y se robaron las piezas de respeto de las máquinas	Se hizo sonar la alarma	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina y al capitán del puerto mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
19	CONSTELLATION Yate Reino Unido	11/9/99	A la altura de la costa de Somalia	Piratas subieron al yate mientras que se encontraba navegando	Muerte por disparo de uno de los tripulantes	-	-	ICC.IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar * del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
20	HAMILTON Buque de carga seca general Bahamas 13521 7706835	13/9/99	Río Haina (República Dominicana)	Ladrones armados subieron al buque mientras que éste se hallaba fondeado e intentaron entrar en el camarote del capitán	Robo de objetos de valor de la tripulación	-	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso al organismo nacional de búsqueda y salvamento por conducto del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
21	DIGNITY Buque tanque Singapur 8137 7910967	13/9/99	22°13',40N 091°43',10E Chittagong (Bangladesh)	Ladrones armados subieron al buque mientras que éste se hallaba al ancla e intentaron abrir el pañol del castillo de proa	-	La tripulación hizo sonar la alarma y disuadió a los ladrones del ataque	Se informó al control del puerto. PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso al Servicio de Guardacostas y la marina mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar * del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
22	MAERSK ATLANTIC Buque portacontenedores Singapur 14063	16/9/99	02°50',00S 106°58',00E Selat Leplia (Indonesia)	Alrededor de cinco ladrones armados con cuchillos grandes subieron al buque mientras que éste se encontraba navegando y entraron en el camarote del capitán	El capitán, el primer oficial de puente y el marinero de primera de servicio fueron tomados como rehenes y amenazados	-	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina y al capitán del puerto mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
23	ALAM AMAN Granelero Malasia 16927 8014772	16/9/99	05°55',00S 105°57',00E (Indonesia)	Ladrones armados subieron al buque mientras que éste se encontraba navegando y ataron al capitán y al jefe de máquinas	Robo de equipo del buque, dinero en efectivo y objetos de valor-	-	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina y al capitán del puerto mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar* del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
24	SINCERE SUCCESS Granelero Hong Kong (China) 17130 9019030	16/9/99	05°34',00S 113°08',40E (Indonesia)	Los ocupantes de un bote pirata intentaron subir al buque mientras que éste se encontraba navegando	-	Se hizo sonar la alarma	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina y al capitán del puerto mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
25	ORIENTAL PRIDE Buque de carga seca general Filipinas 4887 9014482	16/9/99	03°13',90S 116°13',60E Kota Baru (Indonesia)	El oficial de guardia vio a tres ladrones armados en el castillo de proa del buque, mientras que éste se hallaba al ancla, abriendo el pañol de pinturas. Informó al puente de la presencia de los mismos por walkie-talkie y se hizo sonar la alarma general. Los ladrones armados se atemorizaron, saltaron al agua y escaparon	Se forzó la cerradura del pañol de pinturas	Se hizo sonar la alarma. Todos los tripulantes formaron en cubierta	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina y al capitán del puerto mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar * del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
26	DUKE Buque tanque Singapur 16793 8014241	17/9/99	Chittagong (Bangladesh)	Ladrones armados subieron al buque, mientras que éste se hallaba al ancla, desde un bote pequeño situado a popa, y abrieron el pañol de estachas	Robo de tres estachas de amarre		Se informó al control del puerto. PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso al Servicio de Guardacostas de Chittagong mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
27	GEM OF VIZAG Granelero India 48320 8614479	18/9/99	Chennai (India)	Alrededor de cuatro ladrones armados subieron al buque mientras que éste se hallaba al ancla	Robo de estachas de amarre y de bidones vacíos	Se hizo sonar la alarma	Se informó al control del puerto. PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso al Servicio de Guardacostas de Madrás mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar * del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
28	UNTERWALDEN Granelero Suiza 27552 9137428	21/9/99	Conakry roads (Guinea)	Un bote siguió al buque mientras que éste se encontraba navegando. Los ladrones estaban armados con un bichero	-	Se hizo sonar la alarma	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso al organismo nacional de búsqueda y salvamento de Guinea mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
29	JOY WORLD Buque de carga seca general Países Bajos 3971 7624300	22/9/99	Chittagong (Bangladesh)	Ladrones armados con espadas subieron al buque mientras que éste se hallaba al ancla	Ladrones armados intentaron agredir a la tripulación, y robaron varias estachas	-	Se informó al control del puerto. PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso al Servicio de Guardacostas de Chittagong mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar * del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
30	MARYLAKY Granelero Malta 22118 8110100	22/9/99	Fondeadero de Yakarta (Indonesia)	Ladrones armados intentaron subir al buque, mientras que éste se hallaba al ancla, desde un bote, utilizando un gancho y una estacha	-	La tripulación soltó el gancho y los piratas huyeron rápidamente. Se hizo sonar la alarma	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina y al capitán del puerto mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
31	CHESAPEAKE CITY Buque tanque Estados Unidos 89279 7924968	25/9/99	Semangaka (Indonesia)	Ladrones armados subieron al buque mientras que éste se hallaba al ancla y entraron en la cámara de máquinas. Escaparon cuando se hizo sonar la alarma general	Un tripulante fue agredido	Se hizo sonar la alarma	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina y al capitán del puerto mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar * del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
32	YU JIA Buque de carga seca general China 15210 7422843	25/9/99	Mullativu (Sri Lanka)	Ladrones armados lanzaron contra el buque, desde varios botes, granadas propulsadas por cohetes, mientras que se encontraba navegando, lo cual causó daños. El buque se encuentra actualmente en el puerto de Trincomalee	Un tripulante fue levemente herido. El buque sufrió daños en el puente y el casco	-	CCSM (Centro coordinador de salvamento marítimo) de China. PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la marina de Sri Lanka mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-
33	GREEN VALLEY Buque tanque Liberia 60959	26/9/99	Balikpapan (Indonesia)	Ladrones armados subieron al buque mientras que éste se hallaba al ancla utilizando la cadena del ancla y huyeron cuando la tripulación hizo sonar la alarma	-	Se hizo sonar la alarma	PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso a la policía marina y al capitán del puerto mediante la retransmisión de un radioaviso	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/ hora	Lugar* del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
34	P & O NEDLLOYD CHILE Buque portacontenedores Filipinas 18037 8707434	30/9/99	Buenaventura (Colombia)	Ladrones armados con pistolas y cuchillos subieron al buque mientras que se hallaba a la deriva anclado	Robo de las provisiones del buque	-	Se informó al Servicio de Guardacostas. PRC (Centro de información de actos de piratería) comunicó el suceso al Servicio de Guardacostas del Centro coordinador de búsqueda y salvamento nacional	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería) Kuala Lumpur	-

* La situación del lugar del suceso deberá consignarse con la mayor exactitud posible, incluidas las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre.

DOCUMENTOS DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

C 84/4
1 marzo 2000

CONSEJO
84° periodo de sesiones
Punto 4 del orden del día

INFORME SOBRE EL ESTADO JURIDICO DE LOS CONVENIOS Y OTROS INSTRUMENTOS MULTILATERALES RESPECTO DE LOS CUALES LA ORGANIZACION EJERCE FUNCIONES

Nota del Secretario General

RESUMEN

<i>Sinopsis :</i>	En el presente documento se da cuenta del estado jurídico actual de los tratados y de sus enmiendas depositados ante la OMI.
<i>Medidas que han de adoptarse :</i>	Véase el párrafo 36.
<i>Documentos conexos :</i>	Ninguno.

1 En el anexo del presente documento figura una lista refundida que muestra el estado jurídico, al 1 de marzo de 2000, de los convenios y otros instrumentos multilaterales respecto de los cuales la Organización ejerce funciones. Se señala a la atención del Consejo la información que figura a continuación relativa, a diferentes tratados e instrumentos internacionales.

I ENTRADA EN VIGOR DE LOS INSTRUMENTOS Y DE LAS ENMIENDAS CORRESPONDIENTES

Protocolo de 1998 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

2 Las condiciones para la entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, se cumplieron el 2 de febrero de 1999, al depositar las Bahamas el pertinente instrumento de adhesión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo V, el Protocolo entró en vigor el 3 de febrero de 2000.

Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966

3 Las condiciones para la entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, se cumplieron el 2 de febrero de 1999, al depositar las Bahamas el pertinente instrumento de adhesión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo V, el Protocolo entró en vigor el 3 de febrero de 2000.

Enmiendas de 1998 (anexo revisado) al Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento, 1979

4 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 18 de mayo de 1998, mediante la resolución MSC.70(69). Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 1 de julio de 1999 y, por lo tanto, entraron en vigor el 1 de enero de 2000.

Enmiendas de 1990 (SARC) al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

5 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 16 de marzo de 1990, mediante la resolución MEPC.39(29). Al aprobarlas, dicho Comité decidió que se considerarían aceptadas seis meses después de la fecha en que se cumplieran las condiciones para la entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS y las del Protocolo de 1988 relativo al Convenio de Líneas de Carga, siempre y cuando la fecha de aceptación no fuera anterior al 1 de agosto de 1991, a menos que, antes de esa fecha, un tercio por lo menos de las Partes o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hubieran comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas, que entrarían en vigor seis meses después de la fecha en que se consideren aceptadas. Las condiciones para la entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS y las del Protocolo de 1988 relativo al Convenio de Líneas de Carga se cumplieron el 2 de febrero de 1999, por lo que se consideró como fecha de aceptación de las enmiendas anteriormente mencionadas el 3 de agosto de 1999, entrando así en vigor seis meses después de esa fecha, es decir, el 3 de febrero de 2000, de conformidad con las condiciones estipuladas.

Enmiendas de 1990 al código CIQ (en virtud del MARPOL 73/78 y el Convenio SOLAS 1974)

6 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 16 de marzo de 1990, mediante la resolución MEPC.40(29), y por el Comité de Seguridad Marítima el 24 de mayo de 1990, mediante la resolución MSC.16(58). De conformidad con esas resoluciones, las enmiendas se considerarían aceptadas seis meses después de que se cumplieran las condiciones de entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS y las del Protocolo de 1988 relativo al Convenio de Líneas de Carga, siempre y cuando la fecha de aceptación no fuera anterior al 1 de agosto de 1991, a menos que, antes de esa fecha, un tercio por lo menos de las Partes o un número de las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representaran como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hubieran comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas, que entrarían en vigor seis meses después de la fecha en que se consideraran aceptadas. Las condiciones para la entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS y las del Protocolo de 1988 relativo al convenio de Líneas de Carga se cumplieron el 2 de febrero de 1999, las enmiendas se consideraron aceptadas el 3 de agosto de 1999 y, por consiguiente, entraron en vigor seis meses después de su fecha de aceptación de conformidad con las condiciones anteriormente estipuladas, es decir el 3 de febrero de 2000.

Enmiendas de 1990 al código CGrQ (en virtud del MARPOL 73/78)

Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 16 de marzo de 1990, mediante la resolución MEPC.41(29). Al aprobarse las enmiendas, se decidió que se considerarían aceptadas en la misma fecha en que fueran aceptadas las enmiendas al anexo del Protocolo de 1978 adoptadas por el Comité, mediante la resolución MEPC.39(29), a menos que, antes de esa fecha, un tercio por lo menos de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representarán como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hubieran comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas, que entrarían en vigor seis meses después de la fecha en que se consideraran aceptadas. Las condiciones para la entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS y las del Protocolo de 1988 relativo al convenio de Líneas de Carga, se cumplieron el 2 de febrero de 1999 y las enmiendas se consideraron aceptadas el 3 de agosto de 1999, razón por la cual entraron en vigor seis meses después de su fecha de aceptación, de conformidad con las condiciones anteriormente estipuladas, es decir el 3 de febrero de 2000.

Enmiendas de 1990 al código CIG (en virtud del Convenio SOLAS, 1974)

8 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 24 de mayo de 1990, mediante la resolución MSC.17(58). Al aprobarlas, el Comité decidió que se considerarían aceptadas seis meses después de que la fecha en que se cumplieran las condiciones para la entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS y las del Protocolo de 1988 relativo al convenio de Líneas de Carga, a condición de que la fecha de aceptación no fuera anterior al 1 de agosto de 1991, a menos que, antes de esa fecha, un tercio de los Gobiernos Contratantes o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representaran el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hubieran comunicado a la Organización objeciones con respecto a las enmiendas, que entrarían en vigor seis meses después de que se consideraran aceptadas. Las condiciones par la entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS y las del Protocolo de 1988 relativo al Convenio de Líneas de Carga se cumplieron el 2 de febrero de 1999 y las enmiendas se consideraron aceptadas el 3 de agosto de 1999, entrando así en vigor seis meses después de su fecha de aceptación, de conformidad con las condiciones anteriormente estipuladas, es decir el 3 de febrero de 2000.

II EVOLUCION DE LA SITUACION RELATIVA A LOS INSTRUMENTOS RESPECTO DE LOS CUALES NO SE HAN CUMPLIDO LAS CONDICIONES DE ENTRADA EN VIGOR

A Convenios y Protocolos

Protocolo de 1990 que enmienda al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar; 1974

9 De conformidad con sus disposiciones, este Protocolo entrará en vigor 90 días después de la fecha en que 10 Estados hayan expresado su consentimiento en quedar obligados por él. Al 1 de marzo de 2000, tres Estados se habían constituido en Partes Contratantes.

Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977

10 El Protocolo de 1993 incorpora el Convenio original de 1977 y modifica las disposiciones de éste que ocasionaban dificultades a los Estados. En él también se tiene en cuenta la evolución del sector pesquero y la de la tecnología de los buques pesqueros desde la adopción del Convenio de 1977. Este Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados que tengan como mínimo 14.000 buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros en total, hayan manifestado su voluntad de obligarse por el mismo. Al 1 de marzo de 2000, seis Estados se habían constituido en Partes Contratantes.

Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995

11 De conformidad con lo dispuesto en su artículo 12, este Convenio entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que 15 Estados hayan expresado su consentimiento en quedar obligados por él. Al 1 de marzo de 2000, dos Estados se habían constituido en Partes Contratantes.

Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996

12 De conformidad con su artículo 46, este Convenio entrará en vigor 18 meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) por lo menos 12 Estados, incluidos cuatro Estados con un mínimo de dos millones de unidades de arqueo bruto cada uno, hayan expresado su consentimiento en obligarse por él; y
- b) El Secretario General haya recibido información, de conformidad con el artículo 43, de que las personas que en dichos Estados estarían obligadas a pagar contribuciones en virtud de los párrafos 1 a) y c) del artículo 18 hayan recibido durante el año civil precedente una cantidad total de al menos 40 millones de toneladas de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general.

Al 1° de marzo de 2000 no había ningún Estado Contratante.

Protocolo de 1996 que enmienda el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976

13 De conformidad con su artículo 11, este Protocolo entrará en vigor 90 días después de la fecha en que 10 Estados hayan expresado su consentimiento en obligarse por él. Al 1 de marzo de 2000, dos Estados se habían constituido en Partes Contratantes.

Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1982

14 De conformidad con su artículo 25, este Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que 26 Estados, incluidas 15 Partes Contratantes del Convenio de Londres 1972, hayan expresado su consentimiento en obligarse por él. Al 1 de enero de 2000, siete Estados se habían constituido en Partes Contratantes.

Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978

15 De conformidad con su artículo 6, este Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados, cuyas flotas mercantes combinadas representen un mínimo del 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan expresado su consentimiento en quedar obligados por él. Al 1 de marzo de 2000 había dos Estados Contratantes.

B Enmiendas a Convenios y Protocolos

Enmiendas de 1978 (Controversias) al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, en su forma enmendada

16 Esta enmienda entrará en vigor 60 días después de que haya sido aceptada por dos tercios de los Estados Contratantes. Por consiguiente, para su entrada en vigor se necesitan actualmente 52 aceptaciones. Hasta la fecha se han depositado 20.

Enmiendas de 1993 al Convenio internacional para la seguridad de los contenedores, 1972, en su forma enmendada

17 Estas enmiendas fueron adoptadas por la Asamblea el 4 de noviembre de 1993, mediante la resolución A.737(18). Las enmiendas entrarán en vigor 12 meses después de la fecha en que se hayan sido aceptadas por dos tercios de las Partes Contratantes. Por consiguiente, para su entrada en vigor se necesitan actualmente 44 aceptaciones. Hasta la fecha se han depositado cinco.

Enmiendas de 1994 al Convenio constitutivo y al Acuerdo de explotación de Inmarsat

18 Las enmiendas al Convenio constitutivo y al Acuerdo de explotación de Inmarsat fueron adoptadas y confirmadas el 9 de diciembre de 1994 por la Asamblea de Inmarsat en su décimo período de sesiones (extraordinario), a fin de modificar el nombre de la Organización. Se adoptaron además, enmiendas al artículo 13 del Convenio, referente a la composición del Consejo.

19 Las enmiendas al Convenio constitutivo entrarán en vigor 120 días después de su aceptación por dos tercios de los Estados Partes en el Convenio en el momento de la adopción de las enmiendas y que representen por lo menos dos tercios de las participaciones en los valores de cartera. En la fecha de adopción de las enmiendas, los signatarios eran 75. Por consiguiente, para su entrada en vigor se necesitan 50 aceptaciones. Al 1 de marzo de 2000, 37 Estados Partes habían aceptado las enmiendas.

20 Las enmiendas al Acuerdo de explotación entrarán en vigor 120 días después de su aprobación por dos tercios de los signatarios de dicho Acuerdo en el momento de la confirmación de las enmiendas, que representen por lo menos dos tercios de las participaciones en los valores de cartera. En la fecha de confirmación de las enmiendas los signatarios eran 75. Por consiguiente, para su entrada en vigor se necesitan 50 aprobaciones. Al 1 de marzo de 2000, 35 signatarios habían aprobado las enmiendas.

21 La Asamblea de Inmarsat decidió que se comenzara a utilizar inmediatamente el nuevo nombre, "Organización Internacional de Comunicaciones **Móviles** por Satélite", a reserva de la entrada en vigor de las enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 2) y XVIII 2) del Convenio constitutivo y del Acuerdo de explotación, respectivamente, y que se siga usando la forma abreviada del nombre "Inmarsat", aunque en minúsculas. Con respecto al artículo 13, la Asamblea de Inmarsat decidió que los procedimientos adicionales se aplicaran inmediatamente, a reserva de que entren en vigor las enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 2) del Convenio.

Enmiendas de 1995 al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966

22 Estas enmiendas fueron adoptadas por la Asamblea el 23 de noviembre de 1995, mediante la resolución A.784(19). Las enmiendas entrarán en vigor 12 meses después de la fecha en que hayan sido aceptadas por dos tercios de los Gobiernos Contratantes. Por consiguiente, para su entrada en vigor se necesitan 95 aceptaciones. Hasta la fecha se han depositado siete.

Enmiendas de 1998 al Convenio constitutivo y al Acuerdo de explotación de Inmarsat

23 Las enmiendas al Convenio constitutivo y al Acuerdo de explotación de Inmarsat fueron adoptadas y confirmadas por la Asamblea de Inmarsat en su 12º periodo de sesiones; el 24 de abril de 1998, con objeto de reestructurar dicha Organización.

24 Las enmiendas al Convenio constitutivo entrarán en vigor 120 días después de su aceptación por dos tercios de los Estados, Partes en el Convenio, en el momento de la adopción de las enmiendas, que representen por los menos dos tercios de las participaciones en los valores de cartera. En la fecha de adopción de las enmiendas los Estados Partes eran 83. Por consiguiente para su entrada en vigor se necesitan 56 aceptaciones. Al 1 de marzo de 2000, 35 Estados Partes han aceptado las enmiendas.

25 Las enmiendas al acuerdo de explotación entrarán en vigor 120 días después de su aprobación por dos tercios de los signatarios de dicho acuerdo en el momento de la confirmación de las enmiendas, que representen por lo menos dos tercios de las participaciones en la inversión total. En la fecha de la confirmación de las enmiendas los signatarios eran 83. Por consiguiente, para su entrada en vigor se necesitan 56 aprobaciones. Al 1 de marzo de 2000, 35 signatarios habían aprobado las enmiendas.

Enmiendas de 1998 (capítulos II-1, IV, VI y VII) al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

26 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 18 de mayo de 1998, mediante la resolución MSC.69(69). Al aprobarlas, el Comité decidió que deberían entrar en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que, antes del 1 de enero de dicho año, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya notificado objeciones a las mismas.

Enmiendas de 1998 al Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación)

27 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 9 de diciembre de 1998, mediante la resolución MSC.78(70). Al aprobarlas, el Comité decidió que deberían entrar en vigor el 1 de enero de 2003, a menos que, antes del 1 de julio de 2002, más de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya notificado objeciones a las mismas.

Enmiendas de 1999 (capítulo VII) al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

28 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 27 de mayo de 1999, mediante la resolución MSC.87(71). Al aprobarlas, el Comité decidió que deberían entrar en vigor el 1 de enero de 2001, a menos que antes del 1 de julio de 2000, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado objeciones a las mismas.

Código internacional para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques (Código CNI) (en virtud del Convenio SOLAS 1974)

29 Este Código fue aprobado por el Comité de Seguridad Marítima el 27 de mayo de 1999, mediante la resolución MSC.88(71). Al aprobarlo, el Comité decidió que las disposiciones del Código serían obligatorias, en virtud del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, a partir del 1 de enero de 2001 o con posterioridad a esa fecha.

Enmiendas de 1999 (Anexos I y II) al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

30 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 1 de julio de 1999, mediante la resolución MEPC.78(43). Al adoptarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de julio de año 2000 y entrarían en vigor el 1 de enero de 2001, a menos que, con anterioridad al 1 de julio del año 2000 más de un tercio de las Partes o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas.

Enmiendas de 1999 al código CIQ (en virtud del Convenio SOLAS, 74 y del MARPOL 73/78)

31 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 1 de julio de 1999, mediante la resolución MEPC.79(43). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, más de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas.

Enmiendas de 1999 al código CIQ (en virtud del MARPOL 73/78)

32 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 1 de julio de 1999, mediante la resolución MEPC.80(43). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, más de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas.

Enmiendas de 1999 al Anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada

33 Estas enmiendas fueron aprobadas por el Comité de Facilitación el 9 de septiembre de 1999, mediante la resolución FAL.6(27). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas entrarían en vigor el 1 de enero de 2001, a menos que antes del 1 de octubre de 2000, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes comuniquen por escrito al Secretario General que no aceptan dichas enmiendas.

III MEDIDAS ADOPTADAS POR EL SECRETARIO GENERAL

34 Atendiendo a las peticiones formuladas por el Consejo y la Asamblea, y con su autorización, el Secretario General ha seguido instando a los Gobiernos a que agilicen las medidas necesarias para examinar y aceptar los Convenios y otros instrumentos que todavía no han aceptado. Se ha hecho saber a todos los Gobiernos que el Secretario General está dispuesto a prestarles asesoramiento o ayuda relacionados con la implantación de los Convenios y otros instrumentos. El Secretario General seguirá esforzándose por conseguir la aceptación más amplia posible y la aplicación más eficaz de los Convenios y demás instrumentos respecto de los cuales la OMI ejerce funciones de depositario u otras funciones.

35 Todo cambio que se produzca en el estado jurídico de estos Convenios e instrumentos se comunicará debidamente a la Asamblea.

IV MEDIDAS CUYA ADOPCION SE PIDE A LA ASAMBLEA

36 Pide a la Asamblea que tenga a bien tomar nota de la información facilitada en el presente documento y en su anexo y que formule las observaciones o adopte las decisiones que considere oportunas.

A N E X O

En el cuadro que aparece en el apéndice del presente anexo se indica, respecto de cada instrumento, el número de Estados que lo han firmado o aceptado, incluido el número de Estados Miembros que, en cada caso, todavía no han depositado los instrumentos necesarios.

1) a) Convenio internacional para la seguridad del a vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada (SOLAS (enmendado) 1974)

Fecha de entrada en vigor:	25 mayo 1980
Enmiendas de 1981 (MSC.1(XLV)) (compartimentado, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas, prevención de incendios, radiotelegrafía y radiotelefonía, navegación, transporte de grano)	1 septiembre 1984
Enmiendas de 1983 (MSC.6(48)) (compartimentado, instalaciones eléctricas, prevención de incendios, dispositivos de salvamento, radiotelegrafía y radiotelefonía, transporte de mercancías peligrosas, códigos CIQ y CIG)	1 julio 1986
Enmiendas de 1988 (MSC.11(55)) (indicadores de puertas y supervisión por medio de televisión en los buques de pasaje de transbordo rodado)	22 octubre 1989
Enmiendas de 1988 (MSC.12(56)) (estabilidad con avería con los buques de pasaje)	29 abril 1990
Enmiendas de 1988 (SMSSM) (resolución 1 de la Conferencia)	1 febrero 1992
Enmiendas de 1989 (MSC.13(57)) (compartimentado, prevención de incendios, radiotelegrafía y radiotelefonía, navegación)	1 febrero 1992
Enmiendas de 1990 (MSC.19(58)) (compartimentado y estabilidad con avería en los buques de carga)	1 febrero 1992
Enmiendas de 1991 (MSC.22(59)) (prevención de incendios, dispositivos de salvamento, navegación, transporte de carga (Código internacional para el transporte de grano), transporte de mercancías peligrosas)	1 enero 1994
Enmiendas de 1992 (MSC.24(60)) (prevención de incendios en los buques de pasaje existentes)	1 octubre 1994
Enmiendas de 1992 (MSC.26(60)) (estabilidad con avería en los buques de pasaje de transbordo rodado existentes)	1 octubre 1994
Enmiendas de 1992 (MSC.27(61)) (prevención de incendios, dispositivos de salvamento, radiotelegrafía y radiotelefonía)	1 octubre 1994

Enmiendas de 1994 (MSC.31(63))	
Anexo 1 (sistemas de notificación para buques, medios de remolque de emergencia en los buques tanque)	1 enero 1996
Anexo 2 (protección de las tuberías de combustible líquido, visibilidad desde el puente de navegación)	1 julio 1998
Enmiendas de 1994 (resolución 1 de la Conferencia)	
Anexo 1 (nuevo capítulo X – Medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad (código NGV), nuevo capítulo XI – Medidas especiales para incrementar la seguridad marítima)	1 enero 1996
Anexo 2 (nuevo capítulo IX – Gestión de la seguridad operacional de los buques (Código IGS))	1 julio 1998
Enmiendas de 1994 (MSC.42(64)) (información sobre la carga, carga, estiba y sujeción)	1 julio 1996
Enmiendas de 1995 (MSC.46(65)) (organización del tráfico marítimo)	1 enero 1997
Enmiendas de 1995 (resolución 1 de la Conferencia) (seguridad de los buques de pasaje de transbordo rodado)	1 julio 1997
Enmiendas de 1996 (MSC.47(66)) (construcción, compartimentado y estabilidad, dispositivos de salvamento (Código IDS), transporte de cargas, autorización a organizaciones reconocidas)	1 julio 1998
Enmiendas de 1996 (MSC.57(67)) (construcción, maquinaria e instalaciones eléctricas, protección contra incendios, detección y extinción de incendios (Código PEF), transporte de mercancías peligrosas)	1 julio 1998
Enmiendas de 1997 (MSC.65(68)) (compartimentado y estabilidad en los buques de pasaje; servicios de tráfico marítimo)	1 julio 1999
Enmiendas de 1997 (resolución 1 de la Conferencia) (nuevo capítulo XII sobre seguridad de los graneleros)	1 julio 1999
Enmiendas de 1998 (MSC.69(69)) (construcción; radiocomunicaciones; transporte de cargas; transporte de mercancías peligrosas)	[1 julio 2002]
Enmiendas de 1999 (MSC.87(71)) (Código CNI)	[1 enero 2001]
1) Códigos y otros instrumentos de obligado cumplimiento en virtud del Convenio SOLAS:	
Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ) (MSC.4(48))	
En vigor desde :	1 julio 1986
Enmiendas de 1987 (MSC.10(54)) (listas de productos químicos)	30 octubre 1988

Enmiendas de 1989 (MSC.14(57)) (listas de productos químicos)	13 octubre 1990
Enmiendas de 1990 (MSC.16(58)) (Sistema armonizado de reconocimientos y certificación)	3 febrero 2000
Enmiendas de 1992 (MSC.28(61)) (lista de productos químicos, medios de respiración y desgasificación de los tanques de carga y otras enmiendas)	1 julio 1994
Enmiendas de 1996 (MSC.50(66)) (lista de productos químicos)	1 julio 1998
Enmiendas de 1996 (MSC.58(67)) (expresiones vagas)	1 julio 1998
Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (código CIG) (MSC.5(48))	
En vigor desde :	1 julio 1986
Enmiendas de 1990 (MSC.17(58)) (Sistema armonizado de reconocimientos y certificación)	3 febrero 2000
Enmiendas de 1992 (MSC.30(61)) (contención de la carga, protección contra incendios, utilización de la carga como combustible, prescripciones especiales y resumen de las prescripciones mínimas)	1 julio 1994
Enmiendas de 1994 (MSC.32(63)) (límites de llenado de los tanques de carga)	1 julio 1998
Enmiendas de 1996 (MSC.59(67)) (referencia a las normas reconocidas, otros asuntos)	1 julio 1998
Código internacional para el transporte sin riesgos de grano a granel (Código para el transporte de grano) (MSC.23(59))	
En vigor desde :	1 enero 1994
Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad (Código NGV) (MSC.36(63))	
En vigor desde :	1 enero 1996
Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros (resolución A.744(18))	
En vigor desde :	1 enero 1996
Enmiendas de 1996 (MSC.49(66)) (nuevo anexo sobre las directrices para la evaluación técnica junto con la planificación de las inspecciones)	1 julio 1998
Enmiendas de 1997 (resolución 2 de la Conferencia) (nuevo anexo sobre las prescripciones relativas al alcance de las mediciones del espesor y enmiendas conexas a las directrices, nueva sección sobre las reparaciones de las averías y el deterioro de las bodegas)	1 julio 1999

Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código internacional de gestión de la seguridad (IGS) (A.741(18))

En vigor desde : 1 julio 1998

Código internacional de dispositivos de salvamento (IDS) (MSC.48(66))

En vigor desde : 1 julio 1998

Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego (PEF) (MSC.61(67))

En vigor desde : 1 julio 1998

Código internacional para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques (Código CNI) (MSC.88(71))

En vigor desde : [1 enero 2001]

1) c) Reglas especiales establecidas en virtud del acuerdo alcanzado de conformidad con el Convenio SOLAS:

Acuerdo relativo a las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de transbordo rodado para pasajeros que realizan viajes internacionales regulares entre puertos designados en el noreste de Europa y el Mar Báltico o a tales puertos o de tales puertos 1 abril 1997

2) Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar; 1974, en su forma enmendada (PROT 1978 del SOLAS (enmendado))

Fecha de entrada en vigor : 1 mayo 1981

Enmiendas de 1981 (aparato de gobierno) (MSC.2(XLV)) 1 septiembre 1984

Enmiendas de 1988 (SMSSM) (resolución de la Conferencia) 1 febrero 1992

3) Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (PROT 1988 del SOLAS (SARC))

Fecha de entrada en vigor : 3 febrero 2000

4) Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, en su forma enmendada (Convenio sobre Abordajes (enmendado) 1972)

Fecha de entrada en vigor : 15 julio 1977

Enmiendas de 1981 (generalidades) (A.464(XII)) 1 junio 1983

Enmiendas de 1987 (generalidades) (A.626(15)) 19 noviembre 1989

Enmiendas de 1989 (generalidades) (A.678(16)) 19 abril 1991

Enmiendas de 1993 (generalidades) (A.736(18)) 4 noviembre 1995

5)a) Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques; 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL (enmendado) 73/78)

Fecha de entrada en vigor : 2 octubre 1983

Anexo I 2 octubre 1983

Anexo II 6 abril 1987

Anexo III) 1 julio 1992

Anexo IV todavía no vigente

Anexo V	31 diciembre 1988
Enmiendas de 1984 (Anexo I) (MEPC.14(20)) (enmiendas importantes al Anexo I acordadas a lo largo de varios años)	7 enero 1986
Enmiendas de 1985 (Anexo II) (MEPC.16(22)) (enmiendas importantes al Anexo II como preparación para su implantación: bombeo, tuberías, control, etc., (códigos CIQ y CGrQ))	6 abril 1987
Enmiendas de 1985 (Protocolo I) (MEPC.21(22)) (Protocolo de notificación)	6 abril 1987
Enmiendas de 1987 (Anexo I) (MEPC.29(25)) (asignación del carácter de zona especial al golfo de Adén)	1 abril 1989
Enmiendas de 1989 (Anexo II) (MEPC.34(27)) (listas de productos químicos)	13 octubre 1990
Enmiendas de 1989 (Anexo V) (MEPC.36(28)) (asignación del carácter de zona especial al Mar del Norte)	18 febrero 1991
Enmiendas 1990 (Anexos I y II) (MEPC.39(29)) (Sistema armonizado de reconocimientos y certificación)	3 febrero 200
Enmiendas de 1990 (Anexos I y V) (MEPC.42(30)) (designación de la zona del Antártico como zona especial)	17 marzo 1992
Enmiendas de 1991 (Anexo I) (MEPC.47(31)) (nueva regla 26 (Plan de emergencia de a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos) y otras enmiendas)	4 abril 1993
Enmiendas de 1991 (Anexo V) (MEPC.48(31)) (designación del Gran Caribe como zona especial)	4 abril 1993
Enmiendas de 1992 (Anexo I) (MEPC.51(32)) (criterios sobre descargas)	6 julio 1993
Enmiendas de 1992 (Anexo II) (MEPC.57(33)) (listas de productos químicos y designación de la zona del Antártico como zona especial)	1 julio 1994
Enmiendas de 1992 (Anexo III) (MEPC.58(33)) (revisión completa del Anexo III utilizando el Código IMDG como medio para su implantación)	28 febrero 1994
Enmiendas de 1994 (Anexos I, II, III y V) (resoluciones 1-3 de la Conferencia) (supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto)	3 marzo 1996
Enmiendas de 1995 (Anexo V) (MEPC.65(37)) (directivas relativas a los planes de gestión de basuras)	1 julio 1997
Enmiendas de 1996 (protocolo I) (MEPC.68(38)) (Protocolo sobre notificación)	1 enero 1998

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2000

Enmiendas de 1997 (Anexo I) (MEPC.75(40))
(designación de las aguas noroccidentales de Europa
como zona especial; nueva regla 25A) 1 febrero 1999)

Enmiendas de 1999 (Anexos I y II) (PEPC.78(43)) [1 enero 2001]
(enmiendas a las reglas 13G y 26 y al Certificado
IOPP del Anexo I, y adición de la nueva
regla 16 al Anexo II)

5) b) Códigos de obligado cumplimiento de conformidad con el MARPOL 73/78:

Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos
peligrosos a granel (código CIQ) (MEPC. 19(22))

En vigor desde : 6 abril 1987

Enmiendas de 1989 (MEPC.32(27)) 13 octubre 1990
(listas de productos químicos)

Enmiendas de 1990 (MEPC.40(29)) 3 febrero 2000-06-27
(sistema armonizado de reconocimientos
y certificación)

Enmiendas de 1992 (MEPC.55(33)) 1 julio 1994
(listas de productos químicos, medios de
respiración y desgasificación de los
tanques de carga y otras enmiendas)

Enmiendas de 1996 (MEPC.69(38)) 1 julio 1998
(listas de productos químicos)

Enmiendas de 1997 (MEPC.73(39)) 10 julio 1998
(expresiones vagas)

Enmiendas de 1999 (MEPC.79(43)) 1 julio 2002
(medios de respiración de los tanques de carga
y de desgasificación)

Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos
químicos peligrosos a granel (código CGrQ) (MEPC.20(22))

En vigor desde : 6 abril 1987

Enmiendas de 1989 (MEPC.33(27)) 13 octubre 1990
(listas de productos químicos)

Enmiendas de 1990 (MEPC.41(29)) 3 febrero 2000
(Sistema armonizado de reconocimientos
y certificación)

Enmiendas de 1992 (MEPC.56(33)) 1 julio 1994
(listas de productos químicos y otras
enmiendas)

Enmiendas de 1996 (MEPC.70(38)) 1 julio 1998
(listas de productos químicos)

Enmiendas de 1999 (MEPC.80(43)) [1 julio 2002]
(contención de la carga)

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2000

6) Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación para los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL PROT 1997) (Anexo VI sobre la prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques)

Todavía no vigente

7) Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada (Convenio de Facilitación (enmendado), 1965)

Fecha de entrada en vigor :	5 marzo 1967
a) Enmiendas al Convenio:	
Enmienda de 1973 (procedimiento de enmienda)	2 junio de 1984
b) Enmiendas al Anexo :	
Enmiendas de 1969 (buques dedicados a cruceros)	12 agosto 1971
Enmiendas de 1977 (enfermos/lesionados/personas en tránsito, servicios científicos/tareas de socorro)	31 julio 1978
Enmiendas de 1986 (tratamiento automático de datos/intercambio electrónico de datos)	1 octubre 1986
Enmiendas de 1987 (FAL.1(17)) (mejora de las recomendaciones)	1 enero 1989
Enmiendas de 1990 (FAL.2(19)) (tráfico de drogas)	1 septiembre 1991
Enmiendas de 1992 (FAL.3(21)) (reestructuración del Anexo, tratamiento electrónico de datos/intercambio electrónico de datos, equipo especializado)	1 septiembre 1993
Enmiendas de 1993 (FAL.4(22)) (generalidades)	1 septiembre 1994
Enmiendas de 1996 (FAL.5(24)) (generalidades/información previa a la importación/despacho de aduana anterior a la llegada)	1 mayo 1997
Enmiendas de 1999 (FAL.6(27)) (definiciones y disposiciones de carácter general/llegada, permanencia y salida de buques/personas/ despacho de la carga, pasajeros, tripulación y equipaje/llegada, permanencia y salida de la carga/despacho de la carga)	[1 enero 2001]

- 8) Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (Convenio de Líneas de Carga 1966)
- Fecha de entrada en vigor : 21 julio 1968
- Enmiendas de 1971 (generalidades) (A.231(VII)) todavía no vigentes
- Enmienda de 1975 (artículo 29) (A.319(IX)) todavía no vigente
- Enmienda de 1979 (región periódica) (A.411(XI)) todavía no vigente
- Enmiendas de 1983 (región periódica) (A.513(13)) todavía no vigentes
- Enmienda de 1985 (región periódica) (A.784(19)) todavía no vigente
- 9) Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (PROT 1988 (SARC) LINEAS DE CARGA)
- Fecha de entrada en vigor : 3 febrero 2000
- 10) Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969 (ARQUEO 1969)
- Fecha de entrada en vigor : 18 julio 1982
- 11) Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969 (INTERVENCION 1969)
- Fecha de entrada en vigor : 6 mayo 1975
- 12) Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973, en su forma enmendada (PROT INTERVENCION (enmendado) 1973)
- Fecha de entrada en vigor : 30 marzo 1983
- Enmiendas de 1991 (lista de sustancias) (MEPC.49(31)) 24 julio 1992
- Enmiendas de 1996 (lista de sustancias) (MEPC.72(38)) 19 diciembre 1997
- 13) Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969 (RESPONSABILIDAD CIVIL 1969)
- Fecha de entrada en vigor : 19 junio 1975
- 14) Protocolo correspondiente al convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causado por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969 (PROT RESPONSABILIDAD CIVIL 1976)
- Fecha de entrada en vigor : 8 abril 1981
- 15) Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (PROT RESPONSABILIDAD CIVIL 1992)
- Fecha de entrada en vigor : 30 mayo 1996

16) Acuerdo sobre buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1971
(SERVICIOS ESPECIALES 1971)

Fecha de entrada en vigor : 2 enero 1974

17) Protocolo sobre espacios habitables en buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1973
(ESPACIOS HABITABLES 1973)

Fecha de entrada en vigor : 2 junio 1977

18) Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materiales nucleares, 1971 (NUCLEARES 1971)

Fecha de entrada en vigor : 15 julio 1975

19) Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (FONDO 1971)

Fecha de entrada en vigor : 16 octubre 1978

20) Protocolo correspondiente al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (PROT FONDOS 1976)

Fecha de entrada en vigor : 22 noviembre 1994

21) Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971 (PROT FONDO 1992)

Fecha de entrada en vigor : 30 mayo 1996

22) Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores, 1972, en su forma enmendada (CSC (enmendado) 1972)

Fecha de entrada en vigor : 6 septiembre 1977

a) Enmiendas al Convenio y a los anexos :

Enmiendas de 1993 (A.737(18))
(unidades del Sistema Internacional) todavía no vigentes

b) Enmiendas a los anexos :

Enmiendas de 1981
(disposiciones transitorias relativas a
las placas de aprobación) 1 diciembre 1981

Enmiendas de 1983 (MSC.3(48))
(intervalos entre exámenes periódicos) 1 enero 1984

Enmiendas de 1991 (MSC.20(59))
(contenedores modificados/contenedores
cisterna) 1 enero 1993

23) Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 (ATENAS 1974)

Fecha de entrada en vigor : 28 abril 1987

24) Protocolo correspondiente al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 (PROT ATENAS 1976)

Fecha de entrada en vigor : 30 abril 1989

25) Protocolo de 1990 que enmienda el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 (PROT ATENAS 1990)

Todavía no vigente

26) Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), en su forma enmendada (C INMARSAT (enmendado))

Fecha de entrada en vigor : 16 julio 1979

Enmiendas de 1985
(telecomunicaciones aeronáuticas por satélite) 13 octubre 1989

Enmiendas de 1989
(telecomunicaciones móviles terrestres por satélite) 26 junio 1997

Enmiendas de 1994
(modificación del nombre, composición del Consejo) todavía no vigentes

Enmiendas de 1998
(nueva estructura de la Organización) todavía no vigentes

27) Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), en su forma enmendada (AE INMARSAT (enmendado))

Fecha de entrada en vigor : 16 julio 1979

Enmiendas de 1985
(telecomunicaciones aeronáuticas por satélite) 13 octubre 1989

Enmiendas de 1989
(telecomunicaciones móviles terrestres por satélite) 26 junio 1997

Enmiendas de 1994
(modificación del nombre, composición del Consejo) todavía no vigentes

Enmiendas de 1998
(nueva estructura de la Organización) todavía no vigentes

28) Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976 (LIMITACION 1976))

Fecha de entrada en vigor : 1 diciembre 1986

29) Protocolo de 1996 que enmienda el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976 (PROT LIMITACION 1976)

Todavía no vigente

30) Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977 (PROT PESQUEROS 1993)

Todavía no vigente

31) a) Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar; 1978, en su forma enmendada (FORMACION (enmendado) 1978)

Fecha de entrada en vigor : 28 abril 1984

Enmiendas de 1991 (SMSSM y pruebas)
(MSC.21(59)) 1 diciembre 1992

Enmiendas de 1994 (MSC.33(63))
(prescripciones sobre formación especial
del personal de los buques tanque) 1 enero 1996

Enmiendas de 1995 (resolución 1
de la Conferencia) (Anexo revisado
del Convenio (Código de Formación) 1 febrero 1997

Enmiendas de 1997 (MSC.66(68))
(requisitos de formación y competencia
para el personal de los buques de pasaje) 1 enero 1999

31) b) Código aprobado en la Conferencia sobre el Convenio de Formación :

Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación) (resolución 2 de la Conferencia)

Parte A – (Normas de obligado cumplimiento)
En vigor desde : 1 febrero 1997

Enmiendas de 1997 (MSC.67(68))
(requisitos de formación y competencia
para el personal de los buques de pasaje) 1 enero 1999

Enmiendas de 1998 (MSC.78(70))
(manipulación y estiba de la carga a nivel operacional y de gestión) [1 enero 2003]

32) Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio de Formación para Pescadores)

33) Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979 (SAR 1979)

Fecha de entrada en vigor : 22 junio 1985

Enmiendas de 1998 (MSC.70(69)) 1 enero 2000

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2000

34) Convenio para represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (SUA 1988)

Fecha de entrada en vigor : 1 marzo 1992

35) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (PROT SUA 1988)

Fecha de entrada en vigor : 1 marzo 1992

36) Convenio internacional sobre salvamento marítimo, 1989 (SALVAMENTO 1989)

Fecha de entrada en vigor : 14 julio 1996

37) Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990 (COOPERACION 1990)

Fecha de entrada en vigor : 13 mayo 1995

38) Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (Convenio SNP 1996)

Todavía no vigente

39) Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, en su forma enmendada (CL (enmendado) 1972)

Fecha de entrada en vigor : 30 agosto 1975

a) Enmiendas al Convenio:

Enmiendas de 1978 (LDC.6(III))
 (relativas a los procedimientos para el arreglo de controversias) todavía no vigentes

b) Enmiendas a los anexos:

Enmiendas de 1978 (LDC.5(III))
 (relativas al control de la incineración de desechos y otras materias en el mar) 11 marzo 1979

Enmiendas de 1980 (LDC.12(V))
 (relativas a la prohibición de verter crudos y sustancias y mezclas oleosas en el mar) 11 marzo 1981

Enmiendas de 1989 (LDC.37(12))
 (relativas a las características y composición de las materias que se van a verter en el mar) 19 mayo 1990

Enmiendas de 1993 (LC.49(16))
 (relativas a la supresión gradual de la evacuación de desechos industriales en el mar) 20 febrero 1994

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 4/2000

Enmiendas de 1993 (LC.50(16))
(relativa a la incineración en el mar)

20 febrero 1994
20 febrero 1994

Enmiendas de 1993 (LC.51(16))
(relativas a la eliminación en el mar
de desechos radiactivos y otras materias
radiactivas)

20 febrero 1994

40) Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972 (PROT CL 1996)

Todavía no vigente.



INFORMACIONES

A G E N D A

Septiembre	11 - 15	OMI – Londres Subcomité de Estabilidad y Líneas de Carga y de Seguridad de Pesqueros (SLF) 43º período de sesiones.
	18 - 22	OMI – Londres Vigésima segunda reunión consultiva de las Partes contratantes del Convenio de Londres 1972.
Octubre	2 – 6	OMI – Londres Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) 45º período de sesiones.
	16 – 20	OMI – Londres Comité Jurídico 82º período de sesiones.
Noviembre	30 3	OMI – Londres Comité de Facilitación (FAL) 28º período de sesiones.

